

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Recomendación No. CEDH/09/2025-R

Violaciones al derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; violación de domicilio al penetrar al mismo sin orden de cateo; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de **VT**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de septiembre de 2025.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Distinguido Señor Fiscal General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1º, 2º, 4º, 5º, 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/636/2022**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VT**¹. En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes,

1

I.- HECHOS.

1.- El 14 de octubre de 2022, este organismo **radicó** el expediente de queja **CEDH/636/2022**, al recibir en fecha **12 de octubre de 2022**, el escrito de queja firmado por **VT**, en el que, en lo que interesa, manifestó:

*“... 1.- Aproximadamente a las **12:00 de la noche** -al iniciar el- **04 de febrero de 2004**, fui detenido en el interior de mi domicilio ubicado en San Cristóbal de Las Casas, por elementos de la policía ministerial²... quienes me trasladaron a las instalaciones de la*

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

² Policía de la AEI.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

entonces PGJE³... En dicho lugar me enteré que estaba señalado como partícipe de los hechos que dieron lugar a las Averiguaciones Previas **AP1 y AP2**.

2.- Al momento de mi detención me encontraba descansando en el interior de mi domicilio en compañía de mi esposa y mis tres hijos; de pronto mi esposa **Ñ** me despertó para decirme que alguien quería entrar a la casa... la puerta fue derribada, ingresando varias personas encapuchadas vestidas de civil y portando armas largas, quienes nunca se identificaron, preguntándome a gritos por **“O”**, les respondía que no lo conocía y que yo me llamaba **VT...** comenzaron a patearme en varias partes del cuerpo, me tomaron del cabello y me sacaron de mi domicilio... me subieron a una camioneta blanca, donde mis aprehensores me continuaron **golpeando y pisoteando la cabeza**; posteriormente me cubrieron la cabeza para que no me percatara hacia donde nos dirigíamos.

3.- Mientras circulaba la camioneta... **me obligaron a ir boca abajo y las manos atrás de la nuca, me continuaron golpeando y pisando la cabeza**; el trayecto duró aproximadamente **15 minutos... me amenazaban con matarme si me movía**; me hicieron descender, me introdujeron a un cuarto... cuando me quitaron una especie de gorro que me cubría la cabeza me percaté que me habían sentado en una silla y habían esposado mi mano a una reja; una persona a quien le decían ‘comandante’ me ordenó que le dijera todo lo que sabía. Me trasladaron a otro cuarto donde me esposaron a una silla, **me pusieron una bolsa en la cabeza y dos personas comenzaron a golpearme**, me dijeron que estaba acusado de secuestro; mientras dos personas me sujetaban, el tipo al que le decían ‘comandante’ **me comenzó a golpear en el estómago, las piernas y ambos oídos**, con las palmas de sus manos abiertas; **me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para provocarme asfixia**; como pude logré morder la bolsa para que se hiciera una abertura, por lo que mis captores me pusieron una cinta en la boca y cada que me desmayaba por los golpes que estaba recibiendo me aplicaban tehuacán en las fosas nasales para reanimarme; los maltratos físicos se extendieron casi hasta las **05:00 de la mañana**.

4.- Aproximadamente a las **05:30 horas** del día **04 de febrero de 2004**, mis captores me sacaron del sitio donde me estaban golpeando y luego de casi **02 horas de camino** me ingresaron a los separos de lo que pienso era la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez,⁴ ya que había oficinas con varias computadoras y vi un licenciado que le decían “Urbina” y procurador. Cubierto del rostro, mis captores me trasladaron a una celda pequeña y en ese sitio nuevamente me golpearon varias personas, diciéndome que aceptara mi culpabilidad en el secuestro de **M y N**; como me negué me trasladaron a otra habitación donde **me enterraron agujas en las uñas de los pies de ambos dedos gordos**, lo que ocasionó que varias veces perdiera el conocimiento por el dolor que me producía el pinchamiento. Debido a que desde mi detención fui golpeado casi ininterrumpidamente, no pude percatarme de la fisonomía de las personas que me golpeaban...

³ Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁴ Dígase, instalaciones de la UECDO.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Después de varias horas mis captores me llevaron a una oficina donde **una persona que hablaba tsotsil me aconsejó que firmara unos papeles para que ya no me siguieran golpeando y amenazando con matar a mi familia.** Al quinto día de mi detención permitieron que mi esposa Ñ me visitara, advirtiéndole la persona que le decían “licenciado Urbina”, que si acudía a Derechos Humanos a ella también la encerraría. **Ante tantos golpes y amenazas, la falta de alimentos y agua, así como los fuertes dolores que tenía en todo el cuerpo,** decidí firmar y poner mi huella digital en los documentos que me mostraron mis captores, **pero no pude leerlos ya que no tuve el apoyo de un traductor, ni mis captores me dijeron qué era lo que había firmado.**

5.- Al séptimo día de mi detención fui trasladado a la Quinta Pitiqitos⁵, donde permanecí un mes arraigado; durante ese tiempo los policías que estaban a cargo de la Quinta me trasladaron a un cuarto donde me decían **que debía repetir las cosas que ellos me indicaran para que todo quedara grabado, como no acepté me amenazaron nuevamente con dañar a mi familia;** como a los 10 días del arraigo mis captores llevaron a una persona para que me identificara como su secuestrador, **pero no me reconoció;** días después volvieron a llevar a la persona para que me reconociera, sin embrago, nuevamente, no me identificó como su secuestrador.

6.- **Los tratos crueles, inhumanos y degradantes** de que fui objeto, principalmente consistieron en **golpes** (patadas en varias partes del cuerpo, tirones de cabello, golpes en abdomen, piernas, y en los oídos con las palmas de las manos), **posiciones forzadas** (durante el traslado en la camioneta, y en el cuarto cuando permanecí esposado a una silla con las manos hacia atrás). **Privación sensorial** (al mantenerme cubierto el rostro con una prenda tipo gorro). **Humillaciones verbales e intimidaciones** (me sacaron de mi casa semidesnudo, cachazos con una pistola al negarme a firmar, amenazas con producir daño a mi familia si me negaba a firmar los documentos que me mostraban. **Asfixia seca y húmeda** (producida por la bolsa de plástico y la aplicación de tehuacán por mis fosas nasales). **Lesiones penetrantes** (introducción de agujas en las uñas de ambos dedos gordos de los pies). **Amenazas de muerte y de hacerle daño a mi familia; privación de atención médica** (en la Procuraduría no recibí

3

⁵ Procuraduría de Chiapas cierra casa de arraigos. NACIONAL. Por Isaín Mandujano. Viernes, 22 de julio de 2011 - 22:20.

TUXTLA GUTIÉRREZ, Chis. (apro).- Luego de que el Congreso local aprobó eliminar la figura del arraigo, la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) cerró la casa de arraigos “Quinta Pitiqitos” y consignó ante un juez a las últimas seis personas que mantenía en ese lugar. El jueves pasado, los diputados locales acordaron reformas constitucionales con el fin de atender recomendaciones de organizaciones de derechos humanos y eliminar el arraigo, figura que todavía persiste en el sistema jurídico penal federal y en la mayoría de las entidades. El procurador Raciél López Salazar informó que derivado de la iniciativa enviada al Congreso local por el gobernador Juan Sabines Guerrero para eliminar la figura del arraigo en Chiapas, la PGJE resolvió desde el lunes pasado la situación jurídica de las últimas personas que permanecían arraigadas en la “Quinta Pitiqitos”. Además, dijo que ha instruido a todos los fiscales de la entidad a no solicitar más dicha medida cautelar, la cual calificó de “desgastada y no acorde con los nuevos tiempos que vive Chiapas”. De esta forma, detalló, la Fiscalía Especializada Contra el Delito de Secuestro consignó ante el juez tercero del ramo penal a seis sujetos que estaban arraigados por el delito de privación ilegal de la libertad, quienes fueron trasladados al Centro de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, donde enfrentarán el proceso en su contra. El funcionario estatal también dio a conocer que el inmueble conocido como “Quinta Pitiqitos”, ubicado en la carretera Tuxtla-Chiapa de Corzo, será destinado al fortalecimiento de diversas actividades de la institución.

[<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2011/7/22/procuraduria-de-chiapas-cierra-casa-de-arraigos-89817.html>]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

atención médica); **privación de agua y alimentos** (los días que estuve detenido en la Procuraduría sólo en dos ocasiones me dieron alimentos).

7.- Luego del arraigo, **fui consignado al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla**, como probable responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad** en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de **M y N**; y **robo de vehículo** en agravio de **P**, y **delincuencia organizada**, radicándose la Causa Penal **CP1**.

8.- Dentro del Plazo Constitucional, el Juez Penal dictó auto de formal prisión en mi contra por mi probable participación en los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de **M y N**, robo de vehículo en agravio de **P**, y **delincuencia organizada**.

9.- Por reestructuración administrativa fue suprimido el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, radicándose mi proceso en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, bajo el expediente penal **CP2** y sus acumulados...

11.- Mediante **escrito de 23 de octubre de 2017**, mi defensor particular exhibió ante el Juzgado de la causa el **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul**, a cargo del médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; quienes lo **ratificaron** en diligencia de **06 de noviembre de 2017**.

12.- Es importante destacar que no obstante que al admitir la prueba de descargo consistente en el **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul**, el Juez de la causa **le dio vista al MP adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla**, [pero] **el Fiscal del MP no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar el citado peritaje**.

13.- En las conclusiones de su dictamen los especialistas asentaron: **“Opinión sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas y la queja de tortura y malos tratos**. Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es **plenamente consistente**, llevándonos a la conclusión que **VT** fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligieron intencionalmente dolores, sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener información y una confesión al momento de ser detenido durante los hechos [...] **Por lo anterior concluimos que existe coincidencia entre las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos, psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el Estado de Chiapas⁶, y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica a las víctimas de tortura [...]**”

⁶ Principio de primacía o realidad constitucional, es aquel por virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se sustenta en los documentos, debe darse preferencia a lo primero. (Juan Carlos Zamora Tejada. ‘Principio de realidad constitucional en México y acceso a la justicia’. SCJN 2021, Escuela Federal de Formación Judicial).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.- Por cuestiones de competencia territorial, **en el año 2019**, el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, remitió la causa al Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que radicó el proceso bajo la Causa Penal **CP3**.

15.- Con fecha **22 de marzo de 2022**, el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó **sentencia condenatoria** en mi contra al considerarme penalmente responsable del delito de **Privación ilegal de la libertad** en su modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio de **M y N**, y me impuso una condena de **40 años de prisión**.

16.- En fecha **05 de julio de 2022**, la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, al resolver el **recurso de apelación** en el Toca Penal **TP9**, que interpusé en contra de la sentencia condenatoria emitida en mi contra, revocó la resolución recurrida **y dictó sentencia absolutoria a mi favor**.

17.- Por lo antes expuesto, acudo ante esa Comisión Estatal con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y en su momento determine las violaciones graves a mis derechos humanos [...] Ofrezco las siguientes pruebas: a).- Copia certificada del peritaje médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 30 de agosto de 2017, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, emitido por el médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; b).- Copia certificada de la **Diligencia de ratificación** del dictamen médico psicológico, emitida por los peritos **R y Q**, a las **11:20 y 11:35 horas**, respectivamente, del día **06 de noviembre de 2017**, ante el Juez Primero en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapa, en la Causa Penal **CP2**.“ (Fojas 4-58).

5

1.1.- Dictamen médico psicológico conforme al **Protocolo de Estambul**, de fecha **30 de agosto de 2017**, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, emitido por el médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**, de cuyos datos resulta pertinente señalar los siguientes:

“I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Conforme al párrafo 122⁷ del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ‘Protocolo de Estambul’, el objetivo del presente documento es ‘dar una opinión pericial sobre el grado en el que los resultados del examen médico se correlacionan con la denuncia de maltrato del paciente, y comunicar con eficacia las constataciones médicas del facultativo y sus interpretaciones a las autoridades judiciales y otras autoridades competentes’. Para ello y siguiendo las directrices señaladas en el citado numeral, se realizaron los siguientes procedimientos:

- a).- Se evaluaron posibles lesiones y malos tratos;
- b).- Se documentaron los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos;
- c).- Se determinó el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por el paciente;

⁷ Corresponde a la versión 2004 de la ONU; párrafo 268 de la versión 2022 del Protocolo de Estambul.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

- d).- Se determinó el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen individual y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus secuelas más comunes;
- e).- Se da una interpretación pericial de los resultados de las evaluaciones médico legales.

Asimismo, como se señala en el párrafo 78, ⁸se presentan elementos a considerar en el caso evaluado para ofrecer una plena reparación, en particular respecto a la obtención de atención médica y rehabilitación. La presentación de la información se basa en el Anexo IV del citado Manual, ⁹donde se señalan las Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos.

II.- INFORMACIÓN SOBRE EL CASO.

[...]

Duración de entrevistas: Entrevista a **VT** de 04:30 horas de duración, realizada el 24-02-2017 en el área técnica del CERSS 14. Entrevista a familiares de **VT**, realizada el 22-02-2017, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. [...]

Fecha de nacimiento: 11-05-1975; lugar de nacimiento: municipio de Mitontic, Chiapas; edad: 41 años; etnia Tsotsil; estado civil: casado; escolaridad: 1º de primaria [...]

III.- CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DE SALUD ESPECIALISTA EN CERTIFICAR.

[...]

IV.- ANTECEDENTES.

A.- Información General. **VT** es un hombre joven de 41 años de edad, estudió hasta primer año de primaria, tiene 3 hermanas, su mamá falleció joven. Se casó a los 18 años, tuvo 5 hijos con su pareja, vivía en casa de sus suegros y trabajaba como empleado en la central de abastos, debido a la necesidad económica, a los seis años -después de casarse- decide viajar a USA para trabajar y hacer un patrimonio para su familia, donde permaneció 3 años...

B.- Historial médico anterior.

[...]

***Antecedentes Personales Patológicos.** Refiere que fue operado durante su reclusión de una **hernia inguinal** del lado izquierdo el **02 de febrero de 2017** y tiene **otra en el ombligo** que no ha sido intervenida. Durante la operación de la ingle le practicaron análisis que indicó ser **portador de VIH**. Presenta dolor de riñón desde hace dos años, por lo que fue tratado con medicamentos, pero persisten molestias para orinar. Presenta dolor y comezón en el oído, así como **sensación de oído tapado**. Infección y dolor frecuente en las uñas de los pies. Accidente en una combi a los 15 años de edad, presentó lesión en el cuello, cicatrices visibles, hospitalización tres días.

⁸ Corresponde al párrafo 191 de la versión 2022 del Protocolo.

⁹ Lo mismo en la versión 2022 del Protocolo.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

***Antecedentes personales no patológicos.** Describe familia disgregada después de la muerte de su madre. Vivía con su padre y su madrastra; sus hermanas y él crecieron separados... vivía con su esposa y 03 hijos antes de su detención. Practicaba basquetbol y voleibol antes de su operación...

C.- Historial psicosocial previo a la detención. Originario de Mitontic, de donde fue expulsado con su familia por la comunidad debido a que asistían a una iglesia... No conoció a su madre debido a que falleció cuando él tenía 03 años... era objeto de maltrato verbal por su madrastra... se alejó de su padre y se fue a vivir con su tío, por lo que creció separado de sus hermanas. Estudió hasta el primer año de primaria... la escuela sí le gustaba, pero tenía que trabajar para mantenerse... comenzó a laborar desde los 06 años... A los 18 años conoció a su pareja de 16 años, se fueron a vivir a la casa de su suegro; comenzó a trabajar en la central de abastos de San Cristóbal. Decidieron adquirir un terreno para construir su casa, pero su trabajo no le permitía pagar el terreno y proveer a su familia, por lo que en 2001 decidió viajar a USA, trabajando en la siembra y cosecha de tomate, tabaco y sandía... Enviaba dinero a su esposa para pagar el terreno y construyó una casa de madera. **Regresó a México y aproximadamente a las tres semanas fue detenido.**

V.- EXÁMENES MÉDICOS ANTERIORES DE TORTURA Y MALOS TRATOS.

a).- Informe dirigido al agente del MP adscrito a la UECDO¹⁰ de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, suscrito por **APR1**, Jefe de Grupo de la AEI¹¹ y los agentes **APR2, APR3 y APR4**, en el que señalan lo siguiente: 'siendo las **02:30 horas** del día de hoy -04 de febrero de 2004, se logró la localización de **G y VT**, quienes de momento fueron reconocidos plenamente por **D**, y estos viajaban a bordo del vehículo marca NISSAN TIPO TSURU CUATRO PUERTAS DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR, Y CIRCULABA DE NORTE A SUR SOBRE LA CALZADA DE LA COCA COLA CON DIRECCIÓN A LA COLONIA LA HORMIGA... y al notar nuestra presencia intentaron 'ESCAPAR' del lugar a exceso de velocidad... dándoles alcance sobre el mismo Boulevard a la altura de la gasolinera San Juan...

b).- Dictamen médico realizado a las **05:00 horas** del día **04 de febrero de 2004**, según oficio 04190 suscrito por **S**, Médico Legista en turno de la PGJE, en las oficinas de la UECDO en Tuxtla Gutiérrez, en el que concluye que '**VT** no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles, clínicamente se encuentra no ebrio'.

c).- Dictamen médico realizado a las **13:30 horas** del día **06 de marzo de 2004**, según oficio 08323 suscrito por **T**, Médico Legista en turno adscrito a la PGJE, en el que concluye que '**VT** no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles, clínicamente se encuentra no ebrio'.

¹⁰ Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

¹¹ Agencia Estatal de Investigación.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

d).- Valoración Médica de fecha **21 de noviembre de 2015**, efectuada por **U**, Médico Especialista en Cirugía General adscrito al área médica del CERSS 14, en el que se refiere: 'dolor lumbar de un año de evolución, sin especificaciones ni irradiaciones y **dolor periumbilical de 11 años de evolución** sin síntomas asociados. Diagnóstico: diástasis¹² de los rectos abdominales, obesidad exógena'.

e).- Historia clínica realizada el 24 de agosto de 2016 por **V**, Médico adscrito al CERSS 14, en la que señala lo siguiente: 'Cuadro clínica de 08 años de evolución aproximadamente, inicia con dolor punzante de leve intensidad localizado en cicatriz umbilical, exacerbado al esfuerzo físico, posteriormente presenta masa palpable con aumento paulatino de tamaño, la cual se reduce a la presión; actualmente presenta masa palpable de 8mm de diámetro localizada en los radios 9, 10 y 11, dolorosa a la palpación. Impresión diagnóstica: 'Hernia umbilical'.

f).- Nota de indicaciones médicas, firmada sin nombre del médico, elaborada en el área médica del CERSS 14 con fecha 07 de octubre de 2016, en la que se señala: 'inicia con desviación de comisura labial hacia la izquierda, dolor de leve intensidad, ojo izquierdo con apertura (...) lagrimeo, fotofobia, disartria¹³. Diagnóstico: 'parálisis facial', tratamiento: dexametasona solución inyectable, complejo B, diclofenaco, prednisona 50mg tabletas, terapia física de rehabilitación'.

g).- Nota de evolución del mes de febrero de 2017 del área médica del CERSS 14, con nombre y cédula profesional del médico ilegibles, en la que se señala: 'con resultado en dos ocasiones de prueba de ELISA positivo'.¹⁴

¹² La **diástasis abdominal**, también conocida como **diástasis del recto abdominal**, es una condición caracterizada por la **separación de los músculos rectos del abdomen debido a un debilitamiento de la línea alba**, el tejido conectivo que los une. Este fenómeno puede ocurrir en diversas circunstancias, como el **embarazo**, el postparto o como **resultado de un aumento de presión intraabdominal**. Afecta tanto a hombres como a mujeres y puede presentar síntomas que impactan la calidad de vida. La **diástasis abdominal** es una condición médica en la que los músculos rectos abdominales, comúnmente llamados "tableta de chocolate", se separan a lo largo de la línea alba. Este problema ocurre cuando el tejido conectivo que los mantiene unidos se debilita o estira excesivamente. La separación se mide por la distancia entre los dos rectos abdominales y suele diagnosticarse cuando esta distancia excede los 2 centímetros. [<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/diastasis-abdominal>].

¹³ La **disartria** (del griego dis, "malfunción"; y artros, "articulación") corresponde a una alteración en la articulación de las palabras.

¹⁴ **ELISA** (**acrónimo** del **inglés** *Enzyme-Linked ImmunoSorbent Assay*: 'ensayo por inmuoadsorción ligado a enzimas') es una técnica de **inmunoensayo** en la cual se detecta un **antígeno** inmovilizado mediante un **anticuerpo** enlazado a una **enzima** capaz de generar un producto detectable, como un cambio de color o algún otro tipo; en ocasiones, con el fin de reducir los costos del ensayo, existe un anticuerpo primario que reconoce al **antígeno** y que a su vez es reconocido por un anticuerpo secundario que lleva enlazado la enzima antes mencionada. La aparición de colorantes permite medir indirectamente, mediante **espectrofotometría**, el antígeno en la muestra. Se usa en muchos laboratorios para determinar si un **anticuerpo** particular está presente en la muestra de sangre de un paciente. Aunque el procedimiento es rutinario y sencillo, involucra a un gran número de variables, tales como selección de reactivo, temperatura, medición de volumen y tiempo, que si no se ajustan correctamente, puede afectar los pasos sucesivos y el resultado de la prueba. [<https://es.wikipedia.org/wiki/ELISA>] ELISA es una prueba inmunoenzimática indicada principalmente para detectar infecciones, como VIH, sífilis, toxoplasmosis, Zika, hepatitis A, B o C, o

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a).- Comentarios y análisis de los exámenes médicos anteriores.

1.- En el informe dirigido al agente del MP adscrito a la UECDO de la PGJE, en **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004**, suscrito por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, la **dinámica de la detención no corresponde a lo relatado por la persona evaluada y sus familiares, señalándose diversos momentos, lugares y personas presentes durante el proceso; de acuerdo a lo señalado en la entrevista por VT y sus familiares.**

2.- Los dictámenes médicos realizados por los médicos legistas de la PGJE, con fechas 04 de febrero de 2004 y 06 de marzo de 2004, concluyen de manera similar que al momento de la valoración **'VT no presenta huellas de lesiones recientes visibles y clínicamente se encuentra no ebrio'**. **Sin embargo, los informes médicos no cuentan con fijación fotográfica de la persona al momento de la entrevista, lo cual es parte de los estándares internacionales de evaluación de la integridad física de personas privadas de la libertad¹⁵... quedando una duda razonable al respecto debido a que el Estado mexicano ha sido señalado en múltiples ocasiones por la deficiente certificación de lesiones en personas víctimas de tortura (Amnistía Internacional, 2014 y 2015).**

3.- En las valoraciones médicas, historia clínica y nota de indicaciones médicas revisadas se corroboró la presencia de los siguientes padecimientos médicos: hernia umbilical, obesidad exógena, dolor lumbar, parálisis facial y resultado positivo en dos pruebas de ELISA para detección del virus de inmunodeficiencia adquirida.

9

VI.- TORTURA Y MALOS TRATOS REFERIDOS.

A.- Circunstancias de los hechos. VT, previamente a su detención no pertenecía a ninguna organización o grupo político. Había regresado de USA por lo que no tenía conocimiento con alguna situación relacionada con su detención...

B.- Relato de los hechos.

***Detención.** El día **4 de febrero de 2004** aproximadamente a las **12:00 de la noche¹⁶**, la esposa de VT lo despertó diciéndole que alguien quería entrar a su casa; en ese momento pensó que se trataba de una equivocación, después escuchó que

candidiasis, o enfermedades autoinmunes, cáncer o alergias, por ejemplo. [https://www.tuasaude.com/es/prueba-elisa/#google_vignette].

¹⁵ Protocolo de Estambul, párr. 106.

¹⁶ Iniciando el día 04.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

comenzaron a tocar más fuerte y ellos no abrieron, **por lo que derribaron la puerta. Entraron varias personas encapuchadas sin identificarse, sin uniforme y con armas largas. VT** pensó que les querían robar o matarlos. **Al entrar preguntaron por Juan Pérez...** su esposa se levantó y les mostró su credencia diciendo que no se llamaba Juan, no la tomaron en cuenta y **lo comenzaron a patear adentro de la casa, después lo sacaron jalando del cabello...** no se percató si hubo alguna agresión a su familia, sólo vio que estaban asustados y su hijo se había cortado con los vidrios de la ventada que habían roto cuando entraron. **Preguntó por qué lo golpeaban si no se llamaba Juan y le respondieron ¡Aquí tú eres el Juan!** ... Después lo subieron a una camioneta blanca donde lo continuaron golpeando y pisoteando con más intensidad; no le colocaron esposas en las manos, sólo le cubrieron la cabeza.

***Traslado en la camioneta.** En la camioneta lo tiraron al piso boca abajo y las manos hacia atrás... comenzaron a pisotearlo en la cabeza para que no se moviera... comenzaron a bajar por una carretera... pero no podía ver hacia donde lo llevaban, transcurriendo de 10 a 15 minutos de traslado... cuando trataba de ver le pegaban y le decían que no se moviera porque lo iban a matar. Al llegar lo bajan de la camioneta cubierto de la cara con un tipo gorro... **era una casa y lo llevaron a un cuarto...** en ese lugar había otras personas sentadas en sillas y **había una persona a la que estaban golpeando, escuchaba gritos de las personas que decían ‘no’...** sintió miedo y desconocía lo que estaba pasando. Cuando le descubrieron el rostro se encontraba sentado en un silla y esposado a una reja. Después se acercó a él una persona que le dijo ‘soy el comandante, ahorita me vas a decir lo que sabes’ y **VT** le preguntó qué era lo que tenía que decir, replicándole: ‘me vas a decir todo lo que sabes, este no quiere decir nada pero tú me vas a decir todo lo que sabes’, señalando a otra persona con la que **VT** estaba supuestamente relacionado pero que él desconocía. En ese momento lo llevaron a un cuarto más pequeño donde lo esposaron a la silla, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo comenzaron a golpear entre dos personas sin uniforme de policía. Recuerda que le dijeron que estaba acusado de secuestro, le comenzaron a preguntar por tres personas respondiendo que no las conocía, **diciendo que él acababa de llegar de Estados Unidos y sólo lo golpeaban más... hasta que se desmallaba y lo dejaban un rato.** Lo golpeaban en el abdomen, así como en las piernas. Al lugar llegaron aproximadamente a las **00:30 horas** -del día 04 de febrero de 2004- y lo estuvieron golpeando hasta las **05:00 de la mañana.** Recuerda que estuvo todo el tiempo en la misma posición, le colocaron una bolsa para asfixiarlo, varias veces cayó al suelo, lo levantaban y le ponían nuevamente la bolsa. **VT** mordía la bolsa con los dientes para lograr respirar y le cubrieron la boca con cinta... le echaban tehuacán en la nariz para despertarlo cuando se desmayaba... le preguntaban por el delito que se le acusaba, pero **VT** respondía que no había cometido delito alguno y que no conocía a las personas que le mencionaban.

***Traslado a la Procuraduría.** A las **05:00 de la mañana** lo sacaron del lugar donde lo habían torturado, sin decirle a dónde lo llevarían... se detuvieron a poner gasolina y preguntaron la hora en la Coca Cola y escuchó que les dijeron que eran las **05:30 de**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la mañana, en la camioneta iban las personas que lo habían golpeado. El trayecto duró aproximadamente 02 horas, llegaron a un lugar que considera era la Procuraduría en Tuxtla... vio un licenciado que le decían Urbina... las personas que lo llevaban le dijeron ¿cómo lo ves?, refiriéndose a VT. Recuerda que llegaron a ese lugar aproximadamente a las 08:00 de la mañana, lo llevaron cubierto de la cabeza hacia una celda pequeña... ahí lo comenzaron a golpear entre varias personas que se turnaban. Le decía que se echara la culpa del secuestro y VT les decía ¿cómo me voy a echar la culpa si no sé nada? Y ellos respondían ¿Cómo no vas a saber si dice la gente que tú fuiste? Después lo llevaron a un cuarto donde lo sujetaron entre tres personas, lo sentaron en una silla y comenzaron a enterrarle agujas o alfileres debajo de las uñas de los pies... sentía la muerte... pensé que no iba a salir vivo de ahí... mejor que me maten, les decía. Recuerda que se desmayó del dolor en varias ocasiones, por lo que lo sacaban y lo regresaban a la celda y después volvían a hacerle lo mismo... lo hicieron como tres o cuatro veces, [debajo de] las uñas del dedo gordo... por el dolor no recuerda físicamente a las personas que lo torturaban, sólo recuerda un hombre con canas, otro de baja estatura y otro alto, no usaban uniforme y estaban vestidos con ropa blanca... Permaneció 05 días en ese lugar, encerrado en la misma celda con candado y custodiado por varios policías que lo vigilaban constantemente, recuerda que ahí le dieron de comer únicamente dos veces pero no le dieron agua en ninguna ocasión. No tuvo abogado defensor. VT se encontraba tirado en la celda y no podía levantarse, tenía lesiones en sus orejas que sangraban, tenía dolor y no podía tocarse. Estaba consciente, pero permanecía el dolor, escuchaba que decían que tenía que firmar un papel. Después lo llevaron a una oficina donde había un traductor que hablaba tsotsil, quien le decía ¡firmalo para que ya no te golpeen! VT le dijo al traductor que no estaba de acuerdo con algo que no sabía, pero él insistía que firmara: '¿por qué de una vez no dices que tú fuiste?, acepta, firma de una vez para que te dejen de golpear y esas cosas'. Lo comenzaron a amenazar diciendo 'si no vas a firmar este papel vamos a traer a tu familia, vamos a matar a tu familia también', por lo que VT aceptó firmar. Cuando quiso firmar uno de ellos lo golpeó ¡que ahí no!, ¡que otra vez el otro!, 'la ley me dio un cachazo aquí en mi cabeza'; en ese momento ya no aceptó firmar por lo que lo llevaron de nuevo a la celda a golpearlo y lo amenazaron con dañar a su familia si no firmaba. Le dieron datos sobre su familia diciéndole que los tenían ubicados... VT estaba inseguro sobre si firmaba o no el documento. A los cinco días de permanecer en ese lugar VT recibió la visita de su esposa, quien le dijo que 04 días posteriores a su detención un licenciado de apellido Urbina se había presentado con una orden para revisar su domicilio y le había llevado la dirección para visitar a VT. Cuando lo vio su esposa le preguntó por qué se encontraba detenido y él le respondió que no había hecho nada y le mostró lo que le habían hecho... mi mujer mira mi ropa, todo morado, y la ley¹⁷ y el Urbina ¿Qué vas a hacer?... ¿por qué le estás mostrando a tu mujer lo que tienes? Y el licenciado Urbina amenazó a la esposa de VT: 'si tú también vas a decir algo... si vas a derechos humanos... también tú vas a ir a la cárcel'. VT le indicó a su esposa que se fuera con sus hijos a casa de su suegro para que estuvieran seguros. Después de la

11

¹⁷ Se refiere a un agente de la AEI.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

visita de su esposa y ver que la habían amenazado con encarcelarla, VT decidió firmar, le hicieron colocar sus huellas en un documento que no pudo leer y no tuvo apoyo del traductor...

***Traslado al centro de arraigo 'Pitiquitos'.** Dos días después de haber firmado el documento, **VT** fue trasladado a un lugar llamado 'Pitiquitos'... que está por Chiapa de Corzo... era como una cárcel porque había como tres o cuatro celdas con rejas... ahí permaneció un mes encerrado. En ese lugar lo metieron a un cuarto donde le preguntaban cosas y le decían 'tú vas a decir así', y le dijeron que lo estaban grabando. **VT** no aceptaba decir lo que le pedían... y los policías lo amenazaban diciendo: 'aunque tu familia se vaya a esconder, ya los tenemos ubicados otra vez'. Los policías le hablaban en español, pero **VT** lograba entender las amenazas hacia su familia.

Los policías le decían lo que tenía que decir, 'que dijera que yo fui, que yo hice el secuestro'... Diez días después se presentó la persona que los policías decían que **VT** había secuestrado, era un hombre cubierto con mantas blancas, sólo con los ojos descubiertos, lo colocaron frente a él para que lo identificara... el señor llega y le preguntan: ¿conoces a éste? **Y contesta: 'no, no es, no lo conozco'.** **Esa misma persona se presentó en otra ocasión, repitiendo el mismo procedimiento y preguntándole: ¿conoces a esta persona?, 'no, no lo conozco', ¿seguro?, 'sí seguro, no lo conozco', ¡ah bueno!, me sacaron.**¹⁸ En ese lugar conoció a una persona de nombre **W**, de aproximadamente 20 años, acusado del mismo delito por el que lo acusaban a él; los policías también lo colocaron para que la persona que llevaban lo identificara, pero no lo reconoció. Permaneció preso con él, pero salió de prisión tiempo después... Llegaban nuevas personas que desconoce y le decían: 'así te echas para atrás aquí vas a venir al rato, de todas maneras, aquí van a quedar los papeles de lo que vas a decir'. Recuerda que en ese lugar grabaron las cosas que le pidieron que dijera y le tomaron fotografías. Señala que durante su arraigo tuvo más contacto con su esposa, quien lo iba a visitar.

***Traslado a Cerro Hueco.** ¹⁹Después lo trasladaron a otro lugar llamado Cerro Hueco... al llegar le tomaron sus datos y lo bajaron a una celda con los demás internos. **Recuerda que tuvo su primera revisión médica cuando ingresó a ese lugar, le hicieron preguntas y revisaron como estaba, pero no registraron en el certificado médico todas las lesiones que presentaba en ese momento...** Permaneció 06 meses encerrado en ese lugar... comenzó a recuperarse de las lesiones que le habían infligido, pero todavía presentaba dolor e infección en los pies que le impedían caminar bien. Aproximadamente **a los 03 meses se le comenzaron a caer las uñas de los dedos gordos de ambos pies, tenía infección que se manifestaba con pus. Presentaba dolor y comezón en los oídos, así como sangrado ligero al limpiarse con cotonetes.** No

¹⁸ Confrontación que no siguió las reglas del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos; además de no estar asistido de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme al artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

¹⁹ CERESO 01.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

recuerda los nombres de las personas que lo torturaron, **únicamente tuvo conocimiento sobre un hombre de los que le enterraron las agujas** en las uñas de los pies; **era un hombre canoso quien estuvo preso por secuestro.**²⁰ **Refiere que tuvo careos con esa persona porque él lo detuvo... Lo describe como obeso, moreno claro, alto y pelo canoso, de aproximadamente 60 años.**

***Traslado al CERSS 14 'El Amate', Cintalapa.** Posteriormente cerraron el penal de Cerro Hueco y todos los internos fueron trasladados al CERSS 14, donde **VT** ha permanecido hasta la fecha. Cuatro años después de estar preso fue sentenciado a 50 años de cárcel, por lo que comenzó a tener ideas de quitarse la vida y presentaba dificultad para dormir...

C.- Lugar de detención inicial y posterior (cronología, transporte y condiciones de detención).

***Detención. 04 de febrero de 2004** aproximadamente a las **00:00 horas**, **VT** se encontraba dormido en su domicilio con su esposa y 03 hijos, cuando entraron varias personas encapuchadas sin identificarse, sin uniforme y con armas largas, preguntando por **O**, y **VT** responde que no es él...

***Traslado en la camioneta. 04 de febrero de 2004**, aproximadamente a las **00:15 horas**, lo tiran al piso de la camioneta boca abajo y las manos hacia atrás, comienzan a golpearlo y pisotearlo en la cabeza... transcurren 1 o 15 minutos de traslado, llegan aproximadamente a las 00:30, al tratar de ver lo golpean y le dicen que no se mueva porque lo van a matar... Cuando le descubren el rostro se encuentra sentado en una silla y esposado a una reja, una persona que le dicen 'comandante' le pide que le diga lo que sabe... **Señala que el comandante lo golpea mientras dos personas lo agarran, así continúan golpeándolo, turnándose entre tres personas hasta que VT se desmaya y lo dejan un rato... en varias ocasiones cae al suelo, lo levantan y le colocan nuevamente la bolsa, VT muerde la bolsa para lograr respirar y le cubren la boca con cinta, continúan con el mismo procedimiento y le echan tehuacán en la nariz para despertarlo cuando se desmaya. Lo golpean hasta las 05 de la mañana y lo mantienen en la misma posición.**

***Traslado a la Procuraduría.** El **04 de febrero de 2004**, aproximadamente a las **05:30 horas**, las personas que lo habían golpeado lo llevan en la camioneta. En el trayecto se detienen a cargar gasolina, el viaje duró aproximadamente 02 horas, llegaron a la Procuraduría en Tuxtla Gutiérrez... aproximadamente a las **08:00 de la mañana**, lo llevan cubierto de la cabeza hacia una celda pequeña en malas condiciones higiénicas, ahí lo comienzan a golpear entre varias personas que se turnan... Le dicen que se culpe por el delito de secuestro y **VT** se niega... Después lo llevan a un cuarto donde tres personas lo sientan en una silla y **comienzan a enterrarle agujas en los**

²⁰ En 2007 el Jefe de la UECDO fue sentenciado a 60 años de prisión porque encabezaba una banda de policías dedicada al secuestro. [<https://www.jornada.com.mx/2007/04/14/index.php?section=estados&article=027n4est.>]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

dedos gordos de ambos pies. Se desmaya en varias ocasiones del dolor por lo que lo sacan y lo regresan a la celda. Le hicieron lo mismo en cuatro ocasiones aproximadamente. No recuerda físicamente a las personas que lo torturaban, **sólo recuerda a un hombre con canas, otro de baja estatura y otro alto, no usaban uniforme y estaban vestidos de ropa blanca. Permaneció 05 días en ese lugar, encerrado en la misma celda con candado y custodiado por varios policías... recuerda que ahí le dieron únicamente 02 veces de comer, pero no le dieron agua en ninguna ocasión.** Durante ese tiempo no tuvo abogado defensor... un traductor que hablaba tsotsil le dijo que firmara para que no lo siguieran golpeando, además lo amenazaron con matar a su familia si no firmaba. **A los 05 días VT recibió la visita de su esposa, el licenciado Urbina la amenazó con encerrarla si acudía a Derechos Humanos. Después de la visita de su esposa y por las amenazas VT decidió firmar, le hicieron imprimir sus huellas en un documento impreso que no pudo leer y no tuvo apoyo del traductor -para saber su contenido-**

***Traslado a 'Pitiquitos'.** Dos días después de firmar el documento lo trasladan a Pitiquitos, donde había tres o cuatro celdas con rejas. Lo meten a una celda y lo llevan a un cuarto donde le preguntan cosas y le dicen lo que tiene que decir porque lo iban a grabar, **VT no acepta y los policías lo amenazan con dañar a su familia.** Aproximadamente 10 días después llevan a una persona que indican que **VT** había secuestrado, cubierto con unas mantas blancas lo colocan frente a él para que lo identifique, **pero esta persona no reconoce a VT.** Se presenta en otra ocasión, repiten el mismo procedimiento y nuevamente dice que no lo reconoce²¹... **Llegan nuevas personas que desconoce y le dicen que no puede retractarse porque ya firmó los papeles, lo graban y le toman fotografías.**

***Traslado a Cerro Hueco.** Después lo trasladan a Cerro Hueco... al llegar toman sus datos y lo bajan a una celda con los demás internos. **Le practican la primera revisión médica, le hacen preguntas y lo revisan, pero no registran en el certificado médico todas las lesiones que presentaba...**

***Traslado al CERSS 14 'El Amate', Cintalapa.** Cierran el penal de Cerro Hueco y todos los internos son trasladados al nuevo penal donde ha permanecido hasta la fecha actual. Cuatro años después de estar preso, es sentenciado a 50 años de cárcel, por lo que **VT** comienza a tener ideas de quitarse la vida.

D.- Descripción de los hechos como métodos de tortura.

***Insultos.** Durante su detención, cuando lo suben a la camioneta, le dicen que no se mueva o lo van a matar.

²¹ Confrontación que no siguió las reglas del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos; además de no estar asistido de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme al artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

***Golpes.** Cuando lo detienen en su casa le dan de patadas y tirones de cabello; afuera de su casa, tirado en el piso, le propinan patadas; arriba de la camioneta, boca abajo, le dan pisotones en el cuerpo y la cabeza; en el cuarto, golpes en el abdomen, piernas y en los oídos con las palmas de las manos; en la celda lo golpean entre tres personas.

***Posición forzada.** Cuando lo suben a la camioneta lo colocan boca abajo con las manos hacia atrás, en el cuarto lo esposan a una silla con las manos hacia atrás durante 05 horas.

***Privación de estimulación sensorial.** Recuerda que en la camioneta le cubren la cara con una especie de gorro.

***Humillaciones verbales, intimidaciones.** Lo sacan de su domicilio en bermudas, sin camisa, pantalón o zapatos. En la Procuraduría cuando no les quiso firmar lo que le pedían, un policía le dio un cachazo en la cabeza y lo llevaron a encerrar a la celda. Intimidación con la amenaza de dañar a su familia... 'porque si no firmaba ese papel iban a matar a mi familia'...

***Asfixia seca y húmeda.** En la Procuraduría le colocaron una bolsa en la cabeza, le echaron agua y tehuacán por la nariz para despertarlo cuando se desmayaba.

***Condiciones de detención.** En la Procuraduría lo metieron en una celda pequeña en condiciones antihigiénicas, 'un lugar sucio, como que orinaba mucha gente, piso rústico' y en confinamiento solitario, 'estaba solo'.

***Lesiones penetrantes, introducción de agujas bajo las uñas.** En la Procuraduría **le introdujeron agujas debajo de las uñas de los dedos gordos de ambos pies**, en cuatro ocasiones.

***Privación de agua y alimentos.** En la Procuraduría, durante 05 días, le proporcionaron alimentos sólo dos veces, y en ninguna ocasión le dieron agua.

***Amenazas de hacerle daño a su familia, de nuevas torturas.** En la Procuraduría amenazaron con dañar a su familia si no firmaba los documentos que le pedían. 'Si no vas a firmar este papel vamos a matar a tu familia'. 'Mira, tienes tres hijos, tu mujer, si no firmas el papel les vamos a hacer daño'. 'Aunque tu familia se vaya a esconder, ya los tenemos ubicados otra vez'. 'Urbina es el que más quería que firmara yo el papel'. Urbina también amenazó a su esposa, 'si vas a Derechos Humanos, eso que le pasó a tu marido, también tú vas a la cárcel'.

***Amenazas de muerte.** Cuando lo trasladan en la camioneta y **VT** intenta ver donde lo llevaban, 'si quería ver algo me pegaban', que no me moviera porque si no me iban a matar. En la Procuraduría amenazas de que matarían a sus hijos y a su mujer.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

***Privación de atención médica.** Cuando lo torturaron en la Procuraduría no recibió atención médica por las lesiones que presentaba. **En Cerro Hueco le hicieron preguntas, pero no registraron en el certificado médico todas las lesiones que presentaba.**

***Privación de contacto social.** En la Procuraduría permaneció incomunicado desde el momento de su detención; **cuando lo visitó su esposa sólo le dieron 05 minutos y escuchaban lo que le decía.**

***Obligado a simular un secuestro.** Los policías le dijeron que tenía que aceptar que había secuestrado; **‘que dijera que yo fui, que yo hice el secuestro’**; lo obligaron a decir cosas y lo grabaron.

VII.- SÍNTOMAS E INCAPACIDADES AGUDAS Y CRÓNICAS SECUNDARIAS A LOS HECHOS.

A.- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas. Para VT el momento de mayor angustia en su detención fue cuando le colocaron agujas en las uñas de los dedos gordos de los pies, después de ello presentaba dolor intenso, infección, caída de las uñas de ambos dedos gordos y dificultad para caminar. Refiere insomnio, miedo, tristeza y pensamientos de muerte.

B.- Signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas crónicas. VT presenta dolor, comezón y sensación crónica de oído tapado. Como consecuencia de los golpes padece dos hernias, inguinal y umbilical, de las que sólo ha sido intervenido de la inguinal, **presenta dolor e incapacidad para realizar actividades físicas.** Presenta dificultades para dormir, se despierta de forma repentina. A causa del estrés tuvo una parálisis facial. Durante la operación de la hernia en febrero de 2017, le detectaron virus de inmunodeficiencia humana (VIH). VT lo relaciona con las agujas que le metieron en las uñas de los pies.

VIII.- EXAMEN FÍSICO.

[...]

5.- Ojos/oídos/nariz/garganta: ... Conducto auditivo externo bilateral normal. **Membrana timpánica izquierda se aprecia cicatriz antigua, en membrana derecha se aprecia opaca. Presenta signo de Weber ²²positivo izquierdo.**

[...]

7.- Tórax: Presenta deformidad en arco costal izquierdo a la altura del 6° arco costal en la línea media clavicular.

²² La **prueba de Weber** es una prueba rápida de la audición que puede detectar la hipoacusia o sordera conductiva unilateral (pérdida de audición del oído medio) y la hipoacusia o sordera neurosensorial unilateral (pérdida de audición del oído interno). La prueba debe su nombre a [Ernst Heinrich Weber](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_Weber) (1795-1878).
[https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_Weber]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

8.- Abdomen: ... Hernia abdominal de 1.5cm. Cicatriz antigua inguinal de 9cm, relacionada con intervención quirúrgica por hernia inguinal izquierda en febrero de 2017.

[...]

12.- Síntomas dolorosos: **Presenta puntos dolorosos en región paravertebral derecha, en la base del cuello y en región lumbosacra. Cefalea ocasional de predominio holocraneana²³, opresiva, sin fenómenos vasculomotores asociados.**

IX.- HISTORIA/EXAMEN PSICOLÓGICO.

A.- Métodos de evaluación. Se realizó basado en los principios del método científico, un procedimiento predominantemente inductivo de acuerdo a las recomendaciones de buenas prácticas en la evaluación psicológica/psiquiátrica forense. Asimismo, se utilizaron como métodos de análisis accesorios el método deductivo y analógico. Las técnicas empleadas fueron la aplicación de entrevistas a profundidad y semiestructuradas, y la aplicación de instrumentos clinimétricos para evaluar síntomas psicológicos/psiquiátricos (Cuestionario para trauma de Harvard, Inventarios de Ansiedad y de Depresión de Beck); sin embargo, debido a la falta de adaptación transcultural de dichos instrumentos, **VT no pudo contestar adecuadamente, por lo que solamente se utilizaron como guías en la verificación de síntomas ansiosos y depresivos.**

17

B. Padecimientos psicológicos identificados.

***Pensamiento recurrentes.** Para **VT** los dos momentos que más recuerda son la detención y la tortura. La detención viene a su mente de forma involuntaria, no se explica por qué lo detuvieron. 'Hay veces que viene a mi mente como me golpeaban'... ¿por qué pues?... me da miedo todavía.

***Reacciones físicas repentinas, movimientos involuntarios.** En el caso de los golpes en los oídos, presenta comezón, dolor y sensación de oído tapado, malestar en general. Dolor en las uñas de los pies que no han tenido un crecimiento normal y constantemente presenta infección a pesar del tiempo transcurrido.

***Problemas de sueño.** Cuando llegó al penal presentó dolor de cabeza y ojos, así como dificultad para dormir, los cuales se agudizan al recordar los sucesos...

***Sentimientos de culpa.** 'Me sentía muy triste, me sentía mal porque pensaba en mis hijos, pensaba en mi familia, que iba a hacer después, cómo iban a vivir ellos'... 'me decía yo que mejor me hubieran matado, no superé esto, sufro mucho aquí en esta cárcel; en ese momento sufrí mucho dolor, tristeza'...

***Tristeza por lo ocurrido.** 'Me sentí mal, triste, pensando en mi familia... cómo va a poder vivir mi familia, es lo que pensé'.

²³ Todo el cráneo.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

***Somatización.** Dolor de cabeza y ojos cuando hay recuerdos y estímulos que le recuerden el evento traumático.

***Preocupación constante sobre su familia.** ‘Me preocupa mucho que tengo dos chiquitos todavía que van a crecer sin padre, no los puedo llevar a la escuela, no los puedo educar’ ... ‘porque como me dijo el doctor que tengo eso, siempre pienso que estoy enfermo.’

***Problemas de concentración y memoria.** Cuando vienen a mi mente los recuerdos del evento traumático... ‘me hacen distraerme... me quedo distraído’.

Estos problemas, de acuerdo a la Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento del DSM-IV (Diagnostical And Statistical Manual) y CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades), se pueden enmarcar en las siguientes entidades clínicas: *Trastorno por estrés postraumático crónico. *Trastorno depresivo mayor. *Trastorno de ansiedad no especificado.

1.- Durante la entrevista se detectaron los siguientes síntomas asociados al trastorno de estrés postraumático: *Pensamientos recurrentes del momento de su detención. *Sentirse alejado de los demás. *Dificultades en su concentración. *Problemas con el sueño. *Dificultades para recordar parte de los hechos. *Reacciones repentinas físicas y emocionales, cuando recuerda los hechos traumáticos, como dolor de cabeza, tristeza y pensamientos de muerte.

2.- Se registran los siguientes síntomas asociados a un cuadro depresivo mayor: *Sentimientos de tristeza. *Desesperanza en el futuro. *No disfruta las cosas que le gustaban antes. * Sentimientos de culpa. *Sensación de haber sido castigado. *Pensamientos de muerte sin realizar actos que pongan en peligro su vida. *Ha disminuido su interés por convivir con la gente. *Devaluación de sí mismo. *Dificultades para comenzar algo nuevo. *Dificultades para permanecer dormido. *Cambios en sus hábitos alimenticios. *Preocupación por dolores físicos.

3.- Síntomas asociados al trastorno de ansiedad: *Miedo a que pase lo peor. *Inseguridad. *Nerviosismo. *Problemas estomacales. *Debilidad física.

Historial previo a la tortura. VT es originario de Mitontic, Chiapas; de 41 años de edad, tiene tres hermanas, es el segundo de cuatro hijos, su mamá falleció durante el parto cuando él tenía 03 años. Creció distanciado de su familia a partir de que su papá tuvo una nueva pareja, ya que no llevaba una buena relación con ella y **había violencia verbal**... Comenzó a laborar desde los 06 años en diferentes empleos... Antes de su detención viajó a Estados Unidos para adquirir un patrimonio para su familia... permaneció 03 años y regresó en 2004... Casado desde hace 23 años, tiene 05 hijos de 22, 18, 15, 16 y 06 años respectivamente...

Historial posterior a la tortura. Señala que la vida le cambió, siente una gran preocupación por su actual situación legal, su salud y la de su familia... Cuando recibió sentencia comenzó a tener ideas de muerte, problemas para dormir y malestares físicos. Sus actividades consisten en asistir a la iglesia, trabajar... se dedica a la carpintería, tejer hamacas y hacer bolsas... ha dejado de practicar actividades físicas desde su operación porque le impide caminar bien y se siente enfermo... Le

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

diagnosticaron VIH que VT relaciona con las agujas que le metieron en las uñas de los dedos gordos de los pies. Dentro del penal terminó de estudiar primaria y secundaria. Presenta dificultad para concentrarse y recordar cosas...

Posibles fuentes de estrés. Para VT la principal fuente de estrés es el bienestar de su familia, le preocupa que sus hijos están creciendo sin él y no poder atenderlos... Considera que su salud ya no es la misma desde que le detectaron VIH...

[...]

Historial de uso y abuso de sustancias. Consumo de alcohol ocasional desde los 17 años.

Examen del estado mental. [...] En el contenido del pensamiento refiere sentimientos de tristeza, miedo, desesperanza, ansiedad, culpa, desconfianza, incertidumbre, preocupación excesiva... Niega ideas de muerte suicida, pero acepta haberlas presentado, 'pensé mejor matarme, se acaba toda la bronca pues'...

Evaluación de funcionamiento social. Le preocupa el sufrimiento de su familia, le entristece narrar lo que le ocurrió cuando fue detenido, recibe visitas de su esposa, hijos y suegros; su papá tiene conocimiento de su situación, pero por su edad no le es posible visitarlo...

Percepción del propio estado de salud. Físicamente se siente más enfermo, se percibe psicológicamente desanimado por su enfermedad... El malestar de sus hernias le impide realizar actividades físicas.

Pruebas psicológicas. Se propuso a VT realizar los inventarios de depresión y ansiedad de Beck y el cuestionario para trauma de Harvard; sin embargo, debido a la dificultad para comprender algunos términos y a la inadecuación cultural de los instrumentos, sólo se utilizaron para corroborar la presencia de los síntomas detectados.

X.- INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS.

Evidencias físicas.

A.- Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso. [...] Se corroboró la presencia de síntomas dolorosos de larga evolución, disminución de la agudeza auditiva en oído izquierdo y deformidad en las uñas de los dedos gordos de ambos pies. **Debido a que estas secuelas pudieron ser corroboradas en la presente evaluación, podemos afirmar que existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas y las alegaciones de abuso realizadas por VT.**

B.- Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. Entre la fecha de evaluación de VT y los hechos alegados han transcurrido 13 años aproximadamente; además, en diferentes reportes se ha señalado que **las secuelas físicas de tortura cada vez suelen ser menos visibles** dado que quienes torturan suelen dar mayor importancia a métodos que suelen dejar huellas que tardan menos de 15 días en sanar. En el caso

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de VT los métodos de tortura que podrían dejar mayor cantidad de indicios físicos fueron los **golpes contusos, patadas, sujeciones, golpes en los oídos, además de las lesiones penetrantes con agujas en los lechos ungueales de las uñas de los dedos gordos de los pies**; sin embargo, estos métodos de tortura suelen no dejar indicios físicos que duren más de 06 semanas. Dado el tiempo transcurrido **entre la fecha de los hechos de tortura alegados y la fecha de la evaluación médico-psicológica**, es previsible encontrar una **exploración física normal** y sólo encontrar **indicios inespecíficos**, como la **deformidad de ambas uñas de los dedos gordos** de los pies (anexos fotográficos 4 y 5) y la **cicatriz en la membrana timpánica izquierda**. Otro hallazgo relevante fue el de que VT aún presenta **síntomas dolorosos crónicos**, los cuales no había presentado antes de los hechos, **en particular dolor lumbar y cefalea**. **Se ha documentado que en sobrevivientes de tortura el dolor es uno de los síntomas más frecuentes que se asocia al diagnóstico de estrés postraumático**, siendo los dolores más frecuentes la cefalea (39 a 93%), y dolor de espalda y cuello (60 al 87%). **Por ello, y atendiendo a la coherencia del relato de los hechos, los métodos de abuso referidos y los hallazgos obtenidos en la exploración física, podemos concluir que existe una alta consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso referidas.**

C.- Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y el conocimiento de los peritos de los métodos de tortura utilizados en Chiapas. En los informes sobre violaciones a derechos humanos publicados por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, se ha identificado un patrón en el modo en que se utiliza la tortura como herramienta de 'investigación' en el ámbito de la procuración de justicia en Chiapas. Los datos relevantes para el caso evaluado son: **la tortura es utilizada como método de investigación policial... para obtener información o una confesión firmada; la práctica de la tortura se lleva a cabo con mayor frecuencia en el lapso de la detención a la presentación de las víctimas ante la autoridad judicial, mientras se encuentran bajo custodia de la policía aprehensora; la tortura se da durante el traslado y permanencia en un lugar no oficial de detención y en los movimientos posteriores hacia los centros de detención oficiales ... se señalan como métodos frecuentes los golpes contusos, los toques eléctricos, especialmente en espalda, brazos y genitales, y la asfixia húmeda; métodos que suelen no dejar huellas visibles más allá de las primeras 06 semanas después de ocurridos los hechos, cuyo mayor impacto se puede corroborar en la subjetividad de la víctima. En el caso de VT, este patrón sistemático del uso de la tortura y sus secuelas fue corroborado con la evaluación realizada, por lo que podemos concluir que existe consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos relacionados con los métodos de tortura utilizados en el Estado de Chiapas.**

Evidencias psicológicas.

A.- Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la presunta tortura. La evaluación psicológica puede proporcionar datos determinantes de malos tratos en las víctimas

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de tortura, debido a que esta produce síntomas psicológicos o psiquiátricos en varios niveles, que pueden ser más duraderos que los síntomas físicos, persistiendo en algunos casos durante meses o años después de los hechos o incluso toda la vida con diferentes grados de severidad. La tortura es un acontecimiento traumático y extremadamente amenazante que puede generar reacciones inmediatas de miedo, ansiedad, confusión, temor a la muerte, embotamiento emocional, alteraciones del sueño, pesadillas, alteraciones del estado de ánimo, alteraciones de la memoria y la concentración, somatización, cambios de personalidad **y categorías diagnosticadas como el trastorno por estrés postraumático**, depresión, trastornos disociativos (alteraciones de la conciencia, memoria, percepción), trastornos de ansiedad, trastornos psicóticos, alteraciones sexuales, entre otros...

Es importante destacar que -en el caso de **VT**- previo a la tortura no hay antecedentes de enfermedad mental o alteración en el funcionamiento psicológico que pueda explicar los síntomas psicológicos. Aunque existen algunos estresores o factores psicosociales en la historia de vida como son problemas familiares, carencias económicas, antecedentes de violencia verbal y exilio de su comunidad en la infancia, migración en la adultez, dificultades lingüísticas, no existe relación en cuanto al inicio, la presentación y la evolución de los síntomas con estos eventos; **sin embargo, los estresores familiares y de salud que presenta actualmente pueden contribuir a que los síntomas se incrementen o persistan. En todo caso, la multicausalidad no descarta la relación con tortura. Los síntomas hallados pueden ser parte de un trastorno mental derivado del suceso traumático y se puede englobar en la categoría diagnóstica de depresión. Algunos de estos síntomas también pueden ser secundarios a un trastorno de estrés postraumático...**

21

El Protocolo de Estambul reporta que los dos principales trastornos psiquiátricos asociados con la tortura, son **TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (TEPT) Y DEPRESIÓN**, aunque la interpretación pueda ser influenciada por factores únicos socioculturales. En el contexto de la evaluación de las consecuencias de la tortura, es problemático asumir que el TEPT y la alteración depresiva mayor son dos entidades nosológicas ²⁴ separadas con etiologías ²⁵claramente diferenciadas. En conjunto los síntomas afectivos, cognitivos o conductuales identificados en la valoración, principalmente los síntomas depresivos, los datos de reexperimentación y los cambios en la percepción de -si- mismo y de los otros, así como del futuro, dan cuenta de los síntomas psicológicos causados por la tortura.

B.- Las reacciones psíquicas halladas son reacciones previsibles o típicas a un estrés extremo sufrido dentro del contexto social y cultural del afectado. La tortura provoca alteraciones físicas y emocionales independientemente del contexto sociocultural en

²⁴ **Nosología.-** Del griego, nósos: (enfermedad), leg/log: (decir, razonar), logía (estudio) ia: (cualidad). **Parte de la medicina que tiene por objeto describir, diferenciar y clasificar las enfermedades.**

²⁵ **Etiología.-** Del griego *aitiología*, estudio de las causas de algo. En el ámbito de la medicina alude al estudio de las causas de las enfermedades.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

el que se encuentre la persona; sin embargo, la respuesta individual, familiar o social, puede variar dependiendo de los antecedentes, las experiencias previas de la persona y el contexto sociocultural en el que se encuentra. **De manera general se considera que las reacciones psicológicas identificadas en la valoración, corresponden a síntomas que podrían presentarse en mayor o menor grado, como resultado de la exposición a tortura.** Dentro de los síntomas psicológicos referidos, aquellos que son más específicos en relación a un evento traumático de cualquier tipo, son los **síntomas de reexperimentación como los pensamientos recurrentes sobre lo ocurrido y las rememoraciones (recuerdos recurrentes)**. En cuanto a los síntomas presentes en la actualidad, estos se pueden englobar en un **trastorno depresivo**, según las clasificaciones diagnósticas, **siendo este uno de los padecimientos más frecuentes en sobrevivientes de tortura en diferentes poblaciones.**

Algunos otros síntomas hallados como los problemas de la memoria y de la concentración también son frecuentes y podrían formar parte de un trastorno por estrés postraumático; sin embargo, en este caso, también podrían estar ocasionados por depresión, por lo cual son menos específicos. Además, debido a las experiencias previas y a las formas de enfrentar el acontecimiento traumático, algunas personas pueden no presentar síntomas. **Algunas otras pueden presentar sintomatología de trastorno por estrés postraumático, pero no satisfacer los criterios de las categorías diagnósticas, lo cual no descarta que no haya existido tortura...** En cuanto a la personalidad, posterior a los eventos de tortura, se identifican sentimientos de inseguridad, incapacidad, percepción de daño (sentimiento subjetivo de haber sido dañado de forma irreparable), desesperanza, desconfianza y desapego emocional con personas distintas a la familia. Estos síntomas se asocian a efectos de largo plazo de la tortura. Algunos de estos síntomas también pueden entenderse en el contexto de reclusión dado que constituye también un estresor importante.

Las pérdidas y cambios en la vida del individuo durante el periodo postraumático también tienen un gran impacto en la respuesta psicológica. En este caso la pérdida del rol familiar, social y la pérdida de la salud constituyen estresores que pueden empeorar la respuesta psicológica. Estos antecedentes pueden explicar la expresión y evolución de los síntomas. Algunos trastornos psíquicos tienen diferentes manifestaciones dependiendo de la identidad cultural del individuo. En diferentes culturas o grupos étnicos la expresión del malestar psicológico tiende a manifestarse en forma de **quejas somáticas que en algunos casos serán secuelas del maltrato físico, pero en otras ocasiones constituyen un reflejo del malestar psicológico a nivel corporal.** Por otro lado, hay factores que pudieran aminorar las consecuencias psicológicas de la tortura. Muchos sobrevivientes poseen fortalezas que les permiten soportar experiencias de abuso y muestran una **notable resiliencia** (capacidad de superar experiencias traumáticas). Ellos pueden tener una fuerte conexión espiritual y religiosa, deseos para luchar contra las injusticias, compasión por otros y un profundo compromiso por su familia o comunidad. Existe un consenso general de que las relaciones sociales de apoyo disminuyen los efectos de eventos estresantes, previniendo su recurrencia. Los estudios sobre diferentes traumas, distintas culturas,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

distintos géneros y diferentes grupos de edad, han demostrado que la experiencia y/o la percepción de apoyo social positivo pronostican síntomas más leves en el proceso de recuperación. La religiosidad, el compromiso y el apoyo familiar son los más importantes en este caso.

C. Marco temporal de los trastornos en relación con los hechos de tortura y determinación del punto de recuperación en el que se encuentra el sujeto. Los acontecimientos traumáticos como la tortura marcan un antes y un después en la vida del individuo debido a que constituyen una ruptura en la continuidad de la vida. Las reacciones a los eventos traumáticos ocurren en un continuum de normalidad a los resultados más extremos en psicopatología. En relación a la presentación, existen reacciones psicológicas inmediatas durante la detención, como miedo intenso, ansiedad, reacciones de sobresalto, aumento de la agudeza auditiva, intranquilidad, alteraciones del sueño, trastornos disociativos, y reacciones de despersonalización y desrealización... **También se describen reacciones psicológicas tardías como trastorno por estrés postraumático, depresión, trastornos de adaptación, trastornos de ansiedad, transformación persistente de la personalidad, trastornos psicóticos, consumo de sustancias y trastornos de somatización.** En el relato se refieren síntomas iniciales como de tristeza, ansiedad, miedo a morir, preocupación, llanto, desesperanza, fantasías e **ideas de muerte asociadas a la detención y los eventos de tortura.** También describe síntomas tardíos como los síntomas depresivos y la desconfianza que han evolucionado de forma crónica y otros como pensamientos recurrentes de lo ocurrido de naturaleza episódica y retardada. **Esto coincide con lo referido en la literatura, donde se encontró que los síntomas más frecuentes fueron los depresivos y la reexperimentación del trauma...** Estos síntomas se refieren en el relato y también se ponen de manifiesto en la valoración, en los síntomas de desconfianza, desesperanza, autopercepción negativa y desapego emocional.

23

D.- Factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto y su repercusión en los síntomas. La tortura afecta a la persona en su unidad biopsicosocial, su percepción de sí y su forma de relacionarse con el entorno. Existen estresores que pueden coexistir al mismo tiempo que los sucesos de tortura como es la reclusión, y debido a esto, la pérdida del rol familiar o social, la separación de la familia y problemas económicos...

E.- Consideraciones sobre la veracidad de la denuncia de tortura en relación a los síntomas del cuadro clínico. Se identifica que la historia psicológica completa es confiable. En relación a los antecedentes se identifican algunos eventos psicosociales importantes y algunos síntomas aislados esperados, sin llegar a constituir un proceso patológico...

XI.- CONCLUSIONES.

A.- Opinión sobre la concordancia entre las fuentes de información mencionadas y la queja de tortura y malos tratos. Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente, llevándonos a la conclusión de que **VT** fue

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

víctima de acciones por medio de las cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener información y una confesión al momento de ser detenido el **04 de febrero de 2004**. **Por lo anterior concluimos que existe coincidencia entre las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos y psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en Chiapas y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica de víctimas de tortura.**

B.- Reiterar síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato. En la actualidad VT presenta las siguientes secuelas como resultado de su detención el 04 de febrero de 2004:

- a).- **Hipoacusia del oído izquierdo.**
- b).- **Trastorno por estrés postraumático.**
- c).- **Trastorno depresivo mayor.**
- c).- **Trastorno de ansiedad no especificado.**

XII.- RECOMENDACIONES PARA TRATAMIENTO Y POSTERIOR EVALUACIÓN.

- *VT requiere atención psiquiátrica y médica especializada en trauma psicosocial.
- *Atención psicoterapéutica que le permita procesar el trauma experimentado y recuperar la confianza en sí mismo.
- * Programa de evaluación y rehabilitación auditiva.
- * Seguimiento y atención a la infección por VIH.
- *Activación física, técnicas de relajación.
- *Reparación integral del daño.
- *Que se reconozcan los actos cometidos en su perjuicio el 04 de febrero de 2004”. (Fojas 13-44).

1.2.- Diligencia de ratificación del dictamen médico psicológico, emitida por los peritos **R y Q**, a las **11:20 y 11:35 horas**, respectivamente, del día **06 de noviembre de 2017**, ante el Juez Primero en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapa, en la Causa Penal **CP2**. (Fojas 53-58).

2.- El 17 de octubre de 2022, se determinó admitir la estancia por hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, consistentes en detención arbitraria, tortura y malos tratos, en agravio de **VT**, imputables a elementos de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). (Fojas 63-67).

3.- Acta circunstanciada de fecha **04 de noviembre de 2022**, mediante la cual un Visitador Adjunto hizo constar que a las **10:00 horas** de ese día se constituyó ante este organismo el señor **VT**, quien manifestó que ratificaba el escrito de queja presentado el **12 de octubre de 2022**, además de que nombraba como sus representantes legales a los señores **X y Y**. (Foja 71).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

II.- EVIDENCIAS.

4.- Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/2495/2022, de fecha **30 de noviembre de 2022**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, remitió entre otros documentos, los siguientes:

4.1.- Oficio FGE/FAS/PE/1458/2022 de fecha **24 de noviembre de 2022**, mediante el cual **SP8**, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, encargado de la Comandancia Operativa de la Fiscalía Antisecuestro, informó que, habiendo realizado una búsqueda en los archivos de esa Comandancia, no se encontró registro alguno de que elementos adscritos a la Fiscalía Antisecuestro hubieran participado en la detención de **VT**. (Fojas 79-80).

4.2.- Oficio DGPI/FAE/867/2022 de fecha **23 de noviembre de 2022**, mediante el cual **SP9**, encargado de la Comandancia Operativa de la Fiscalía de Asuntos Especiales, informó que, habiendo realizado la búsqueda en la base de datos de la Averiguación Previa **AP1** y su acumulada **AP2**, no se encontró registro de detención de **VT** el día **02 de febrero de 2004 (sic)**. ²⁶(Foja 81).

5.- Escrito de fecha **03 de febrero de 2023**, mediante el cual **VT**, al hacer uso del derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, en lo que interesa, manifestó:

“... debido a la tortura que me infligieron mis captores, hasta la fecha me cuesta trabajo recordar con precisión el día de mi detención, por lo que al tener a la vista la fotocopia del **informe del 04 de febrero de 2004**, que rindieron los agentes estatales de investigación adscritos a la **UECDO**, realizo las siguientes aclaraciones:

a).- En el hecho 1 del escrito inicial erróneamente quedó asentado “1.- Aproximadamente a las doce de la noche del dos de febrero de dos mil cuatro...”; Lo correcto debe ser: “1.- Aproximadamente a las **doce de la noche del cuatro de febrero de dos mil cuatro...**”

b).- En el hecho 4 del escrito inicial erróneamente quedó asentado “4.- Aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del día dos de febrero...”; lo correcto debe ser: “1.- Aproximadamente a las **cinco horas con treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil cuatro...**”

Aporto como medio de prueba la documental consistente en fotocopia del **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004**, que contiene el informe firmado por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, agentes estatales de investigación asignados a la UECDO, dirigido al Fiscal del MP adscrito a la citada Unidad. Tal prueba documental obra agregada a fojas 929, 930 y 931 de la Causa Penal **CP3** del Juzgado del Ramo

²⁶ La fecha de detención de **VT** lo fue el en los primeros minutos del **04 de febrero de 2004**, en su domicilio, sin que mediara orden de cateo.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, **la cual resulta pertinente para acreditar la fecha de mi detención y los nombres de los agentes estatales de investigación que me detuvieron.**” (Fojas 83-84).

5.1.- Oficio 025/UECDO/AEI/2004, de fecha **04 de febrero de 2004**, que contiene Informe Policial suscrito por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación, respectivamente, asignados a la UECDO, dirigido al Fiscal del MP adscrito a la citada Unidad; en el que, en lo que interesa, refieren lo siguiente:

“... en relación a su **oficio 165/UECDO/MP/2004** de fecha **03 de febrero de 2004**, relacionado con la Averiguación Previa **AP3...** por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO en agravio de **Z**, en contra de quien o quienes resulten responsables, hechos ocurridos en el municipio de Chamula. Al respecto le informo:

Que el día de **ayer** siendo las **22:30 horas** fuimos informados vía telefónica por **SP10**, Juez de Paz y Conciliación Indígena de Chamula, que a la altura del paraje **SACLAMANTÓN** del mismo municipio, habían localizado el vehículo **NISSAN TIPO TSURU COLOR BLANCO, CON PLACAS DMS-1 184, PROPIEDAD DE Z**, quien se encuentra en calidad de desaparecido, y en el mismo lugar se encontraba un vehículo **VW SEDÁN BLANCO CON FRANJAS NARANJA TIPO TAXI, CON PLACAS 4611-BHB**, en el que se encontraban **05 personas a bordo en actitud sospechosa**, y que al hacer acto de presencia un grupo de transportistas de la región, pretendieron darse a la fuga... por lo que fueron perseguidos y asegurados y dijeron llamarse **A, B, C, D y E**; quien ²⁷ los entregó para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente (sic).

Seguidamente el suscrito y personal a mi mando en compañía de **SP3**, agente del MP²⁸, nos trasladamos a la cabecera municipal de Chamula, donde nos entrevistamos con las autoridades tradicionales de ese lugar y en pláticas sostenidas con los presentados²⁹ **A, B, C³⁰, D y E**, manifestaron que: **en el mes de diciembre del año 2003**, sin recordar la fecha, participaron en el secuestro de **M**, a quien mantuvieron bajo cautiverio dos días... lograron negociar con una de sus hijas la cantidad de \$130,000.00 pesos... que se lo repartieron en partes iguales entre los integrantes de la banda... que el día **12 de enero de 2004** secuestraron al señor **N...** logrando obtener \$340,000.00 pesos... Manifestaron que quienes participaron en estos secuestros responden a los nombres de **Z, G (A) El Camarón, VT, H (A) El Chino, J (A) El Saclamantón**, así como otra persona a quien le apodan El Molito; que el jefe de la banda se llama **Z** y el segundo es **J (A) El Saclamantón**. Por lo que después de obtener la información antes referida, con personal a mi mando **se montó un operativo para la localización y presentación de... Z, G (A) El Camarón, VT, H (A) El Chino, K (A) El**

²⁷ El Juez de Paz y Conciliación.

²⁸ Adscrito a la UECDO.

²⁹ Se deduce que **A, B, C, D y E**, fueron detenidos sólo por presentar una “**actitud sospechosa**”, sin que mediara orden de aprehensión, flagrancia o urgencia.

³⁰ En este párrafo se le cambia de apellidos, de Díaz Gómez a Jiménez López (17 años).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Chilango³¹, J (A) El Saclamantón, y a otra persona a quien únicamente se le conoce como El Molito.

Por lo que siendo las **02:30 horas** del día de **hoy -04 de febrero de 2004-**, se logró la localización de **G (A) El Camarón** y **VT**, quienes fueron reconocidos plenamente por **D³²**, y estos viajaban a bordo del vehículo NISSAN TSURU BLANCO, SIN PLACAS, CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR... Y CIRCULABAN SOBRE LA CALZADA DE LA COCA COLA, CON DIRECCIÓN A LA COLONIA LA HORMIGA... y al notar nuestra presencia intentaron ESCAPAR a exceso de velocidad... **dándoles alcance sobre el mismo boulevard a la altura de la gasolinera San Juan, donde se realizó una revisión minuciosa al vehículo y a las personas antes referidas, quienes dijeron llamarse G (A) El Camarón**, quien conducía el vehículo y era acompañado por otro sujeto de nombre **VT...** quien en ese momento portaba a la altura de la cintura (**G**) lado izquierdo una pistola tipo escuadra de la marca Loroin calibre .380, **matrícula 021916** y el segundo ... portaba a la altura de la cintura lado derecho una pistola tipo escuadra marca Star, cacha color blanco calibre .380, con su respectivo cargador desabastecido; asimismo se encontró en la guantera una pistola tipo revolver Smith and Wesson calibre .357 magnum, matrícula AK5370, 26 cartuchos útiles calibre .357...

Asimismo, manifestaron las personas aseguradas que aparte del vehículo en que viajaban, tienen dos vehículos más para realizar los secuestros... VW tipo Jetta color gris 04 puertas, placas 488-KEG del DF, propiedad de **VT**, un vehículo Chevrolet Monza, color gris, placas DMV-6000 de Chiapas, propiedad de **H (A) El Chino**, **los cuales tenían estacionados sobre el Boulevard** con dirección a la colonia La Hormiga, **y al momento fueron asegurados por el suscrito (sic) y personal a mi mando, trasladando estos vehículos al estacionamiento de las oficinas de la UEEDO**. Por lo que me permito poner a disposición de esa Representación Social a las personas que dijeron llamarse **G (A) El Camarón** y **VT**, en los separos preventivos de la UEEDO, **con la finalidad de ser escuchados en declaración en relación a los hechos que se investigan, así como armamentos, municiones, celulares, una cartera y documentos personales de los antes citados, así como los vehículos con las características detalladas...** (Fojas 85-87).

27

6.- Revisión del Peritaje Médico-Psicológico basado en el **Protocolo de Estambul**, de fecha **30 de agosto de 2017**, emitido por el médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; efectuada por la Psicóloga y la Médica adscritas a este organismo, en fecha **01 de agosto de 2023**, en el cual, en lo que interesa, señalaron:

“En base al análisis realizado se observa que la entrevista, relato de hechos, descripción de métodos de tortura, técnicas médicas de exploración física, signos y síntomas físico-psicológicos posteriores a los hechos traumáticos, modus operandi identificable en el Estado, interpretación de los hallazgos y pruebas aplicadas... se

³¹ Este personaje no se sabe de dónde salió, porque aquellos no lo mencionaron.

³² Pero no obra diligencia de identificación ministerial conforme al artículo 220 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

confirma que el dictamen médico-psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, practicado por los peritos antes citados, **cumple con los estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).**

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes, como lo dispone la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 37 segundo párrafo.” (Foja 90).

7.- Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2487/2023 de fecha **23 de octubre de 2023** (Fojas 94-96), mediante el cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, remitió entre otros documentos, los siguientes:

7.1.- Oficio DPI/DPA/2369/2023, de fecha **19 de octubre de 2023**, mediante el cual el Jefe del Departamento de Personal y Ayudantía de la Policía de Investigación, informó que en relación a **APR1, APR3 y APR4**, no existen datos de ubicación; y en relación a **APR2**, obra restricción de contrato de fecha 30 de junio de 2019, señalando que ninguno es elemento activo de la Policía de Investigación. (Foja 105).

7.2.- Oficio PDI/CRZA/AJ/0824/2023 de fecha **19 de octubre de 2023**, mediante el cual el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación encargado de la Comandancia Regional Zona Altos, remitió fotocopia simple de la Puesta a Disposición y Certificado Médico de **VT** que obran en la causa penal **CP3**, documentales que le fueron proporcionadas por el Fiscal del MP adscrito al Juzgado Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal. (Foja 102).

7.2.1.- Oficio 121/UECDO/AEI/2004 de fecha **06 de marzo de 2004**, mediante el cual **APR1**, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cerro Hueco, ³³entre otros a **VT (A) El Hongo**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA. (Foja 103).

7.2.2.- Oficio 08323 de fecha **06 de marzo de 2004**, mediante el cual **T**, Médico Legista en turno de la PGJE, al efectuar exploración física de **VT** de 28 años, a las **11:30 horas**, concluye que: *"VT no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles y clínicamente se encuentra no ebrio."* (Foja 104).

8.- Escrito de fecha **22 de noviembre de 2023**, mediante la cual **VT**, al ejercer el derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, en lo que interesa, manifestó:

³³ Centro de Prevención y Readaptación Social N° 01, "Cerro Hueco".

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... Es importante resaltar que las documentales -presentadas por la autoridad responsable- no son idóneas en términos probatorios para desvirtuar **los actos de tortura perpetrados en contra del hoy quejoso**, por las siguientes razones:

a).- **La puesta a disposición** que la autoridad responsable anexó a su informe, fechada el **06 de marzo de 2024**, fue elaborada **30 días después de que fui detenido** por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

b).- ... **la puesta a disposición del suscrito que realizaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, NO DESVIRTÚA** la prueba documental consistente en el **oficio 025/UECDO/AEI/2004** de fecha **04 de febrero de 2004** que contiene el informe signado por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, elementos de la AEI³⁴ adscritos a la UECDO y dirigido al agente del MP adscrito a la citada Unidad... el cual obra agregado a fojas 929 a 931 de la Causa Penal **CP3** (Tomo I), **el cual resulta pertinente para acreditar la fecha de mi detención y el nombre de los agentes estatales de investigación que me detuvieron.**

c).- En la misma tesitura, el **dictamen médico** que anexó la responsable, suscrito por el Médico Legista **T**, fechado el **06 de marzo de 2024... 30 días después de que fui detenido... no constituye UN MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO**, para desvirtuar la tortura de que fui objeto el día de mi detención.

Al momento de elaborar el proyecto de conclusión, el ombudsperson deberá tomar en consideración los criterios sustentados por la Primera Sala de la SCJN, el Pleno y los Tribunales Colegiados del PJJ, en los que determinó que, tratándose del análisis de la tortura como violación a derechos humanos, el estándar de prueba es atenuado³⁵, por lo que en esta tesitura adquieren valor convictivo relevante la COPIA CERTIFICADA DEL **PERITAJE MÉDICO Y PSICOLÓGICO** CONFORME A LOS PARÁMETROS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL de fecha **30 de agosto de 2017... así como la PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en la fotocopia del **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004. Los dos medios de prueba... resultan pertinentes e idóneos en términos convictivos para acreditar la fecha de mi detención, el nombre de los agentes que me detuvieron y los actos de tortura de que fui víctima.**” (Fojas 108-113).

9.- Oficio SSPC/UPPDHAV/001362/2024 de fecha **07 de octubre de 2024**, mediante el cual el encargado del Área de Derechos Humanos de la SSyPC³⁶, remitió entre otras documentales, las siguientes:

9.1.- Oficio SSPC/CERSS-14/CINT/AM/0627/2024, de fecha **02 de octubre de 2024**, mediante el cual **AA**, Médico General adscrita al CERSS 14, informó al Jefe del Depto. Jurídico del mismo Centro, en lo que interesa, lo siguiente: “Se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo médico, de lo cual no obra documentación médica de la persona antes mencionada (**VT**), toda vez que los archivos que se encontraban en los

³⁴ Agencia Estatal de Investigación.

³⁵ Cita jurisprudencias con Registro Digital 2018533, 2009996 y 2004636.

³⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

minutarios del área médica fueron enviados al archivo muerto, el cual, debido a las inclemencias del tiempo, en fechas pasadas, se dañaron, sin que fuese posible recuperar los documentos en su totalidad, por lo que no se cuenta con dicha información.” (Fojas 153).

9.2.- Oficio SESPMS/CERSS14/DT-PS/0201/2024, de fecha **02 de octubre de 2024**, mediante el cual **BB**, encargado del Área de Psicología del CERSS 14, informó al encargado del Área Técnica del mismo centro que: “No obra en expediente psicológico entrevista de nuevo ingreso -de **VT-**, teniendo como primer oficio una **revaloración de 24 de febrero de 2009**”. (Foja 154).

9.2.1.- Revaloración psicológica semestral, efectuada en fecha **24 de febrero de 2009** por **CC**, Psicóloga adscrita al CERSS 14, en la que se refiere que **VT** de 33 años: “Elabora hamacas, practica basquetbol, y asiste por las tardes a sus ritos religiosos y a la escuela primaria... Respecto al delito por el que se encuentra sentenciado **el sujeto lo considera una injusticia...**” (Foja 156).

10.- Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2463/2024, de fecha **09 de octubre de 2024**, mediante el cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, remitió entre otras documentales el diverso **oficio 1792/FAE/2024** de fecha **03 de octubre de 2024**, en el que **SP6**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Asuntos Especiales, remitió a la Fiscalía de Derechos Humanos, en relación con la Averiguación Previa **AP3**, **copia certificada** del Informe Policial (**oficio 025/UECDO/AEI/2004**) de fecha **04 de febrero de 2004**, que contiene la puesta a disposición y las declaraciones ministeriales de **A, B, C, E y F**.

10.1.- Declaración ministerial del presentado **F**, en la Averiguación Previa **AP3**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **11:20 horas** del día **04 de febrero de 2004**, quien entre otras cosas manifestó: “Ser de 23 años de edad, **originario de Mitontic**, siendo su dialecto el **tsotsil**, **no sabe leer ni escribir**, de ocupación chofer de taxi, por lo que el agente del MP le nombró como perito “traductor” a **SP1³⁷**; pero no a un “intérprete” con conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM.” “El agente del MP presuntamente le dijo que tenía derecho a no declarar en su contra, derecho a declarar o no; presuntamente **F** dijo también que no deseaba realizar una llamada telefónica y que no tenía persona de su confianza que lo asistiera en su declaración, por lo que el agente del MP le nombró a **SP2**, **Defensor Social adscrito a la PGJE**, dependiente del STJE³⁸”; sin

³⁷ Traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena, del 2 al 07 de febrero de 2004, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado (actualmente jubilado). Pero, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos, los indígenas ya tenían derecho a ser asistidos por “intérpretes” y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. No se sabe si el “traductor” que se le nombró a **F**, tuviera la preparación para “interpretar” la lengua y cultura de **F**; ni que el Defensor Social tuviera conocimiento de su lengua y cultura.

³⁸ Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

embargo no se acreditó que **SP2** tuviera conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM. El Representante Social procedió a ponerle a la vista al “presentado” una fotocopia de credencial de elector con fotografía a nombre de **M**, ³⁹“manifestando que lo reconocía como la persona que habían tenido secuestrada en el cerrito, también le puso a la vista una fotografía de la persona que responde al nombre de **L**, manifestando que no lo conocía”; pero **F no estuvo asistido de defensor con conocimiento de su lengua y cultura**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM.

El Representante Social, procedió a formular preguntas al presentado: “**Primera.** Que diga el presentado desde cuándo conoce a **VT (A) El Hongo.** **Respuesta:** Que lo conocí cuando participamos en el primer secuestro, ya que esta persona también llegaba al cerro del corralito a vigilar, este sujeto es concuño de **G**, ya que este último le vendió el Jetta verde a **VT**”. Pero **F** conforme al orden de la declaración ministerial, al confesar y narrar su participación en el secuestro de **M**, nunca dijo que **VT** hubiera participado en el mismo, además de que **F no estuvo asistido de defensor con conocimiento de su lengua y cultura**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM.

El Defensor Social **SP2**, en uso de la palabra manifestó que: “tomando en cuenta que mi defendido hasta este momento se encuentra en calidad de presentado ante esta Representación Social con relación a la desaparición de **Z**, y tomando en cuenta que **el indicio existente en contra de mi defendido es la puesta a disposición del Juez de Paz y Conciliación Indígena SP10**, sin que exista algún otro indicio que nos haga suponer que mi defendido haya participado en la desaparición de **Z**, pido a esta Fiscalía que para efectos de no vulnerar sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se le deje en libertad sin que para ello sea obstáculo la confesión rendida ante esta fiscalía con relación al secuestro de **M**”. Pero **SP2** no acreditó ser **defensor con conocimiento de la lengua y cultura de F**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; además de que no argumentó las violaciones a derechos constitucionales cometidas en su agravio, amén de que su propio nombramiento como su presunto defensor se tradujo en una violación específica en agravio de aquél. En la misma diligencia **SP4**, dio **fe ministerial de integridad física** de **F**, quien presentó “mancha violácea en región dorsal izquierda y mancha violácea en parte interna del antebrazo derecho”, mencionando que tales lesiones le fueron ocasionadas por habitantes de la comunidad de Chamula. (Fojas 194-201).

10.2.- Declaración ministerial del menor presentado **C**, en la Averiguación Previa **AP3**, ante **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **12:30 horas** del día **04 de febrero de 2004**, quien entre otras cosas manifestó: “ser de **17 años**, por haber nacido el 01 de enero de 1987, primaria incompleta, originario de la colonia Betania, municipio de Teopisca... **su dialecto de origen es el tsotsil**”... y como ha manifestado ser de 17 años... se le exhorta para que se conduzca con verdad, estando presente el perito

³⁹ Diligencia de identificación que no cumplió con los parámetros contenidos en el artículo 222 y siguientes del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

‘traductor’ **SP1** adscrito a la Subprocuraduría Indígena⁴⁰; por lo que, **sin la asistencia de sus padres o tutor, sin la asistencia de abogado o defensor particular o de oficio, o de la Procuraduría del Menor⁴¹**, en lo que interesa presuntamente dijo: “... el día de ayer **03 de febrero de 2004**, aproximadamente a las **17:00 horas**, fui detenido por las autoridades de San Juan Chamula y habitantes del paraje Saclamantón, quienes me golpearon y la gente decía que nos quemaran porque me habían encontrado cerca del carro Tsuru blanco de un señor que habían secuestrado, cuando me encontraba en un taxi vocho color blanco con una franja roja, manejado por **A**, en el que también viajaban **I (A) El Texano**, **D (A) El Camarón II** y **B**, de quien no sé sus apellidos; quienes me fueron presentados por **B**, que también trabaja como taxista en San Cristóbal... luego nos llevaron a la cárcel de San Juan Chamula, donde empezaron a investigar si yo conocía al **JERO** (sic), pero les dije que no sabía nada del JERO, por lo que me volvieron a decir que si no decía la verdad me iban a quemar... les dije que había llegado al paraje Saclamantón porque fui a buscar a mi cuñado **DD**, quien es curandero y esposo de mi hermana **EE**; sé que tiene bastante dinero por eso fui a mostrar su casa, para que lo secuestraran; me había dicho **I (A) El Texano** y **D (A) El Camarón II**, que por el rescate iban a pedir cien mil pesos... además de que **I (A) El Texano** y **D (A) El Camarón II**, **A** y yo no éramos conocidos en la comunidad... de los que secuestraron al bloquero únicamente conozco a **I (A) El Texano**, **D (A) El Camarón II** y **A**, pero no sé cuánto le pidieron al bloquero porque el que dice las cantidades es **FF (A) El Jero**, **pero ahora dicen que está secuestrado, pero en realidad está huyendo porque sabe que lo van a agarrar, porque es el mero cabecilla en la plebe de mis compañeros, pero también sé que hay otro que trabaja en los secuestros que le dicen El Camarón I**, pero a este no lo conozco... a mí **D (A) Camarón II**, dijo que me iban a decir **El Cots**, en tsotsil ‘El Gallo’...” En la misma diligencia **SP3**, dió **fe ministerial de integridad física** de **C**, quien presentó “escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1cm de diámetro en la región del codo izquierdo... tatuaje con el dibujo de un corazón de aproximadamente 4cm de diámetro en dorso de mano izquierda, **refiere dolor en la región pectoral...**” (Fojas 204-205).

32

10.3.- Declaración ministerial del presentado **A**, en la Averiguación Previa **AP3**, ante **SP11**, agente del MP adscrita a la UEEDO, a las **15:20 horas** del día **04 de febrero de 2004**, quien entre otras cosas manifestó: “ser de 27 años, con estudios de primaria, ocupación chofer... originario de Zacualpa Ecatepec, municipio de San Cristóbal de Las Casas... comunidad indígena, **siendo su dialecto el tsotsil...**” por lo que se procede a nombrar como traductor a **SP1**⁴²... en uso de la palabra presuntamente

⁴⁰ Pero, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos, los indígenas ya tenían derecho a ser asistidos por “intérpretes” y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. No se sabe si el “traductor” que se le nombró a **C**, tuviera la preparación para “interpretar” la lengua y cultura de **C**.

⁴¹ Conforme al Artículo 5 de la Ley de Protección y Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. Artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM.

⁴² Traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena, del 2 al 07 de febrero de 2004, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado (actualmente jubilado). Pero, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos, los indígenas ya tenían derecho a ser asistidos por “intérpretes” y defensores que

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

dijo: “que no es su deseo realizar una llamada telefónica porque no tiene teléfono (sic)... que es su deseo rendir declaración... que no tiene persona de su confianza que lo asista, por lo que esta autoridad le nombra a **SP2, Defensor Social** del STJE⁴³... acto seguido y en relación a los hechos que se investigan, el presentado voluntariamente (sic)⁴⁴, libre y de forma espontánea **DECLARA:** el día de ayer 03 de febrero de 2004, me encontraba en el barrio de San Diego, municipio de San Cristóbal de Las Casas, como a las **14:45 horas** de la tarde, ya que me dedico a chofer de taxi... vehículo Volkswagen 1996 color blanco con franjas rojas y cintas amarillas... yendo rumbo a la colonia Prudencio Moscoso, en las últimas casas de la colonia Maravilla... me hizo la parada un muchacho gordito, camisa y pantalón de mezclilla blanca, que ahora sé que se llama **D...** me preguntó que cuanto le cobraría a Saclamantón, municipio de Chamula; yo le contesté que \$50.00 pesos, me dijo que lo esperaría 15 minutos en dicha comunidad y que me pagaría la vuelta redonda en \$100.00 pesos, que iba a pasar a traer tres personas más en la colonia Paraíso y que me esperaría a la 16:00 horas... en el mismo lugar de la colonia Maravilla... **llegando a la colonia Maravilla ahí estaba el muchacho gordito que ahora sé que se llama D,** esperándome; se subió y me dijo... **QUE PASARÍAMOS A TRAER A TRES MUCHACHOS EN LA COLONIA EL PARAÍSO ...** llegando ahí estaba los tres muchachos **a quienes desconozco, así como al individuo que me contrató...** se subieron al taxi y le dije al gordito que me iba a ir por Milpoleta porque era mucha vuelta por Ojo de Agua... llegando a Milpoleta me fui rumbo a Saclamantón... se bajó un muchacho... el más chavito que venía en el taxi, se fue sobre el lado poniente... se bajaron del taxi el gordito y las demás personas y se alejaron de la unidad como 10m, como a los 8 o 10 minutos venía un Sentra gris plateado, después apareció el muchacho que había bajado, el más chavito, entonces me dijo el gordito ¡ya vámonos! Se subieron al taxi, me di la vuelta y caminé como 14m cuando me bloqueó el Nissan Sentra, y venían unas personas atrás en combi... comenzaron a preguntar que qué hacían ahí y ellos contestaron que iban a buscar un médico; al muchacho delgado le decía la gente que fuera a mostrar la casa... me preguntaron que por qué no traía placas el taxi y les mostré la infracción y ya no dijeron nada... como algunas personas me conocen que llego a dejar viajes especiales a esa comunidad, un muchacho dijo: ¡A ese yo lo conozco! Y me dejaron en paz; a los demás los empezaron a interrogar ahí mismo en la calle... llegaron al acuerdo de llevarlos a la cabecera de Chamula para interrogarlos... también a mí me dijeron que fuera a San Juan Chamula... me interrogó el Juez Municipal y me preguntó dónde los había encontrado y le dije lo mismo que ya he mencionado, me creyeron, me dejaron en paz y me fueron a guardar a la celda...”

El Representante Social, procedió a formular preguntas al presentado: “... **Quinta.** Que diga el presentado si conocía a las personas detenidas por las personas de San Juan Chamula. **Respuesta:** Responde que no...”

tengan conocimiento de su lengua y cultura. No se sabe si el “traductor” que se le nombró a **A**, tuviera la preparación para “interpretar” la lengua y cultura de **A**.

⁴³ Desconociéndose si tenía conocimiento de la lengua y cultura de **A**.

⁴⁴ Falso que se hubiera presentado voluntariamente.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

El Defensor Social **SP2**, en uso de la palabra manifestó que: “... hasta este momento no existen elementos suficientes para decretarle retención por el delito por el cual declaró (sic),⁴⁵ por lo que pide se permita a mi defensor retirarse a su domicilio para efectos de no vulnerar sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM...” Pero **SP2** no acreditó ser **defensor con conocimiento de la lengua y cultura de A**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; amén de que su propio nombramiento de defensor se tradujo en una violación específica en agravio de aquél. En la misma diligencia **SP11**, dio **fe ministerial de integridad física** de **A**, quien “no presentó huellas de lesiones recientes y visibles en su anatomía que describir.” (Fojas 207-211).

10.4.- Declaración ministerial del presentado **B**, en la Averiguación Previa **AP3**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **17:00 horas** del día **04 de febrero de 2004**, quien entre otras cosas manifestó: “ser de 23 años, **originario del paraje Romerillo, municipio de Chamula... primaria concluida, de ocupación chofer de taxi...**” por lo que tomando en consideración que el presentado manifiesta ser **originario de una comunidad indígena**, siendo su **dialecto el tsotsil...** se procede a nombrarle como “traductor” a **SP146...** adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena... en uso de la palabra presuntamente dijo: “que no es su deseo realizar una llamada telefónica (sic)... que es su deseo rendir declaración... que no tiene persona de su confianza que lo asista,⁴⁷ por lo que esta autoridad le nombra a **SP2**, Defensor Social del STJE... acto seguido y en relación a los hechos que se investigan, el presentado DECLARA: “... en relación al secuestro de **Z**, deseo manifestar que no conozco a esa persona, lo cierto es que tiene aproximadamente 05 años, desde el año 1998, que conozco a **D**, a quien conocí porque yo era propietario de una negociación donde exhibíamos películas de videos, ubicada en la Calzada Tlaxcala, en el barrio del mismo nombre... toda vez que antes de ser taxista, mi amigo **D** era cargador en el mercado MERPOSUR... y resulta que hace aproximadamente 02 meses **D** llegó a verme a mi casa, como a las 12:00 horas, y se hacía acompañar de **E y K** (A) El Chilango, y me invitaron a tomar unas cervezas en la cantina El Aventurero... y cuando nos encontrábamos en la cantina mi amigo **D** me propuso participar en el secuestro de una persona que vive en el barrio San Ramón; que ellos se iban a encargar de agarrar al secuestrado y luego me iban a hablar para que yo lo fuera a cuidar y me pagarían diez mil pesos y comida libre; transcurrió una semana aproximadamente, **D** llegó a mi domicilio a las **07:00 de la noche** y me dijo YA TENEMOS LISTA A LA PERSONA... lo habían llevado a un cerro por la granja Jericó, diciéndome que lo acompañara... **abordamos un vehículo Jetta color verde que al**

⁴⁵ No confesó haber cometido delito alguno.

⁴⁶ Traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena, del 2 al 07 de febrero de 2004, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado (actualmente jubilado). Pero, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos, los indígenas ya tenían derecho a ser asistidos por “intérpretes” y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. No se sabe si el “traductor” que se le nombró a **B**, tuviera la preparación para “interpretar” la lengua y cultura de **B**.

⁴⁷ Ver principio de realidad constitucional.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

parecer era propiedad de otro sujeto a quien le dicen El Camarón, que se llama G... luego de los secuestros se lo vendió a D, y este se lo vendió al concuño de EL CAMARÓN que se llama VT... llegamos en ese carro sobre el camino de terracería y comenzamos a caminar en el cerro y me llevó **D** hasta donde se encontraba el secuestrado... un señor de pelo entrecano de bigotes... le quitaron la máscara y pude verle el rostro⁴⁸... este secuestro ocurrió a principios de diciembre de 2003 y se encontraban cuidando **I (A) El Texano** y yo; El Texano tenía una pistola tipo escuadra de cachá blanca... llegué a ese lugar aproximadamente a las **08:00 de la noche... D** bajó a negociar el rescate con la familia del secuestrado... sólo **I (A) El Texano** era quien le hablaba al secuestrado, así estuve cuidando hasta el día siguiente; cuando serían aproximadamente las **05:00 de la tarde** llegó **D**, a quien también apodan **EL CAMARÓN II**, y me dijo bajemos, vamos a mi casa, por lo que en ese lugar se quedó el secuestrado y El Texano que se encontraba cuidándolo, por lo que llegamos a la casa de **D** y **únicamente me dio TRES MIL PESOS**, y me dijo que me avisaría cuando fueran a hacer otro secuestro... veinte días después llegó de nueva cuenta a mi casa mi amigo **D**, a bordo del vehículo Jetta verde y me dijo que iría a cuidar otra vez porque secuestrarían a un señor que es dueño de una fábrica de block y le dije que no aceptaría porque no me pagaron lo que me habían ofrecido y se retiró de mi domicilio y fue en el único secuestro que participé; hoy en la madrugada (sic) me comentó **G (A) El Camarón I**, que el jefe de todos ellos es una persona que se llama **JERÓNIMO**; el día de ayer **D** pasó a mi domicilio aproximadamente a las 12:00 del día a invitarme a comer a un comedor del mercado de La Hormiga y también se encontraban **I (A) El Texano** y **C**; y aproximadamente a las 04:00 de la tarde, **C y D**, **me dijeron que iban a ir a Saclamantón a ver a un curandero**, por lo que nos fuimos caminando a la casa de **C**, a quien le apodan El Cots -El Gallo, en tsotsil-, a quien conozco desde hace aproximadamente un año, y ahí estuvimos esperando cuando llegó **D** a quien le dicen Camarón II, en un taxi, y nos fuimos rumbo a Saclamantón a ver al curandero, porque D quería curar a su madre; y al llegar a Saclamantón se bajó **C** del taxi... cuando de pronto llegó un vehículo Sentra color dorado y una suburban verde, se bajaron de los vehículos varias personas indígenas, al parecer de esa comunidad y nos preguntaron que qué estábamos haciendo, y **D** les dijo que estaba viendo al curandero, y en ese momento nos detuvieron, nos golpearon los miembros de la comunidad porque se enteraron que éramos secuestradores y nos llevaron a la cárcel de San Juan Chamula"... El suscrito Representante Social procede a poner a la vista del presentado una fotocopia de credencial de elector con fotografía a nombre de **M**, ⁴⁹y en uso de la palabra el presentado manifiesta que efectivamente reconozco a la persona que aparece en la fotografía como la persona que tuvimos secuestrado en la montaña, así también se le pone a la vista una fotografía de **L**, por lo que el presentado manifiesta que no lo conoce⁵⁰... el Representante Social procede a formular las siguientes preguntas: **Primera**. Que diga el presentado desde

35

⁴⁸ Falso, tenía cinta canela en los ojos.

⁴⁹ Diligencia de identificación ministerial que no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 222 y siguientes del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

⁵⁰ Confrontación que no siguió las reglas del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos; además de no estar asistido de abogado defensor con conocimiento de su lengua y cultura.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

cuando conoce a **VT (A) El Hongo**. **Respuesta.** Que lo conocí hace aproximadamente dos meses porque me lo presentó **G** cuando ellos estaban tomando cerveza.⁵¹
Segunda. Que diga el presentado desde cuando conoce a **A**. **Respuesta.** No lo conozco. **Tercera.** Que diga el presentado desde cuando conoce a **C**. **Respuesta.** Hace aproximadamente un año....

El Defensor Social **SP2**, en uso de la palabra manifestó que: “... el indicio existente en contra de mi defenso es la puesta a disposición del Juez de Paz y Conciliación Indígena **SP10**, sin que haya otro indicio que haga suponer que mi defenso haya participado en la desaparición de **Z**, por lo que pido a esta fiscalía que para no vulnerar sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, solicito se le deje en libertad sin que para ello sea obstáculo su confesión rendida ante esta fiscalía con relación al secuestro de **M**, puesto que no existió flagrancia en relación a esa conducta ...” Pero **SP2** no acreditó ser **defensor con conocimiento de la lengua y cultura de B**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; amén de que su propio nombramiento se tradujo en una violación específica en agravio de aquél. En la misma diligencia **SP12**, dio **fe ministerial de integridad física** de **B**, quien “presentó mancha violácea en el ojo izquierdo y refiere dolor en la región torácica, mencionando que las lesiones le fueron ocasionadas por habitantes de la comunidad de Chamula.” (Fojas 212-217).

10.5.- Declaración ministerial del presentado **E**, en la Averiguación Previa **AP3**, ante **SP5**, agente del MP adscrita a la UECDO, a las **18:00 horas** del día **04 de febrero de 2004**, quien entre otras cosas manifestó: “... ser de 25 años de edad, originario de Mitontic, Chiapas... de ocupación albañil, sí sabe leer y escribir...” por lo que, como el presentado manifiesta ser originario de una comunidad indígena y **su dialecto es el tsotsil**, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se procede a nombrarle como “traductor” a **SP1**⁵²... adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena... se le hacen saber las garantías que le otorgan el artículo 20 constitucional y artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... presuntamente manifestó que no es su deseo realizar una llamada telefónica... que es su deseo rendir declaración... que no tiene persona de su confianza o abogado que le asista,⁵³ por lo que esta autoridad le nombra a **SP2**, Defensor Social del STJE... en relación a los hechos que se investigan... **DECLARA:** “... desconozco lo relacionado con el secuestro de **Z**, y que los únicos secuestros en los que he participado son los del señor que vive en el barrio San Ramón, en San Cristóbal de Las Casas y el señor de la tienda de materiales para construcción, también de San

⁵¹ Nunca dice en su ‘declaración’, que lo conociera.

⁵² Traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena, del 2 al 07 de febrero de 2004, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado (actualmente jubilado). Pero, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos, los indígenas ya tenían derecho a ser asistidos por “intérpretes” y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. No se sabe si el “traductor” que se le nombró a **E**, tuviera la preparación para “interpretar” la lengua y cultura de **E**.

⁵³ Ver principio de realidad constitucional.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Cristóbal... en el mes de noviembre de 2003 llegué nuevamente a radicar en el domicilio citado en mis generales, junto con mi esposa... y mis hijos... toda vez que me encontraba laborando en la ciudad de México, D.F., donde estuve seis meses... a principios de diciembre del año pasado me encontré en la calle a **G** (A) El Camarón, a quien conozco desde hace un año, y también me encontré a Juan, de quien desconozco sus apellidos, pero sé que le dicen 'Saclamantón' **-J-**; dicha personas me dijeron que si quería trabajar con ellos en un negocio, le pregunté al Camarón de qué se trataba y me respondió que era un negocio donde... me iban a pagar DIEZ MIL PESOS... le respondí que lo iba a pensar; aproximadamente una semana después, llegaron a mi domicilio El Camarón -G- y Saclamantón -J-... ya estaba obscureciendo... El Camarón me dijo que se iba a hacer el negocio, diciéndome además que NO ME NEGARA PORQUE SI NO EL JEFE, DE QUIEN ME ENTERÉ DESPUÉS QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DE NOMBRE **FF**, ME IBA A MATAR SI NO LE ENTRABA AL NEGOCIO, por lo que procedí a ir con ellos... en el vehículo Jetta color verde... que conducía **G** (A) El Camarón, (junto con) **J** nos dirigimos rumbo... a la tijera de San Juan Chamula... en el trayecto... **G** (A) El Camarón, recibió una llamada en su teléfono celular y escuché que contestaba que ya íbamos para el lugar; en ese momento le volví a preguntar a El Camarón de qué se trataba el negocio... y él me respondió, ¡vamos a agarrar a un tío, ya lo trae **FF** y está tomado!; en ese momento entendí que se trataba de un SECUESTRO y también me percaté que El Camarón llevaba una pistola calibre 32 y **J** (A) El Saclamantón, llevaba una magnum calibre .357... en el lugar conocido como la tijera de San Juan Chamula, **G** (A) El Camarón, **J** (A) El Saclamantón, **H** (A) El Chino (sic)⁵⁴, de quien tengo conocimiento es hermano de **G** (A) El Camarón, y yo, esperamos aproximadamente cinco minutos, y posteriormente como ya sabíamos que la persona a quien íbamos a secuestrar iba a llegar en un vehículo Tsuru de color blanco, cuando vimos que se acercaba dicho vehículo y que iba a pasar por donde nos encontrábamos, atravesamos el Jetta verde... a la altura de la tijera, para que se detuviera el Tsuru blanco... **G**, **J** y **H**... bajaron al señor a quien íbamos a secuestrar, a quien le cubrieron el rostro con una camisa; quiero aclarar que **G** dijo que había indicaciones de **FF**, de que cuando lo interceptáramos le pegáramos para que no sospecharan de él, pero ya no le pegamos e hicimos como que no lo conocíamos; y una vez que sacaron del vehículo al viejito de quien ignoro su nombre y apellidos, pero sé que **FF** lo traía de San Cristóbal, yo abrí la puerta trasera del Jetta verde y metemos al viejito y lo sentamos en medio del asiento trasero; en el lado derecho iba sentado **H** (A) El Chino y en el lado izquierdo del asiento trasero iba yo; quien conducía el vehículo era **G** (A) El Camarón, y del lado del copiloto iba **J** (A) El Saclamantón, también me pude percatar que del vehículo de donde sacamos al señor, de quien desconozco su nombre y apellidos, venía otra persona acompañándolos en el asiento trasero... una vez que ya teníamos al señor en el interior del vehículo, nos dirigimos rumbo a Rancho Nuevo... cerca de la colonia... El Corralito, y en la carretera de terracería nos bajamos y nos dirigimos rumbo al cerro caminando... cuando llegamos a la mitad del cerro nos paramos

37

⁵⁴ Del inicio de la declaración se desprende que este personaje aparece abruptamente, rompiendo la lógica de la redacción; puesto que inicialmente sólo habían salido de San Cristóbal hacia la tijera de San Juan Chamula, **G**, **J** y **E**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

debajo de un árbol y ahí tuvimos al secuestrado, **G (A) El Camarón**, **J (A) El Saclamantón**, **H (A) El Chino** (sic), y **Yo**; aproximadamente 40 minutos después llegó **F (A) El Yaqui**... lo llamó antes **G (A) El Camarón** a su celular... le dijo que lo estaban esperando que ya fuera al lugar; en dicho lugar ya éramos cinco personas la que cuidábamos al secuestrado; esa noche todos dormimos en el suelo y el secuestrado se durmió luego ya que se encontraba en estado de ebriedad; al día siguiente, aproximadamente a las **09:00 de la mañana**, **G (A) El Camarón**, bajó del cerro hacia San Cristóbal... iba a comprar comida y agua; aproximadamente una hora después regresó **G (A) El Camarón**... aproximadamente a las **10:30 horas** ... escuché que **El Camarón** pedía... **\$600,000.00 pesos**... finalmente, alrededor de la **06:00 de la tarde** de ese mismo día, **El Camarón** aceptó negociar los **\$130,000.00 pesos** que ofrecían los familiares del secuestrado... le indicó a la persona con la que estuvo negociando que llevara el dinero en una bolsa plástica negra a la cancha de la Unidad Deportiva de la colonia Prudencio Moscoso... **El Camarón** me dijo que iba a ir con él a recoger el dinero, pero antes le indicó a **El Saclamantón**, al **Chino** y al **Yaqui**, que una vez que tuviera el dinero iba a llamar a **J (A) El Saclamantón**, para decirle que ya podía bajar al secuestrado... en dicho lugar esperamos aproximadamente 05 minutos... llegó una muchacha que bajó de un taxi y se dirigió a la cancha... llevaba en la mano una bolsa negra... y una vez que dejó la bolsa de plástico negra... a orillas de la cancha, y cuando esta persona se retira del lugar **El Camarón y yo**... nos acercamos para recoger la bolsa; **El Camarón** la levanta y nos dirigimos inmediatamente al Jetta verde... nos trasladamos a La Hormiga... **El Camarón** le llama por teléfono a **J (A) El Saclamantón**, y le dice que bajen del cerro al secuestrado y lo dejen en la colonia María Auxiliadora; pasaron aproximadamente 40 minutos, cuando llegaron en un taxi al cruce La Hormiga **El Saclamantón**, **El Chino** y **El Yaqui**... a mí me correspondió la cantidad de \$7,500.00 pesos y a los demás no me dí cuenta cuánto les dio **El Camarón**... nos dijo que el resto se lo iba a llevar al Jefe, quien tengo entendido responde al nombre de **FF**... a principios del mes de enero del año 2004, antes del 06 de enero, **El Camarón**, **Saclamantón** y **VT (A) El Hongo**, quien es mi vecino desde hace aproximadamente dos años (sic)⁵⁵, pasaron a mi domicilio y me dijeron que fuéramos a jugar basquetbol a la cancha de la Unidad Deportiva de Prudencio Moscoso... aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día nos fuimos al bar denominado AVENTURERO ubicado en la colonia Morelos... en dicho lugar **J (A) El Saclamantón**, empezó a decir que había otro negocio, **G (A) El Camarón** preguntó de quién se trataba y **VT y yo** nomás escuchábamos... **El Saclamantón** decía que ya tenía vigilada a la persona... un señor que se dedicaba al negocio de materiales y de ferretería, **El Saclamantón** le preguntó a **VT y a mí** si le entrábamos al negocio, yo respondí que sí le entraba al negocio... **El Saclamantón** dijo que él y otra persona a la que conozco como **El Curandero** se iban a encargar de sacar al señor de la tienda de materiales, y al **Camarón** le correspondía manejar el vehículo Tsuru blanco, y mi función junto con **F (A) El Yaqui**, iba a consistir en darle seguimiento a la camioneta de la persona a la que íbamos a secuestrar y en ese momento **El Saclamantón** me dijo que era una camioneta roja... el día lunes aproximadamente a las **08:00 de la mañana** **El**

38

⁵⁵ Afirmación que encierra un sofisma puesto que **VT** tenía poco tiempo de haber llegado de USA.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Saclamantón me llamó a mi teléfono celular... y me dijo... que se trataba de un rancho que está cerca de la entrada de la autopista y que **F (A) El Yaqui**, iba a pasar a mi domicilio y aproximadamente a la hora pasó, quien conducía el Jetta verde, unidad que yo tenía entendido que en esas fechas **G (A) El Camarón** se lo había vendido a **VT (A) El Hongo**; y una vez en el vehículo nos dirigimos a la caseta de la policía que se encuentra con dirección a la colonia Ojo de Agua... a dos kilómetros de la caseta... lugar donde **El Saclamantón** me había indicado que yo esperara, y aproximadamente a 2km después sobre el mismo camino de terracería ya se encontraba estacionado el vehículo Tsuru blanco y las personas a quienes conozco como **G (A) El Camarón**, **VT (A) El Hongo**, **K (A) El Chilango**; y aproximadamente a las **10:00 de la mañana** llegó a ese camino de terracería donde yo me encontraba, la camioneta roja que me había dicho **J (A) El Saclamantón**... por lo que cuando vi que la camioneta pasó frente a nosotros, **F (A) El Yaqui**, quien conducía el Jetta verde, y yo, le dimos seguimiento a la camioneta que iba manejando el señor de la tienda de materiales, en el lado del copilote iba **El Saclamantón** y en el asiento trasero iba la persona que conozco como **El Curandero**... tanto el Tsuru blanco que se encontraba a 2km de distancia de nosotros (sic), como el Jetta verde, le cerramos el paso a la camioneta roja, y en ese momento **G (A) El Camarón**, **VT (A) El Hongo** y **K (A) El Chilango**, se bajaron del Tsuru blanco y **El Camarón**, quien traía un arma del **calibre .32 (sic)**, le apuntó al señor de la tienda de materiales y le dijo ¡BÁJATE O TE DISPARO!, **y el señor de la tienda de materiales se bajó de su vehículo y nos vio a todos**... lo llevan al vehículo Jetta verde, yo abro la puerta trasera del coche e introducimos al secuestrado... ya le habíamos cubierto los ojos con una camiseta negra; por lo que el Tsuru blanco conducido por **El Camarón**, en el que también iban a bordo **VT (A) El Hongo**, **K (A) El Chilango** y **El Curandero**, se adelantó, y yo que iba en el Jetta verde junto con el secuestrado, conducido por **F (A) El Yaqui**, seguimos al Tsuru blanco con dirección a la autopista... y lo llevamos caminando hacia el rancho que se encuentra a 1km aproximadamente de la entrada a la autopista; **El Saclamantón** se llevó el vehículo del secuestrado... llegó al rancho aproximadamente a las 03:00 de la tarde; en el lapso que no estuvo **El Saclamantón** en el rancho, **El Camarón** dijo que ahí estaríamos hasta que llegara; después de las 03:00 de la tarde, **El Camarón** y **El Saclamantón**, nos dijeron a mí, a **VT (A) El Hongo**, a **K (A) El Chilango** y al **Curandero**, que ellos iban a ir a negociar por lo que se tenían que ir a San Cristóbal y a nosotros nos correspondía cuidar al secuestrado... **VT (A) El Hongo** y yo fuimos a comprar comida a MERPOSUR... le dimos de comer al secuestrado... ese día ya no regresaron **El Camarón** y **El Saclamantón** al rancho; en la noche de ese día llegó al rancho **B (A) El Consentido**... al día siguiente llegaron aproximadamente a las 06:00 de la mañana (sic) y me comentaron que estaban pidiendo OCHOCIENTOS MIL PESOS... por lo que nada más estuvieron en el rancho aproximadamente 20 minutos y se retiraron... tengo conocimiento que **El Camarón** y **El Saclamantón**, hablaban por teléfono a la casa del secuestrado para negociar... aproximadamente a las 02:00 de la tarde **El Saclamantón** le llamó a **F (A) El Yaqui**... y le dijo... que soltáramos al secuestrado... y que habían pagado TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, por lo que procedimos a liberar al secuestrado y lo dejamos a la entrada de la autopista, le quitamos la camiseta que le cubría la vista y **F (A) El Yaqui** le dijo que no volteara porque si lo hacía

39

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

le iba a disparar... nos fuimos a la casa de un amigo de **F (A) El Yaqui** en la colonia Maravilla, y quedamos esperando **VT (A) El Hongo, K (A) El Chilango, El Curandero, B (A) El Consentido y Yo**, a que llegaran **El Camarón y El Saclamantón** para que se repartiera el dinero... aproximadamente a los 05 minutos (sic) llegaron **El Camarón y El Saclamantón... nos dijeron que únicamente les habían pagado CIENTO MIL PESOS**, por lo que **El Saclamantón** me dio únicamente DIEZ MIL PESOS... y a los demás tengo entendido que les tocó la misma cantidad... y resulta ser que el día de ayer 03 de febrero de 2024, **F (A) El Yaqui**, me llamó a mi teléfono celular y me dijo que lo esperara en una escuela que se encuentra en la colonia Fraccionamiento (sic)... para que lo acompañara a **Saclamantón** a buscar un curandero porque su mamá estaba enferma... llegó **F (A) El Yaqui, B (A) El Consentido y C (A) El Gallo...** por lo que **F (A) El Yaqui**, le hace parada a un taxi tipo vocho de color blanco con franjas naranja, lo contratan para que nos lleve al paraje Saclamantón, y el taxista ⁵⁶le dice a **F (A) El Yaqui** que le iba a cobrar por viaje redondo, por lo que llegamos al paraje Saclamantón y **C (A) El Gallo** se bajó del taxi y se fue a buscar a su cuñado... quien era la persona que conocía al curandero que íbamos a buscar; aproximadamente a los 05 minutos llegó **C (A) El Gallo** y nos dijo que no había encontrado a su cuñado, por lo que nos subimos al taxi pero en la carretera estaba atravesado un vehículo Sentra y atrás de nosotros 03 combis llenas de gente de la comunidad... **nos dijeron que nos bajáramos, que era peligroso que nosotros estuviéramos ahí, que muchos morían** y que iban a mandar a traer a las autoridades de San Juan Chamula, quienes llegaron aproximadamente a las 06:00 de la tarde y nos llevaron a San Juan Chamula y nos metieron a la celda, nos empezaron a interrogar sobre el motivo por el cual estábamos en el paraje Saclamantón, y en la noche las autoridades de San Juan Chamula nos llevaron a San Cristóbal y nos entregaron a las autoridades de esta institución... Acto seguido la Representante Social procede a poner a la vista del presentado una fotografía a colores tamaño credencial y en uso de la voz el presentado manifiesta que conoce a la persona que aparece vestida de pantalón blanco, cinturón negro y camisa a rayas color rosa... de cabello canoso, como la misma persona que iba a bordo de la camioneta y que secuestraron y que además lo identifica como el señor de la tienda de materiales...⁵⁷ La Representante Social procede a ponerle a la vista una pistola tipo revolver marca **Smith & Wesson** calibre .357 Magnum, una pistola tipo escuadra marca **Lorcin**, una pistola tipo escuadra **calibre .22 (sic)** con cache blanca... el presentado manifiesta que la primera la reconoce como la que utilizó **J (A) El Saclamantón** en los dos secuestros en los que participó, la segunda no la había visto... y la tercera la reconozco como la que utilizó **G (A) El Camarón**, en los dos secuestros que he mencionado... la misma con la que **G (A) El Camarón**, apuntó al señor de la tienda de materiales⁵⁸... Seguidamente la suscrita procede a formular las siguientes preguntas: **Primera.** Que diga el presentado

40

⁵⁶ El taxista es **C (A) El Gallo**.

⁵⁷ Identificación que no siguió las reglas del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos; además de no estar asistido de abogado defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A fracción VIII de la CPEUM.

⁵⁸ Pero **E** no estuvo asistido de abogado defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A fracción VIII de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

si sabe a qué se dedica la persona que conoce como **FF**. **Respuesta.** Únicamente tengo conocimiento que en el secuestro del señor que iba con **FF** en el Tsuru blanco, era el que daba las órdenes e identificamos como El Jefe. **Segunda.** Que diga el presentado los nombres de las personas que participaron en el secuestro donde **FF** era El Jefe. **Respuesta.** **G (A) El Camarón, H (A) El Chino, F (A) El Yaqui, J (A) El Saclamantón y Yo...** **Séptima.** Que diga el presentado de qué color pintaron el vehículo Jetta. **Respuesta.** Tengo conocimiento que **VT (A) El Hongo**, actual propietario, lo pintó de **color gris**. **Octava.** Que diga si conoce el motivo por el cual **VT (A) El Hongo**, cambió el color del vehículo Jetta. **Respuesta.** Para que no identificaran que había sido utilizado en ambos secuestros... **Décima.** Que diga el presentado si conoce a la persona que conducía el taxi que los trasladó al paraje Saclamantón. **Respuesta.** No, era la primera vez que lo veía... ⁵⁹El Defensor Social **SP2...** manifiesta ‘me reservo el derecho de interrogar a mi defenso para hacerlo en el momento procesal oportuno’.⁶⁰ En la misma diligencia **SP5**, dio **fe ministerial de integridad física** de **E**, quien “no presentó lesiones externas y visibles que describir, tampoco refiere dolor.” (Fojas 212-230).

11.- Oficio FGE/CGAyF/DRH/3076/2024, de fecha **03 de octubre de 2024**, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contratación y Control de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos, informó al Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, de la FGE, en lo que interesa, que: “la persona que estaba como **traductor de lengua tsotsil** en fecha del **02 al 07 de febrero del 2004**, lo era **SP1**, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado, actualmente jubilado”. (Foja 232).

41

12.- Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2518/2024, de fecha **15 de octubre de 2024**, mediante el cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió **informe** de fecha **11 de octubre de 2024**, suscrito por **SP6**, Fiscal del MP de Asuntos Especiales, en el que refiere lo siguiente:

“... Revisada la Indagatoria **AP3**, se advierte que las armas de fuego que hace mención... fueron puestas a disposición el **04 de febrero de 2004**; sin embargo, en la época de los hechos no se encontraba vigente la cadena de custodia como parte del procesamiento de los indicios, los cuales cobran vigencia el 24 de septiembre de 2014 para Durango y Puebla, y posteriormente de forma gradual para los demás Estados, tal y como se publicó en el DOF⁶¹ el Decreto por el que se expide la Declaratoria de entrada en vigor del CNPP⁶², a partir del 24 de noviembre de 2014... [E]n relación a la autenticidad de las armas, se remite fe ministerial de armas de fuego

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Pero **SP2** no acreditó ser **defensor con conocimiento de la lengua y cultura de E**, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la CPEUM, vigente en la época de los hechos; amén de que su propio nombramiento se tradujo en una violación específica en agravio de aquél.

⁶¹ Diario Oficial de la Federación.

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de fecha 04 de febrero de 2004, acuerdo de práctica de diligencias y periciales, dictamen de balística, dictamen en materia de identificación y fotografías de las armas puestas a disposición. Por último, cabe hacer mención que, las armas fueron puestas a disposición de la PGR mediante oficio 272/UECDO/2004 de fecha 26 de febrero de 2004, por tratarse de un delito del orden federal de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego... Al efecto se remiten las diligencias con las que se soporta la información proporcionada constante de 29 fojas útiles autenticadas...” (Fojas 245-275).

12.1.- Acuerdo emitido a las **04:30 horas** del día **04 de febrero de 2004**, en la Averiguación Previa **AP3**, mediante el cual **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO, determinó:

“Téngase por recibido el oficio **025/UECDO/AEI/2004**, de la misma fecha, suscrito y firmado por el Jefe de Grupo **APR1**, adscrito a la UECDO, quien puso a disposición de la Representación Social a **G y VT**, en relación al **oficio de investigación 165/UECDO/MP/2004** de fecha **03 de febrero de 2004**; asimismo puso a disposición un celular de la marca Nokia con número de serie... que corresponde al número..., otro de la marca Nec con número de serie..., un tercero de la marca Ericson modelo ... y que corresponde al número... una pistola tipo escuadra marca Star, cachas de color blanco calibre .380 (sic), con su respectivo cargador desabastecido, una pistola tipo escuadra de la marca Lorcin calibre .380, una pistola tipo revólver marca Smith & Wesson, calibre .357 Magnum, modelo 19-3... así como 26 cartuchos calibre .357 y 01 del calibre .380... una credencial del IFE a nombre de **VT**... una licencia de manejo a nombre de **G**, y diversos documentos donde aparecen diferentes números telefónicos... número de teléfono... donde se lee el apodo de ‘El Texano’, teléfono... donde se lee el apodo del ‘Yaqui’, teléfono... donde se lee el apodo de ‘El Chino’, teléfono... donde se lee el nombre de Mario, teléfono... donde se lee ‘Síndico Municipal’, teléfono... a nombre de **J**, teléfono... sin nombre y dos números telefónicos... un vehículo VW Jetta color gris cuatro puertas con placas 488-KEG particulares del DF propiedad de VT⁶³, un vehículo Chevrolet Monza color gris, placas DMV-6000 de Chiapas, propiedad de **H**, los cuales se encontraban en la vía pública sobre el Boulevard con dirección a la colonia La Hormiga...” (Fojas 247-248).

42

12.2.- Oficio 4368, 4369, de fecha **06 de febrero de 2004**, que contiene **peritaje de fotografía y balística**, emitido por **SP12**, perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, en cuyo contenido, en lo que interesa, se refiere:

“**CARACTERÍSTICAS DE LAS ARMAS. Arma 01.** Tipo: Revólver, Marca: Smith & Wesson, Modelo: 19-3, Matrícula: 4K5370, **Calibre: 357 Magnum**, País de origen: USA. **Arma 02.** Tipo: Pistola semiautomática, Marca: Star, Modelo: No se aprecia, Matrícula: S.I.

⁶³ Vehículo individualizado a través del número de placas, no se acredita que fuera propiedad de **VT**. El vehículo VW Jetta verde que presuntamente fuera utilizado en el secuestro de **N** no fue objeto de individualización alguna; además **JJ**, trabajador de **N**, en su declaración ministerial habla de un **Ford Topaz color beige**, no de un VW Jetta verde.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

493043, **Calibre: 32 Auto**, País de origen: España. **Arma 03**. Tipo: Pistola semiautomática, Marca: Lorcin, Modelo: L380, Matrícula: 021916, **Calibre: 380Auto**, País de origen: USA. Después de revisar manualmente las tres armas anteriormente descritas se encontró que todos sus mecanismos funcionan correctamente y no es posible determinar el tiempo probable de haber sido disparadas, toda vez que no existe método alguno para ello. El arma **01** se encuentra encuadrada en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y tanto el arma **02 y 03**, se encuentran encuadradas en el artículo 9º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...” (Fojas 258-259).

12.3.- Oficio 272/UECDO/MP/2004 de fecha **26 de febrero de 2004**, con sello de recibido del **27** de los mismos a las **13:00 horas**, mediante el cual **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO, remitió al agente del MP de la Federación en turno, adscrito a la Subdelegación de la PGR en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo siguiente:

“... fotocopias certificadas constante de 75 fojas útiles de la Averiguación Previa **AP3** en contra de... en la que se incluyen las diligencias relacionadas con las armas de fuego afectas a la indagatoria consistentes en: **a) una pistola tipo escuadra marca Star de color gris, cachas blancas, calibre 32, con su respectivo cargador desabastecido; b) una pistola tipo escuadra marca Lorcin, calibre 380, cromada con cachas negras, matrícula 021916, con su cargador desabastecido; c) una pistola tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre 357 magnum, modelo 19-3, matrícula AK5370, así como 22 cartuchos útiles del mismo calibre 357 magnum y 02 más del mismo calibre expansivos...** en virtud de que esta Representación Social se ha declarado incompetente para conocer de los hechos, ya que los sujetos activos incurrir en delitos considerados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”. (Foja 275).

43

13.- Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2553/2024, de fecha **18 de octubre de 2024**, mediante el cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, remitió fotocopia del diverso **oficio 1860/FAE/2024**, de fecha **15 de octubre de 2024**, en el que **SP6**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Asuntos Especiales, informó que:

“La Averiguación Previa **AP2**, acumulada a la Averiguación Previa **AP1**, fue **consignada** mediante **oficio 297/UECDO/MP/2004**, de fecha **02 de marzo de 2004**, ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia (Cerro Hueco), recayéndole el Expediente Penal **CP1**, el cual fue acumulado al **CP4**, instruido en contra de **G** y otros, por el delito de **SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO y DELINCUENCIA ORGANIZADA.**” (Fojas 276-278).

14.- Oficio 1782/2024 de fecha **25 de septiembre de 2024**, mediante el cual el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Chiapa de Corzo, remitió a este organismo en vía de colaboración, **fotocopias certificadas** de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los tomos **I al XIV y del XXVIII al XXXIII** (20 tomos) del expediente **CP5**, que sustituyó a la Causa Penal **CP2**, del extinto Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal (Foja 279); de cuyas actuaciones resulta pertinente señalar las siguientes:

14.1.- Oficio 297/UECDO/MP/2004, de fecha **02 de marzo de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, consignó la Averiguación Previa **AP1** y su acumulada **AP2**, al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla (Cerro Hueco), en contra de **Z, J, A, F, G, I, VT, B, K, H y L** (11 personas), como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos el primero, en agravio de **M y N**, el segundo en agravio de **P**, y el tercero en agravio de LA SOCIEDAD; solicitando la correspondiente orden de aprehensión. (Fojas 2-3, Tomo I).

14.2.- Acuerdo de acumulación de la Averiguación Previa **AP2** a la **AP1**, emitido a las **22:00** horas del día **13 de febrero de 2004**, por **SP13**, Fiscal del MP adscrito a la UECDO. (Fojas 5-6, Tomo I).

14.3.- Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa **AP1**, emitido a las **02:00 horas** del día **05 de diciembre de 2003**, por **SP13**, agente del MP adscrito a la UECDO, al recibir original y copia al carbón de la misma en **oficio 4015/2003** suscrito por **SP15**, agente del MP adscrito a la Subprocuraduría Zona Altos; instruida la misma en CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y LOS QUE RESULTEN, cometidos en agravio de **M**, hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Fojas 8-9, Tomo I).

14.4.- Oficio 1431/UECDO/MP/2003 de fecha **05 de diciembre de 2003**, mediante el cual **SP13**, agente del MP adscrito a la UECDO, ordenó al Comandante Operativo de la AEI adscrito a la UECDO, **se abocara a la investigación** del delito denunciado en la Averiguación Previa **AP1**. (Foja 21, Tomo I).

14.5.- Comparecencia de **M**, a las **15:00 horas** del día **08 de diciembre de 2003**, ante **SP13**, agente del MP adscrito a la UECDO, quien en lo que interesa manifestó:

*...Resulta que el día **04 de diciembre de 2003**... aproximadamente a las **18:00 horas**... se presentó a mi domicilio un amigo... **Z**... ese día **04 de diciembre** me hizo de nueva cuenta la invitación y como me encontraba en estado de ebriedad acepté y le dije que iríamos a comer a su casa... mi hija me dijo que no fuera porque lo dos estábamos tomados... le dije a **HH** que me acompañara y los tres abordamos el vehículo propiedad de **Z**, Nissan Tsuru modelo 2003 color blanco... **Z** se subió en el asiento del conductor, **HH** se subió en el asiento trasero y yo lo hice en el asiento del copiloto... los tres nos dirigimos a la casa de **Z** en San Juan Chamula... a 1 km antes de llegar a San Juan Chamula **Z** empezó a marcar a su esposa porque íbamos a comer, pero cuando estaba marcando perdió el control del vehículo, nos salimos de la carretera*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

y caímos en la cuneta... el vehículo quedó hacia San Juan Chamula pero en el carril contrario... en ese momento un coche se impactó con nosotros y golpeó la puerta delantera derecha donde yo me encontraba sentado y casi inmediatamente hubo un segundo golpe en la portezuela trasera... del lado derecho... sentí que abrieron la puerta donde yo iba sentado... vi a un sujeto del sexo masculino, joven, moreno, delgado, con rasgos indígenas, quien me tomó del brazo derecho y de un jalón me sacó del vehículo, inmediatamente otro sujeto con las mismas características del primero me tomó del brazo izquierdo y me jaló... y me arrastraron hacia la carretera, se acerca otro sujeto que me toma de la pierna izquierda... y un cuarto sujeto me toma de la pierna derecha... **de aproximadamente 1.70m de estatura, piel blanca con manchas en la cara**, y entre los cuatro me cargaron y me subieron en el asiento trasero del vehículo que nos había golpeado... **Nissan Tsuru rojo**, dos sujetos se subieron en los asientos delanteros, los otros dos en el asiento trasero, uno de cada lado, yo quedé en medio, **me dijeron que agachara la cabeza y que no los viera...** avanzamos entre 15 y 20 minutos; cuando detuvieron la marcha del vehículo me bajaron agachado y me llevaron a un cuarto que únicamente tenía repello y me empezaron a tapar los ojos con cinta color café con pegamento, le dije que si era por el choque podíamos llegar a un arreglo, pero el **sujeto güero de manchas** les dijo a los otros tres que también me taparan la boca, me cargaron y me subieron a la cajuela de un carro que ignoro si era el mismo, se subieron los cuatro sujetos y pusieron en marcha el vehículo... circulamos entre 15 y 20 minutos, ignoro por qué rumbo porque estaba desubicado, me sacaron de la cajuela, me desamarraron los pies y empezamos a caminar, sentía que subíamos como un cerro... les dije que no podía caminar porque estaba vendado además de que estaba enfermo... escuché la voz del güero que le dijo a uno de ellos que me cargara y me monté de caballito... me cargaron los tres sujetos menos el güero que daba las órdenes; caminamos unos 25 minutos hasta que nos detuvimos, escuché que el güero dijo que ahí quedaríamos a dormir... la mañana siguiente... les dí el número... teléfono que se encuentra en mi domicilio y les dije que mi familia no estaba ya que andaban en México y que únicamente estaba mi hija **GG...** me dijeron que si estaba de acuerdo en darles \$800,000.00 pesos... yo le dije que ese dinero no lo tenía... contestó mi hija y me la pasaron, le dije que tratara de hablar con su mamá para conseguir el dinero... me quitaron el teléfono y el güero habló con mi hija y le pidió los \$800,000.00 pesos... llegamos a la tarde y mi hija **GG** no podía reunir el dinero... ya por la noche... me dijeron que haríamos otra llamada, contestó mi hija y me dijo que había hablado con mi compadre y que no tenía dinero para comprar la casa... más tarde me dijeron si los \$130,000.00 pesos los tenía en mi casa y listos para pagar... me pasaron el teléfono y le dije a mi hija las indicaciones, **que llevara el dinero en una bolsa de nylon color rojo...** a la colonia Prudencio Moscoso, a la cancha de basquetbol... el güero me dijo aquí te quedas con dos de mis gentes, yo con otro voy a recoger el dinero, una vez que tenga el dinero lo cuento y no pase nada con la policía voy a llamarles por teléfono para que te suelten, y efectivamente empezamos a bajar el cerro, caminamos unos 25 minutos, me bajaron cargado, considero que estábamos cerca de alguna colonia... se escuchó el celular y era el güero, quien le dijo que ya me podían dejar, que ya había recibido el dinero, y un sujeto me dijo que me iban a

45

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*acercar a la carretera... me subieron atrás del vehículo y los dos se subieron adelante del vehículo... circuló unos 5 minutos, el camino era primero de terracería, después tomamos carretera... me bajaron del vehículo y me dijeron que ahí podía tomar taxi, escuché que el carro se echó de reversa y regresó a toda velocidad; como pude me quité la cinta de los ojos y me dí cuenta que estaba en el periférico donde tomé un taxi y pedí que me llevara a mi casa... donde me liberaron se encuentra cerca de la Superior... el cerro donde me tuvieron considero que se encuentra por la granja Jericó... al día siguiente de mi liberación **Z** se presentó a mi domicilio, preguntó cómo estaba y me dijo que cuando me agarraron había perdido o le habían robado su celular y su cartera...” (Fojas 34-37, Tomo I).*

14.6.- Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa **AP2**, emitido a las **14:00 horas**, del día **12 de enero de 2004**, por **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, al recibir llamada telefónica de **II**, haciendo del conocimiento que ese día había sido secuestrado su padre **N**, hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Fojas 178-180, Tomo I).

14.7.- Oficio 030/UECDO/MP/2004 de fecha **12 de enero de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, ordenó al Jefe de Grupo de la AEI adscrito a la UECDO, **se abocara a la investigación** del delito denunciado en la Averiguación Previa **AP2**. (Foja 182, Tomo I).

14.8.- Acuerdo emitido a las **20:50 horas** del día **12 de enero de 2004**, mediante el cual **SP4** agente del MP adscrito a la UECDO, tuvo por recibido el **oficio 126/04** de la misma fecha, en el que **SP15**, agente del MP del segundo turno de la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos, remite constante de 11 fojas útiles original y duplicado de la Averiguación Previa **AP4**, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, lesiones y los que resulten, en primero en agravio de **N** y el segundo en agravio de **JJ**; por lo tanto, **determinó agregar** la Averiguación Previa **AP4** a la Averiguación Previa **AP2**. (Fojas 181-182, Tomo I).

14.9.- Comparecencia de **JJ** a las **13:49 horas** del **12 de enero de 2004** ante **SP15**, agente del MP del segundo turno de la Subprocuraduría de Justicia Zona Altos; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... a partir del **15 de mayo de 2003** comencé a laborar en la fábrica de block propiedad del señor **N**... como su chofer... el día de hoy **12 del mes y año en curso**... como a eso de las **07:00 horas**... me presenté a laborar en la fábrica de block... como a eso de las **09:30 horas** aproximadamente, observé que llegaron dos personas del sexo masculino, **el primero como de 35 años**, 1.60m de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio negro largo, frente angosta, cejas pobladas, ojos chicos negros, nariz chata alargada, boca chica, labios delgados, bigote escaso, barba rasurada, orejas grandes, **vestía pantalón negro y camisa blanca con cuadros negros; el segundo... como de 40 años**, como 1.55m de estatura, complexión robusta,*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

tez morena clara, cabello lacio largo color negro, nariz chata gruesa, boca mediana, labios gruesos, bigote escaso, barba rasurada, **vestía pantalón beige y camisa café claro, portaba un sombrero blanco; estos de aspecto indígena** se dirigieron a **KK**, quien después de haber hablado con estas personas, llamó al señor **N** vía radio... y al haber transcurrido unos 15 minutos, mi patrón **N** me llamó y me dijo que lo acompañara a ver un tramo de carretera que se iba a revestir en la comunidad Saclamantón, municipio de Chamula... por lo que abordamos el vehículo de mi patrón, **Ford Escape color guinda modelo 2003**... llegamos al cruce de la carretera de terracería que lleva a Saclamantón... y al haber transitado 4km aproximadamente... observé que **frente a nosotros** venía circulando en sentido contrario un vehículo **Nissan Tsuru color blanco** y por ser muy estrecha la carretera... tapándole completamente el camino... de dicho vehículo bajaron dos sujetos cubiertos el rostro con pasamontañas, uno de ellos camisa color blanco pantalón negro, el segundo camisa y pantalón negros... traían en la mano una pistola cada uno desconociendo sus características, únicamente observé que se trataba de un arma delgada y pequeña (sic)... me dio temor de que me hicieran daño... me bajé inmediatamente de la camioneta ... pude darme cuenta de que se encontraba un segundo vehículo **detrás** de ésta, siendo un coche **Ford Topaz color beige (sic)**... donde se encontraban dos sujetos del sexo masculino, pero no me percaté de las características de estos por el nerviosismo... pero no caminé mucho dentro del monte ya que uno de estos sujetos con pasamontañas me alcanzó, tapándome la cara con una camisola me regresó a donde se encontraba el Tsuru, aclarando que **ya no se encontraba ni la camioneta de mi patrón ni el Topaz (sic)**... me subieron al Tsuru y me obligaron a tirarme al piso del mismo, golpeándome fuertemente la cabeza... dijeron que ya era hora de quitarse el pasamontañas, **pero como iba agachado sobre el piso del vehículo no pude verles el rostro...** el sujeto que me llevaba amagado escuché que dijo que le pasara la cinta de aislar con la cual comenzó a taparme los ojos... circulamos en el vehículo como unos 15 minutos... se detuvo el Tsuru y ordenaron que me bajara inmediatamente y me metiera al monte... al caminar dentro del monte escuché que arrancaron el vehículo y se alejaron del lugar... comencé a quitarme la cinta de aislar que tenía en los ojos... salí a la carretera y comencé a caminar, encontrándome a dos personas del sexo femenino de edad avanzada que me dijeron que me encontraba sobre el camino que lleva a la comunidad Taza de Agua (sic) del municipio de Chamula (Sic)⁶⁴... llegué al cruce de la carretera que conduce a **Tsactzú**, municipio de Chamula, donde me encontré con un conocido... por lo que le pedí de favor que me llevara... **pregunté si habían visto pasar por ahí una camioneta color guinda y un coche color beige**, respondiéndome que los habían visto pasar a mucha velocidad rumbo a Yeitic, municipio de Chamula... me encontré en la misma comunidad de Tsactzú una camioneta de la tienda de materiales Construrama, la cual me trasladó a esta ciudad, dirigiéndome inmediatamente al domicilio de mi patrón para informarles a sus familiares..."⁶⁵(Fojas 186-189, Tomo I).

47

⁶⁴ Es incorrecto porque pertenece al municipio de San Cristóbal de Las Casas.

⁶⁵ **JJ** no pude ver a 02 personas que se transportaban en el Nissan Tsuru blanco, puesto que se cubrían el rostro con pasamontañas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.10.- Comparecencia de **N**, a las **12:00 horas** del día **14 de enero de 2004**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO; quien en lo que interesa manifestó:

“... el día **12 de enero** del año en curso... aproximadamente a las **09:30 horas** salí de mi domicilio... a bordo de una camioneta **Ford Escape color guinda 2003**, con placas **DML4948** de Chiapas, propiedad de mi nuera **P**... con rumbo a la fábrica de blocks, donde ya se encontraban **JJ, KK y LL**, empleados de dicha empresa -CONSTRURAMA... el señor **KK**, acompañado de una persona del sexo masculino de aspecto indígena, aparición juvenil, estatura media, tez morena, ojos regulares, nariz recta respingada, me dice que a esa persona le interesaba material de revestimiento para la ampliación de un camino... esta persona me dijo que se llamaba **Carlos** y que necesitaba 350 viajes de material de revestimiento para la comunidad de **Saclamantón**, municipio de Chamula; esta persona me insiste en ver el material... verificar el kilometraje y el camino de terracería y posteriormente presentarme con las autoridades de Chamula, también me dijo que había otra persona sacando precios con el señor **MM**, quien también se dedica a la venta de materiales de construcción... el segundo sujeto era de una edad aproximada de 35 a 40 años, complexión robusta, estatura baja, tez morena clara y como característica **tenía manchas rojas en las mejillas**; abordamos la camioneta Ford Escape y regresamos a la fábrica de blocks de la explanada del Carmen... cuando serían aproximadamente las **10:30 horas**, abordamos la camionera **JJ**, la persona que dijo llamarse **Carlos**, su acompañante **Pedro** y **Yo**... cuando habíamos avanzado aproximadamente 6km sobre la montaña... **camino muy estrecho de terracería**... observé en el espejo retrovisor que se acercaba velozmente un vehículo compacto color verde... y frente a mí otro vehículo Tsuru color blanco que me cierran el paso y me bajan dos sujetos del sexo masculino vestidos de negro y el rostro cubierto con pasamontañas, quienes portaban pistolas... la persona que dijo llamarse **Carlos** que iba en el asiento del copiloto, a mi lado, y **Pedro** que iba en el asiento posterior, **me sometieron**... **JJ** pudo salir corriendo mientras dos sujetos del Tsuru blanco abrieron la puerta de la camioneta, me bajaron y me obligaron a subir al **vehículo de color verde (sic)**⁶⁶ que se encontraba atrás de la camioneta, donde se encontraban otros 02 sujetos del sexo masculino **con el rostro descubierta**, y escuché que **Carlos** les gritó a sus compañeros que **JJ** se había escapado diciéndoles ¡mátenlo!, por lo que yo les pedí que si querían la camioneta que se la llevaran y me respondieron... que se trataba de un secuestro... las dos personas que venían en el **vehículo color verde** abrieron la cajuela y me obligaron a meterme... arrancaron el vehículo para comenzar a descender... avanzamos como 15 minutos en terracería... y otros quince minutos en carretera pavimentada... detuvieron el vehículo, abrieron la portezuela y se encontraban tres sujetos de aspecto indígena, me bajaron del vehículo, me agacharon y comenzamos a ingresar a un terreno en una zona de pinos que se encontraba a un costado de la carretera... comenzamos a descender en el terreno pasando una cerca de alambre de púas... ya serían como las **12:00 del día**... caminando aproximadamente 100m de la carretera, llegando hasta un lugar donde se encontraba una zanja... me metieron ordenándome que no me moviera y me

48

⁶⁶ Se contradice con lo manifestado con **JJ**, quien en su declaración ministerial habla de un **Ford Topaz beige**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

pusieron unas ramas secas de pino tapando el agujero... se apreciaba un lago pequeño y una casa vieja a una distancia aproximada de 100m hacia el norte... escuché que uno de estos sujetos se comunicó varias veces con otro sujeto y le decía **OYE VERDE ¿CÓMO VA EL NEGOCIO?** También escuché que se referían a otro de sus compañeros como **El Camarón** y considero que se referían a quien dijo llamarse **Pedro...** tres personas que me cuidaron en un principio tenían aspecto indígena y hablaban el español con dificultad... transcurrió el día y como a las **21:00 horas** llegaron otros sujetos a relevarlos... recuerdo que ese mismo día uno de estos sujetos me comunicó al teléfono de mi domicilio a través de un teléfono celular gris claro... y me comunicó con mi nuera **NN** y le dije que me encontraba secuestrado y pedían 10 MILLONES DE PESOS, y el sujeto que me comunicó **me encañonaba con una pistola en la cabeza...** en el transcurso de la noche escuchaba ruido de gansos y chachalacas; al día siguiente **13 de enero** del año en curso a muy temprana hora comenzaron a llamar a mis familiares... a las **08:00** de la mañana me comunicaron con mi hijo **II**, le pregunté cuánto dinero tenía y me dijo que 270 MIL ... aproximadamente a las **14:30 horas** me comunicaron con mi hijo **II** preguntándole si ya habían negociado... luego me enteré que fue por 340 MIL PESOS... inmediatamente llamaron al **VERDE** quien les confirmó que ya habían negociado, por lo que este sujeto me dijo... en media hora te levantas, la carretera está por ahí, búscala, y efectivamente se encontraba cerca la nueva autopista, por donde se encuentra la circunvalación que une con el Periférico Sur Poniente, muy cerca de la fábrica de block... fueron 08 personas las que intervinieron en mi secuestro y a quienes pudiera identificar en caso de tenerlos a la vista..." (Fojas 229-236, Tomo I).

49

14.11.- Acuerdo de fecha **15 de enero de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO informó al Jefe de la Unidad, que a las **12:45 horas** fue informado por **APR5** agente Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, que recibió llamada de **II**, hijo de **N**, que a su vez le informó que al parecer estaba retenida en la **comunidad de Muquén**, municipio de Chamula, la **camioneta Ford Escape** placas DML4948 de Chiapas, propiedad de **P**, al igual que la persona que la conducía de nombre **L**; que los habitantes de la comunidad exigían la cantidad de 50 MIL PESOS para entregar en vehículo y la persona asegurada. (Fojas 250-251, Tomo I).

14.12.- Oficio 004/UECDO/AEI/2004, de fecha **16 de enero de 2004**, con sello y nota manuscrita de recibido a las **15:20 horas**, firma ilegible; mediante el cual **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y elementos de la AEI adscritos a la UECDO, respectivamente, pusieron a disposición de **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, en calidad de presentado a **L**, informando en lo que interesa:

*"... El día de hoy nos trasladamos en compañía del Subprocurador Zona Indígena a la cabecera municipal de Chamula, con el fin de dialogar con el Agente Municipal y habitantes de la **comunidad de Muquén**, quienes nos hicieron entrega de la persona detenida que responde al nombre de **L**, retirándonos de dicho lugar a las **14:30 horas**, para dirigimos a esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Al llegar a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas... la persona asegurada pidió se le permitiera realizar una llamada*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

telefónica que haría de un teléfono público que se encuentra a un costado de la gasolinera frente a la Volkswagen, diciendo que llamaría a su compadre **ÑÑ**; al marcar el número **OO**, nos percatamos que corresponde al teléfono celular utilizado para la negociación del secuestro de **N... ÑÑ** es originario de Jolbón, municipio de Chamula...” Anexa, entre otras documentales Acta de Acuerdos de las autoridades y habitantes de la comunidad de Muquén. (Fojas 270-271, Tomo I).

14.12.1.- Acta de Acuerdos de las Autoridades y habitantes de la comunidad de **Muquén**, municipio de Chamula, de fecha **15 de enero de 2004**, en la que se refiere, en lo que interesa:

“... en la comunidad... se encontró un carro sin placas conducido por un señor que se llama **PP (sic)**, **originario de la comunidad de Chiotic, Chamula...**” (Foja 273, Tomo I).

14.13.- Dictamen Médico emitido en **oficio 01649** de fecha **16 de enero de 2004**, por **SP17**, perita médica legista adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJE, en el que refiere que, a la exploración física de **L**, a las **16:20 horas**, presentó: “mancha rojiza de 3cm de diámetro localizada en región lumbar derecha... que por su naturaleza tarda en sanar menos de 15 días y no pone en peligro la vida, clínicamente se encuentra no ebrio.” (Foja 274, Tomo I).

14.14.- Declaración del presentado **L (sic)**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **22:00 horas** ⁶⁷del día **16 de enero de 2004**, asistido por **SP1**, Traductor adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena y de **SP16**, Defensora Social del TSJE⁶⁸; quien en lo que interesa manifestó:

“ ... el día domingo **11 de enero** del año en curso **-2004-** salí de mi comunidad -paraje Chiotic- a las **05:00 horas** y me fui a mi centro de trabajo⁶⁹, ubicado en el desvío de Mitontic y paraje Chalán, municipio de Mitontic, trabajé todo el día domingo y el día lunes, cuando serían aproximadamente las 13:30 horas llegó mi esposa... a mi centro de trabajo y me dijo que mi compadre **ÑÑ** había llegado a dejar un vehículo cerca de donde vivo, le dejó las llaves del vehículo y le pidió prestada a mi esposa la cantidad de 200 pesos para regresar a su **comunidad Jolbón...** le dijo que regresaría más tarde pero ya no regresó... el **13 de enero...** entre las 10:00 y 12:00 horas... llamé por teléfono a mi compadre **ÑÑ** de mi comunidad de **Chiotic**, a su teléfono celular **OO...** me contestó y le dije ¿cuándo me vas a venir a pagar?, me dijo que al rato llegaba a mi casa... fue hasta el día **miércoles 14 de enero** del año en curso... aproximadamente a las **20:00 horas** que llegó **ÑÑ** a mi casa... y me dijo **VINE A LLEVAR EL CARRO QUE ESTÁ PARADO ACÁ**, por lo que le entregué las llaves... vehículo reciente color guinda, camioneta cerrada, por lo que **ÑÑ** se subió a la camioneta y

⁶⁷ Fue recibido desde las 15:20 horas del mismo día por **SP4**.

⁶⁸ No hay seguridad de que hubiera tenido asistencia de “intérprete y defensor” con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

⁶⁹ Chofer de camión de 3 toneladas para carga de piedra en revestimiento de camino de terracería.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

le pregunté que cuando me pagaría los 8 mil pesos que me debe y me contestó que después me iba a pagar; me invitó a tomar un refresco por lo que me subí a la camioneta y fuimos a una tienda cerca de mi casa... a unos 500m... en la comunidad de **Sacchén**, compramos cervezas bellitas y comenzamos a tomar a bordo de la camioneta... seguimos tomando toda la noche hasta el día jueves **15 de enero...** ya me encontraba muy tomado, no recuerdo la hora exacta pero comencé a manejar la camioneta y **ÑÑ** iba a mi lado... al pasar por el paraje **Muquén** me detuvieron las personas de la comunidad y me preguntaron **por qué la camioneta no tenía placas**; de ahí no recuerdo sino hasta que me di cuenta que me encontraba en la cárcel cuando serían aproximadamente las **20:00 horas, y no recuerdo en qué momento mi compadre ÑÑ se bajó de la camioneta**; estuve encerrado hasta el día de hoy viernes **16 de enero...** cuando me sacaron temprano de la comunidad de **Muquén** y me llevaron a la cárcel de la cabecera municipal de Chamula, por lo que considero que sería media día cuando me entregaron con las autoridades de la Procuraduría, y al llegar a San Cristóbal les pedí a los policías que me trasladaban que me permitieran llamar a **ÑÑ** al teléfono **OO** de un teléfono público **y me mandó a buzón y en relación al secuestro que se me cuestiona de eso no tengo conocimiento...** (Fojas 291-296, Tomo I).

14.15.- Acuerdo de detención por notoria urgencia de L, emitido en la Averiguación Previa **AP2**, por **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **00:45 horas del día 17 de enero de 2004**, con sustento en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. (Fojas 300-314, Tomo I).

14.16.- Acuerdo de solicitud de arraigo emitido en la Averiguación Previa **AP2**, a las **13:00 horas del 17 de enero de 2004**, por **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, mediante el cual determinó **solicitar el arraigo de L**, por **30 días prorrogables**, con sustento en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; lo que cumplimentó en **oficio 060/UECDO/MP/2004** de la misma fecha dirigido al Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 318-345, Tomo I).

14.17.- Acuerdo emitido a las **14:00 horas del día 18 de enero de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, tuvo por recibido el **oficio 71-A** derivado del **Cuadernillo de Arraigo 01/2004**, por medio del cual el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla hace del conocimiento que ha decretado el arraigo solicitado en contra de **L**, por un término de **30 días**. (Fojas 387-388, Tomo I).

14.18.- Oficio 012/AEI/UECDO/2004 de fecha **19 de enero de 2004**, mediante el cual **APR1 y APR3**, Jefe de Grupo y agente de la AEI, adscritos a la UECDO, pusieron a disposición de **SP4**, Fiscal del MP adscrito a la misma Unidad, el vehículo **Ford Escape 2003, color rojo fuego, sin placas de circulación**, calcomanía N° DML-4948 del Estado de Chiapas, que fue entregado por las autoridades tradicionales de Muquén, municipio de Chamula. (Fojas 395-396, Tomo I).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.19.- Acta circunstanciada levantada a las **13:00 horas** del día **11 de febrero de 2004**, en San Cristóbal de Las Casas, suscrita por **SP11**, agente del MP adscrita a la UECDO, asistida por su Oficial Secretaria, en la que hace constar haberse constituido en el domicilio de **SS**, esposa de **VT**, en cumplimiento a la **Orden de Cateo N° 01/2004** emitida por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha **06 de febrero de 2004**. (Fojas 801-807, Tomo I).

14.20.- Declaración ministerial en la Averiguación Previa **AP3**, de **TT**, de oficio **hojalatero**, a las **15:30 horas** del día **11 de febrero de 2004**, ante **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO; quien en lo que interesa manifestó:

*“... soy propietario desde hace aproximadamente 07 años del taller de hojalatería y pintura denominado... una vez que he tenido a la vista la fotografía del vehículo Volkswagen Jetta A-2 (sic) color gris **con placas 488KEJ** (sic)⁷⁰... lo identifico plenamente como el automóvil que hace aproximadamente 03 semanas, después del 20 de enero del presente año, le hice cambio de color, pintándolo de color gris, ya que su color original era verde azul (sic), el automóvil fue llevado a mi taller por dos personas, a una de ellas la reconozco... como quien aparece en una fotografía que... también se me pone a la vista... quien dijo ser el propietario del carro, diciéndome esta persona que... lo quería pintado del mismo color de mi carro... gris plata... el trabajo lo realicé en dos días porque me dijeron que les urgía... desde esa fecha no he vuelto a ver a esas personas, no sé cómo se llaman ni las conozco... hasta el día de hoy que las tengo a la vista en fotografías, reconociéndolos sin temor a equivocarme, a uno de ellos como el dueño del carro, y que en estos momentos me dicen que esta persona responde al nombre de **VT**, y su acompañante, el barbudito, se llama **G...**” (Fojas 808-809, Tomo I).*

52

14.21.- Constancia de notificación efectuada a las **19:20 horas** del **18 de febrero de 2004**, por **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO, en la que se refiere que se notifica a **VT** -arraigado en la Quinta Pitiquitos-, propietario del vehículo Volkswagen Jetta color gris con **placas 488KEG particulares del D.F.**, el acuerdo de aseguramiento de fecha **16 de febrero de 2004**, manifestando **VT** que posteriormente exhibirá la factura del carro. (Foja 899, Tomo I).

14.22.- Diligencia de identificación de **VT** efectuada a las **14:00 horas** del día **16 de febrero de 2004** en la Quinta Pitiquitos, por parte de **N**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... identifico plenamente sin temor a equivocarme a la persona de apariencia juvenil... de ... aproximadamente **1.65 a 1.70m**, de complejión media, tez morena oscura, cabello lacio negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos, nariz recta, boca grande, que ahora sé responde al nombre de **VT**, siendo este sujeto uno de los que me interceptó en el camino de terracería... posteriormente lo volví a ver*

⁷⁰ Ver Evidencia **12.1**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en el terreno donde se encuentra el lago... en lo que respecta al vehículo Jetta color gris (sic)... se estacionó en la parte posterior de la camioneta que yo conducía, pero en esa ocasión se encontraba pintado de verde (sic) y lo reconozco porque pude observar desde el interior de la cajuela en la parte del medallón se encuentra una tabla sin bocinas y la salpicadera trasera izquierda todavía se encuentra pintada de verde...”⁷¹ (Fojas 903-906, Tomo I).

14.23.- Diligencia de identificación de VT efectuada a las **15:00 horas** del día **16 de febrero de 2004** en la Quinta Pitiquitos, por parte de **JJ**, ante **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... reconozco sin temor a equivocarme... persona de 1.65 a 1.70m, complexión media, tez morena oscura, cabello lacio negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos, nariz recta, boca grande, que ahora sé responde al nombre de **VT**⁷², quien también me agarró del brazo y me obligó a subir al vehículo Tsuru color blanco, donde también se encontraba otro sujeto joven de apariencia indígena, que no se encuentra presente, y que me llevaron a la comunidad Tsactzú, quien decía vamos a dejarlo donde está el MARCOS... me dejaron en libertad y se llevaron secuestrado a mi patrón... respecto al vehículo Jetta de color gris... lo reconozco como el mismo vehículo que utilizaron en el secuestro del señor **N**, siendo este el que se estacionó en la parte posterior de la camioneta que conducía mi patrón pero ese día estaba pintado de color verde (sic)⁷³, y ahora puedo apreciar que la salpicadera trasera izquierda todavía se encuentra pintada de color verde... respecto al vehículo Tsuru color blanco... se trata del mismo vehículo que se estacionó frente a la camioneta que conducía el señor **N** en el tramo de Saclamantón...” (Fojas 907-909, Tomo I).*

53

14.24.- Acuerdo emitido a las **13:10 horas** del día **17 de febrero de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, tuvo por recibido **oficio 327-A** de la misma fecha, en el que el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, obsequió prórroga de la orden de arraigo en el **Cuadernillo de Arraigo 001/2004** en contra de **L**. (Fojas 911-913, Tomo I).

14.25.- Declaración del presentado **VT**, a las **18:20 horas**⁷⁴ del día **04 de febrero de 2004**, ante **SP11**, agente del MP adscrita a la UECDO, con la asistencia de **SP1** traductor adscrito a la Subprocuraduría Indígena y del Defensor Social **SP2**⁷⁵; quien en lo que interesa manifestó:

⁷¹ Sin haberse respetado las reglas de identificación contenidas en los artículos 222 a 225 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, en dicha diligencia, **VT** no tuvo asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

⁷² Ídem. Además, **JJ** no pudo haberlo reconocido, porque en su declaración ministerial inicial manifestó que las dos personas que se transportaban en el vehículo Tsuru blanco tenían la cara cubierta con pasamontañas. **(Evidencia 14.9)**.

⁷³ En su declaración ministerial inicial manifestó que era un **Ford Topaz beige (Evidencia 14.9)**.

⁷⁴ Recibido a las 04:30 horas por **SP3 (Evidencia 12.1)**.

⁷⁵ Sin asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM. De **SP2** no se sabe ni siquiera que fuera hablante de tsotsil.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... el señor **Z⁷⁶** es patrón del Camarón I, quien es mi concuño que se llama **G**, porque me lo dijo él, pero no me dijo por qué es su patrón y no lo conozco... en el mes de diciembre del año pasado 2003, me fue a buscar a mi casa por la tarde, en la colonia Emiliano Zapata... El Camarón I, **G**, mi concuño, iba con **J** El Saclamantón, a quien conozco desde octubre del año pasado 2003, lo conocí por mi casa porque me lo presentó **G**; al estar en mi casa en diciembre de 2003, me dijeron los dos que me iban a dar DIEZ MIL PESOS si participaba en el secuestro del propietario de la bloquera... este señor es alto, gordo y güero, que ahora sé que se llama **N**; que este secuestro lo íbamos a realizar en enero del año 2003 (sic) y lo que yo iba a hacer era cuidarlo en el monte, cerca de la autopista a la altura del centro nocturno El Hawaiano; también me dijeron que iban a intervenir en el secuestro **I** y **F** (A) El Camarón II, **DD** (A) El Curandero, este ya es un señor viejito -El Molito- y es curandero; y estos también lo iban a cuidar en el monte; que **G**, mi concuño y **J** El Saclamantón, iban a ser los negociantes; y después me dijeron que tres días antes (sic) lo íbamos a agarrar al señor de la bloquera; y... fue un día viernes en la mañana que me fueron a ver **G**, El Camarón I que es mi concuño, y **J**, El Saclamantón, y me dijeron vamos a agarrar al viejo del MERCALTOS, en el camino de Saclamantón, cuando el de la bloquera suba al cerro en su carro, y que todos los demás que nombré le íbamos a cerrar el paso en el carro de **G** mi concuño que es un Tsuru color blanco (sic)... también iban a llevar el carro de **J** El Saclamantón, un Jetta de color verde cuatro puertas ... y que esto iba a ser a las **06:00 de la mañana del 12 de enero de 2004** y nos veríamos todos en la gasolinera de la salida a Tuxtla Gutiérrez, frente a la Volkswagen; por lo que ese día lunes **12 de enero** nos reunimos todos en esa gasolinera, yo llegué a pie... ya se encontraban todos ahí... me presentaron al primo de **I⁷⁷** quien se llama **K** (A) El Chilango, ya estaban los carros en el lugar... yo me subí al Tsuru blanco, se subió **I** (A) El Texano, **G** mi concuño quien manejó su carro y el otro **K** (A) El chilango... En el Jetta verde iban **J** (A) El Saclamantón manejando... con él iba el viejito (A) El Curandero, quien se llama **DD**, y le decimos El Molito por viejito, que quiere decir lo mismo en tsotsil, y atrás iba **D** (A) El Camarón II; salimos rumbo a la casa del señor **N** el bloquero, y ahí se bajaron **J** (A) El Saclamantón y **DD** (A) El Viejito, quienes le dijeron que querían arena (sic) y que ellos se iban a ir con él, por lo que se fueron en el carro rojo del señor bloquero y nosotros los seguimos por el camino de Saclamantón y les tapamos el camino (sic); adelante se paró el Tsuru y atrás el Jetta y ahí lo bajaron y lo subieron al Jetta; y **D** (A) El Camarón II, iba manejando el carro adelante con **I** (A) El Texano, y atrás con el señor de la bloquera se fue **DD** (A) El Viejito, y nosotros en el Tsuru agarramos rumbo a Tzontehuitz para despistar y el Jetta rumbo a San Cristóbal, y ellos fueron a dejar al señor **N** de la bloquera al monte, por la autopista a la altura del centro nocturno El Hawaiano; y después como a las 11:00 de la mañana llegamos **I** (A) El Texano, **D** (A) El Camarón II, **DD** (A) El Curandero, **K** (A) El Chilango y Yo, quienes lo cuidamos esa noche y al otro medio día; y quienes hicieron la negociación fueron **J** (A) El Saclamantón y **G** (A) El Camarón I mi concuño; cuando estábamos cuidando al señor, **D** (A) El Camarón II, le pasó dos veces el teléfono celular ... y el señor bloquero

54

⁷⁶ Sólo menciona nombre, sin apellidos.

⁷⁷ Sólo refiere su nombre sin sus apellidos.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

le decía a su esposa y a su hijo que JUNTARAN EL DINERO QUE PEDÍAN, y **G** (A) El Camarón I, mi concuño, se comunicaba también con **D** (A) El Camarón II, por teléfono celular... el día martes habló **G** (A) El Camarón I, mi concuño, con **D** (A) El Camarón II, como a las 12:00 del día y le dijo que era la cantidad de \$340 MIL PESOS... en el tiempo que tuvimos al señor **N** de la bloquera, lo tuvimos tapado de los ojos con una camisa negra que era del Saclamantón, no lo amarramos y le dimos de comer... pan bimbo y agua; y como a las **12:30** de ese día martes **13 de enero** de este año, lo dejamos ahí en el monte (sic), no estaba amarrado; salimos a la autopista y agarramos taxi, me fui con DD (A) El Curandero y llegamos a la casa de **D** (A) El Camarón II; ahí nos reunimos todos y **G** (A) El Camarón I, mi concuño, me dio los DIEZ MIL PESOS; a **I** (A) El Texano, a **D** (A) El Camarón II, a **DD** (A) El Curandero y a **K** (A) El Chilango, **G** (A) El Camarón I, les dio la cantidad de DIEZ MIL PESOS... en uso de la palabra el defensor de oficio **SP2** manifiesta que de acuerdo a las constancias que integran la Averiguación Previa... el único indicio que existe en contra de mi defenso... es la puesta a disposición y parte informativo del Jefe de Grupo de la AEI **APR1** y sus elementos, la cual por sí sola carece de fuerza jurídica para que siga privado de su libertad, sin que sea obstáculo su confesión rendida ante esta fiscalía por encontrarse hasta este momento aislada...⁷⁸ En la misma diligencia **SP11**, dio **fe ministerial de integridad física** de **VT**, quien “no presenta huellas de lesiones recientes y visibles en su anatomía que describir.”⁷⁹ (Fojas 986-990, Tomo I).

55

14.26.- Ampliación de declaración del presentado **VT**, a las **10:20 horas** del día **06 de febrero de 2004**, ante **SP11**, agente del MP adscrita a la UECDO, con la asistencia de **SP1** traductor adscrito a la Subprocuraduría Indígena y del Defensor Social **SP2**; quien en lo que interesa manifestó:

“... quiero agregar que el día que llevamos a cabo el secuestro del propietario de la bloquera, señor **N**; **I** (A) El Texano, **D** (A) El Camarón II, **DD** (A) El Curandero, quien es un señor viejito ‘El Molito’, **G** (A) El Camarón I, mi concuño, **J** (A) El Saclamantón, **K** (A) El Chilango y **Yo**, el día **12 de enero de 2004**, a mí me dio el revólver **G** (A) El Camarón I, mi concuño, en el monte, cuando cuidábamos al señor de la bloquera, y este revólver se lo dí a **DD** (A) El Curandero/El Molito, cuando lo estuvimos cuidando en el monte, por la autopista a la altura del centro nocturno El Hawaiano; y la pistola chiquitilla la tenía **G** (A) El Camarón I, mi concuño. El vehículo Volkswagen Jetta modelo 1992 color verde, con placas del DF, lo compré a **G** (A) El Camarón I, mi concuño (sic), fue a dejármelo a mi casa ubicada en la colonia Emiliano Zapata... unos 15 días **antes de que fuera detenido el 03 de febrero del año en curso**, me lo vendió por VEINTE MIL PESOS, dándole el día que indiqué OCHO MIL PESOS, dinero que

⁷⁸ Pero **VT**, de conformidad con el artículo 20 constitucional, Apartado A, fracción II: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Por otra parte, con sustento en el artículo 2º fracción VIII de la misma Carta Magna, ambos textos vigentes en la época de los hechos, **VT como indígena** tenía derecho a ser asistido por intérprete y defensor que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

⁷⁹ La declaración de **VT** sólo presenta sus huellas digitales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

obtuve de mi tienda de abarrotes y verduras... y acordamos que el **15 de junio de 2004** le pagaría DOCE MIL PESOS... me entregó la factura y tarjeta de circulación en copias pero no me firmó nada... me dijo **J (A) El Saclamantón** que lo pintara... ocho días después... lo llevamos **G (A) El Camarón I**, mi concuño, **J (A) El Saclamantón**, y **Yo**,⁸⁰ y este me dijo que tenía un conocido en la entrada de la Milpoleta... y contratamos un maestro de ahí ... para cambiarle de color verde a color gris... DOS MIL DOSCIENTOS PESOS... le pagué al maestro pintor; y este carro Jetta que era de color verde y ahora gris fue el que utilizamos en el secuestro del propietario de la bloquera el **12 de enero de 2004**; cuando me vendió el carro **J (A) El Saclamantón (sic)**⁸¹, me dijo que lo había ido a pintar por la entrada de la carretera de Milpoleta, pero no me dijo cuánto le había cobrado ni yo le pregunté quién se lo pintó... Acto seguido **SP11** procede a ponerle a la vista una fotografía a colores tamaño postal en la cual se observa una persona del sexo femenino vestida de pantalón y blusa beige y una persona del sexo masculino vestida con camisa rosa a rayas, pantalón blanco y cinturón café... por lo que el inculpado **VT** manifiesta que el señor que aparece en la placa fotográfica es a quien secuestraron el día **12 de enero** del año en curso... y por no saber firmar el inculpado imprime únicamente sus huellas digitales.”⁸² (Fojas 1020-1023, Tomo I).

14.27.- Oficio 887/2004 de fecha **05 de marzo de 2004**, mediante el cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, libró orden de aprehensión en la Causa Penal **CP1**, en contra de **Z (A) El Jero**, **J (A) El Saclamantón**, **A, F (A) El Yaqui**, **G (A) El Camarón**, **I (A) El Texano**, **VT (A) El Hongo**, **B (A) El Consentido**, **K (A) El Chilango**, **H (A) El Chino**, y **L (11)**; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Foja 179, Tomo II).

14.28.- Oficio 121/UECDO/AEI/2004 de fecha **06 de marzo de 2004**, mediante el cual **APR1**, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cerro Hueco⁸³, a **A, F (A) El Yaqui**, **G (A) El Camarón**, **I (A) El Texano**, **VT (A) El Hongo** y **B (A) El Consentido** (06 detenidos); como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Foja 180, Tomo II).

⁸⁰ No coincide con la declaración de **TT** que dice que llegaron 02 personas (**Evidencia 12.20**).

⁸¹ Se contradice con la primera parte de su declaración donde dice que se lo había vendido **G (A) El Camarón**.

⁸² Pero **VT** no contó con asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM. Asimismo, su ampliación de declaración la efectuó bajo presunción de haber sido obligado a declarar o sólo imprimir sus huellas de nueva cuenta, en contravención del artículo 20, Apartado A, fracción II, de la misma Carta Magna.

⁸³ Centro de Prevención y Readaptación Social N° 01, “Cerro Hueco”.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.29.- Acuerdo de fecha **07 de marzo de 2004** a las **10:42 horas**, mediante el cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en términos del artículo 16 constitucional determinó decretar la LEGAL DETENCIÓN JUDICIAL en contra de **A, F** (A) El Yaqui, **G** (A) El Camarón, **I** (A) El Texano, **VT** (A) El Hongo y **B** (A) El Consentido (06 detenidos); como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; por lo que giró la boleta de detención al Alcaide de Cárceles. (Fojas 187-188, Tomo II).

14.30.- Declaración preparatoria de **VT** (A) El Hongo, a las **17:30 horas** del **08 de marzo de 2004**, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, asistido del traductor **SP20**⁸⁴ y del defensor particular **UU**⁸⁵; quien en lo que interesa manifestó:

*“... originario de Mitontic, Chiapas, **que no sabe leer ni escribir...** no me considero responsable de los delitos que se me acusa, y no ratifico el papel (sic) de fecha 04 de febrero de 2004, ya que nunca he declarado y porque no sé hablar español, **en primera porque no es mi firma y nunca sé firmar**, en segundo porque no me lo leyeron con traductor en mi idioma tsotsil, ya que todo lo hicieron los policías que me acusan, y nunca he cometido delito y ahora que me escucha la autoridad, quiero pedir que me hagan justicia porque no es posible que se aprovechen los policías de que porque no sabemos leer ni escribir nos inventen los delitos y queden mis hijos solos; también quiero agregar que el día que me detuvieron, fue como a las **12:00 de la noche y me fueron a sacar del pelo a golpes, pateando la puerta de mi casa, asustando a mi mujer y a mis hijitos**, y también como tengo un puesto de verduras en mi casa con el que se ayuda mi mujer para mantener a mis hijos, tiraron toda la verdura y **se llevaron mi dinero del producto de ventas del mes**, también quiero manifestar que me voy a trabajar a Estados Unidos por temporadas para ganar dinero porque aquí ya no hay trabajo y **vine de Estados Unidos hace cuatro meses**, porque allá estuve trabajando de albañil y pensaba irme nuevamente, para ganar... y poder mantener a mis hijos, **nunca pensé que me iba a meter en problemas la misma autoridad...**” (Fojas 212-215, Tomo II).*

57

14.31.- Diligencia de careos entre el inculpado **A** con el coacusado **VT**, a las **12:00 horas** del día **09 de marzo de 2004**, con la presencia del traductor **SP20** y del defensor particular **UU**, obteniéndose que:

*“El inculpado **A** manifiesta: únicamente le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado con fecha **08 de marzo de 2004...** que no conozco a mi careante y **nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...** por su parte el inculpado **VT** manifiesta: le sostengo a mi careante”*

⁸⁴ No se sabe si tenía conocimiento de la lengua y cultura de **VT**, en términos Artículo 2º fracción VIII CPEUM.

⁸⁵ Pero no de Defensor Social Indígena con conocimiento de su lengua y cultura.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Únicamente lo declarado ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria el 08 de marzo de 2004, y que tampoco conozco a mi careante nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...” (Fojas 232-233, Tomo II).

14.32.- Diligencia de careos entre el inculpado **F** con el coacusado **VT**, a las **12:00 horas** del día **09 de marzo de 2004**, con la presencia del traductor **SP20** y del defensor particular **UU**, obteniéndose que:

“El inculpado **F** manifiesta: únicamente le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado con fecha 08 de marzo de 2004... que no conozco a mi careante y nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos... por su parte el inculpado **VT** manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente lo declarado ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria el 08 de marzo de 2004, y que tampoco conozco a mi careante nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...” (Foja 235, Tomo II).

14.33.- Diligencia de careos entre el inculpado **I** con el coacusado **VT**, a las **12:00 horas** del día **09 de marzo de 2004**, con la presencia del traductor **SP20** y del defensor particular **UU**, obteniéndose que:

“El inculpado **I** manifiesta: únicamente le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado con fecha 08 de marzo de 2004... que no conozco a mi careante y nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos... por su parte el inculpado **VT** manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente lo declarado ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria el 08 de marzo de 2004, y que tampoco conozco a mi careante nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...” (Foja 237 Vta., Tomo II).

14.34.- Diligencia de careos entre el inculpado **VT** con el coacusado **B**, a las **12:00 horas** del día **09 de marzo de 2004**, con la presencia del traductor **SP20** y del defensor particular **UU**, obteniéndose que:

“El inculpado **VT** manifiesta: únicamente le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado con fecha 08 de marzo de 2004... que no conozco a mi careante y nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos... por su parte el inculpado **B** manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente lo declarado ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria el 08 de marzo de 2004, y que tampoco conozco a mi careante nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...” (Foja 238 Vta.-239, Tomo II).

14.35.- Diligencia de careos entre el inculpado **VT** con el coacusado **G**, a las **12:00 horas** del día **09 de marzo de 2004**, con la presencia del traductor **SP20** y del defensor particular **UU**, obteniéndose que:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*“El inculpado **VT** manifiesta: únicamente le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado con fecha **08 de marzo de 2004...** que no conozco a mi careante y **nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...** por su parte el inculpado **G** manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente lo declarado ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria el **08 de marzo de 2004**, y que tampoco conozco a mi careante **nunca lo había visto, sino hasta cuando estábamos detenidos...**” (Foja 239 Fte. y Vta., Tomo II).*

14.36.- Oficio 124/AEI/UECDO/2004 de fecha **08 de marzo de 2004**, mediante el cual **APR1**, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cerro Hueco, ⁸⁶ a **L**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Foja 240, Tomo II).

14.37.- Acuerdo de fecha **09 de marzo de 2004** a las **09:38 horas**, mediante el cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en términos del artículo 16 constitucional determinó decretar la LEGAL DETENCIÓN JUDICIAL en contra de **L**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; por lo que giró la boleta de detención al Alcalde de Cárceles. (Foja 242 Fte. y Vta., Tomo II).

14.38.- Auto de formal prisión dictado a las **10:42 horas** del día **10 de marzo de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **A, F** (A) El Yaqui, **I** (A) El Texano y **B** (A) El Consentido (04); como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 260-426, Tomo II).

14.39.- Auto de formal prisión dictado a las **09:38 horas** del día **12 de marzo de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **L**; como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 445-612, Tomo II).

14.40.- Auto de formal prisión dictado a las **10:42 horas** del día **13 de marzo de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **G** (A) El Camarón y **VT**

⁸⁶ Centro de Prevención y Readaptación Social N° 01, “Cerro Hueco”.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

(A) El Hongo; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 621-787, Tomo II).

14.41.- Diligencia de interrogatorio que formula **UU** defensor particular de **VT** al agente aprehensor **APR1**, Jefe de Grupo de la AEI adscrito a la UECDO, a las **09:30 horas** del día **12 de julio de 2004**, en la Causa Penal **CP1**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; obteniéndose en lo que interesa, lo siguiente:

“... SEGUNDA PREGUNTA: que diga el interrogado si las negociaciones del plagio las hizo en compañía de **GG**. RESPUESTA: no, yo dejé asignado al agente **APR5**... CUARTA PREGUNTA: que diga el interrogado cómo se enteró de las conversaciones que dice que se establecieron entre los secuestradores y la hija del señor **M**. RESPUESTA: cuando se terminaban de hacer las llamadas ella nos comentaba la cantidad que le exigían y hacíamos un plan de trabajo [para decirles] que no contábamos (sic) con esas cantidades que ellos pedían... SEXTA PREGUNTA: que diga en interrogado cómo se pudo enterar de lo que decía la gente que estaba negociando el rescate del señor **M**. RESPUESTA: porque el agente **APR5** asignado al caso, me llamaba vía radio informándome las novedades que había y era el encargado de asesorar a la señora **GG**... OCTAVA PREGUNTA: que diga el interrogado por qué no investigó a fondo la situación del primer implicado, **Z**. RESPUESTA: **porque no teníamos certeza de que estuviera relacionado en el secuestro**. NOVENA PREGUNTA: que diga el interrogado [cómo es que] después de tantas conjeturas puede llegar a la convicción de la participación de **VT, G, E** y otros. RESPUESTA: **eso proviene de que unos taxistas de San Juan Chamula detienen a cuatro personas por secuestro (sic), fue que ahí el Juez de Paz y Conciliación de ese lugar le habló al jefe inmediato de nosotros⁸⁷ que ahí tenían aseguradas a cuatro personas⁸⁸ y fueron interrogados por la misma autoridad de ese lugar, haciéndonos mención que los antes mencionados también participaron en dichos secuestros**. DÉCIMA PREGUNTA: que diga el interrogado con relación a mis defensos, dónde obtuvo los nombres y los apellidos completos. RESPUESTA: **que nos los dieron las cuatro personas (sic) citadas con anterioridad que había detenido la autoridad de San Juan Chamula, y ahí al hacerles preguntas nos dan nombres completos, que el segundo jefe de la banda era G, conocido con el sobrenombre de El Camarón**. DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA: que diga el interrogado si mis defendidos fueron detenidos en flagrancia. RESPUESTA: **que nosotros teníamos un oficio de localización y presentación⁸⁹ en contra de las personas ya mencionadas, teníamos características (sic) que ellos andaban a bordo de dos vehículos, el primero... un Tsuru color blanco con un permiso provisional, por lo cual al realizar las investigaciones tuvimos a la vista el vehículo a la altura de donde hay un depósito de coca cola que conduce a La Hormiga**... DÉCIMA TERCERA PREGUNTA: que diga el interrogado si conoció personalmente la participación de **VT, E y otros**. RESPUESTA: que **E** también

60

⁸⁷ SP3.

⁸⁸ Pusieron a disposición primero a 05 personas y después a 02, VT y G. (Evidencia 5.1).

⁸⁹ Es inexacta tal afirmación; sólo tenían un oficio de investigación (Evidencia 14.7).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

fue señalado por las mismas cuatro personas (sic) que nos fueron entregadas⁹⁰ en San Juan Chamula, que era propietaria de un vehículo Jetta de color verde botella que era utilizado para subir a las víctimas...⁹¹ DÉCIMA QUINTA PREGUNTA: que diga el interrogado en qué lugar detuvo a **G, VT e I**. RESPUESTA: que ellos iban circulando ... a la altura de la Coca Cola con dirección a La Hormiga, en ese trayecto tuvimos a la vista el vehículo Tsuru con las características que ya teníamos, ⁹² por lo cual se le marcó el alto para una revisión y al solicitar documentos a los vehículos (sic) y licencia de manejo se identificaron con los nombres de **G y VT**, y al hacerles la revisión en ese momento se les encontró armas de fuego, tres pistolas que traían en esos momentos... TRIGÉSIMA PREGUNTA: que diga el interrogado cuál fue la principal línea de investigación que hizo que involucrara a mis defensos con gente que no los conoce y dejara ir a **Z**. RESPUESTA: que a **Z** yo nunca lo detuve, lo detuvo la policía de San Cristóbal, y le tomó su declaración ministerial el agente del MP, por lo cual no sé por qué él lo dejó en libertad, ya que sus defensos tenían comunicación vía telefónica con **Z** y se conocen. TRIGÉSIMA PRIMERA PREGUNTA: que diga el interrogado si todavía **persiste en parecer (sic) que el caso M más tiene que ver con los familiares del propio M y Z, que con otro tipo de gentes**. RESPUESTA: que los cuatro primeros que fueron asegurados en San Juan Chamula, [dijeron que] fue que **Z sacó al señor M de San Cristóbal con dirección a San Juan Chamula a bordo de su vehículo Tsuru color blanco y en la entrada, ahí se le atraviesa un vehículo donde lo llevan secuestrado**. TRIGÉSIMA SEGUNDA PREGUNTA: que diga el interrogado, ¿detrás de esos hechos que relata usted en su informe permite ver que la familia de **M** se encuentra involucrada en los actos de **Z**? RESPUESTA: que las llamadas que hacía desde su celular hacia las otras personas (sic).” (Fojas 372-376, Tomo III).

61

14.42.- Oficio 335/UECDO/AEI/2004 de fecha **18 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP22**, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en el CERSS 14, a J (A) El Saclamantón; como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Foja 437, Tomo III).

14.43.- Acuerdo de fecha **19 de agosto de 2004** a las **10:47 horas**, mediante el cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en términos del artículo 16 constitucional determinó decretar la LEGAL DETENCIÓN JUDICIAL en contra de **J (A) El Saclamantón**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; por lo que giró la boleta de detención al Alcaide de Cárceles. (Fojas 439-440, Tomo III).

⁹⁰ En inexacto, ver Parte Informativo, fueron 05 personas, entre ellas **A (Evidencia 14.7)**.

⁹¹ Aquí le atribuye la propiedad del Jetta verde a **E**.

⁹² Los detuvieron por exceso de velocidad conforme al Informe Policiaco contenido en Oficio 025/UECDO/AEI/2004, de fecha 04 de febrero de 2004 (**Evidencia 14.7**).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.44.- Auto de formal prisión dictado a las **10:47 horas** del día **25 de agosto de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **J (A) El Saclamantón**; como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 453-614, Tomo III).

14.45.- Sentencia constitucional, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo **JA1** el **08 de septiembre de 2004**, Interpuesto por **G y VT** en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla en la Causa Penal **CP1**, en fecha **13 de marzo de 2004**; en la que se concede el amparo y protección a los quejosos, resolviendo: “... *procede conceder a los quejosos el amparo, para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado, el cual podrá ser en el mismo sentido del anterior, purgando los vicios formales que lo afectan, o en sentido diverso, bajo su más estricta responsabilidad...*” (Fojas 649-666, Tomo III).

14.46.- Nuevo auto de formal prisión dictado a las **14:00 horas** del día **05 de octubre de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **G (A) El Camarón y VT (A) El Hongo**; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en acatamiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo **JA1** de **08 de septiembre de 2004**, que DEJÓ SIN EFECTO el auto de formal prisión del **13 de marzo de 2004**. (Fojas 745-786, Tomo III).

14.47.- Acuerdo de fecha **01 de diciembre de 2004**, dictado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, por autorización del titular, en el Juicio de Amparo **JA1**, en el que refiere que el Juez responsable:

“... omitió realizar el estudio correspondiente de la probable responsabilidad de los imputados en la comisión del delito de robo con violencia. Por lo tanto, no se da cumplimiento a la ejecutoria del juicio, en consecuencia, requiérase al juez responsable para que dentro de 24:00 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se requerirá por conducto de su superior jerárquico, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.” (Fojas 44-46, Tomo IV).

14.48.- Nuevo auto de formal prisión dictado a las **14:00 horas** del día **04 de diciembre de 2004**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **G (A) El Camarón y VT (A) El Hongo**; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en acatamiento al acuerdo de fecha **01 de**

62

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

diciembre de 2004, dictado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, por autorización del titular, que consideró que no se daba cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo **JA1**. (Fojas 48-92, Tomo IV).

14.49.- Acuerdo de fecha **21 de enero de 2005** dictado por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en el que se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, con fundamento en el artículo 319 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a los acusados **G** (A) El Camarón y **VT** (A) El Hongo, poniéndose la causa a la vista del MP y de la defensa por **30 días**, para que formulen conclusiones. (Foja 292, Tomo IV).

14.50.- Diligencia de interrogatorio que formula **SP24**, Defensor Social adscrito a los Juzgados Penales, defensor de A, al agente aprehensor **APR1**, Jefe de Grupo de la AEI adscrito a la UEEDO, a las **09:45 horas** del día **26 de enero de 2005**, en la Causa Penal **CP1**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; obteniéndose en lo que interesa, lo siguiente:

*“PRIMERA: que diga el interrogado si puede precisar el lugar donde fue detenido mi defenso **A**. RESPUESTA: que hablaron por teléfono para que nos trasladáramos a San Juan Chamula... ya que el Juez de Paz y Conciliación había detenido a unas personas por secuestro... y a mí nada más me ordena el MP el traslado... TERCERA: que diga el interrogado si le comentó el Juez de San Juan Chamula, quien le había ordenado realizar la detención de mi defenso. RESPUESTA: que no me comentó ya que él habló directamente con el MP que en ese lugar intentaron secuestrar a una persona (sic) y por ese motivo fueron detenidos por la policía de San Juan Chamula... SEXTA: que diga el interrogado si aparte del Juez de Paz y Conciliación Indígena de San Juan Chamula, alguna otra persona había señalado a mi defenso como probable responsable del secuestro. RESPUESTA: el agraviado **M** (sic). SÉPTIMA: que diga el interrogado si cuando fue detenido mi defenso había alguna otra persona como probable responsable de los hechos en el lugar de la detención. RESPUESTA: no recuerdo si fueron como cinco o seis personas que detuvo el Juez, pero entre ellos sí recuerdo que se encontraba **D**, persona que señaló dos domicilios en San Cristóbal de las Casas... señalándonos el domicilio de **G**, sin recordar sus apellidos, pero le decían El Camarón de apodo, y del cuñado de quien tampoco recuerdo el nombre, que ellos tenían un Jetta color verde botella...”* (Fojas 301-302, Tomo IV).

14.51.- Oficio 83/2005 de fecha **09 de marzo de 2005**, mediante el cual el Fiscal del MP adscrito al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, formuló **conclusiones acusatorias** en la Causa Penal **CP1**, en contra de **G** (A) El Camarón y **VT** (A) El Hongo; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 344-418, Tomo IV).

63

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.52.- Escrito de fecha **10 de marzo de 2005**, mediante el cual los procesados **VT, G e I**, designaron como defensor particular a **VV**, en la Causa Penal **CP1**, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Foja 420, Tomo IV).

14.53.- Escrito de fecha **20 de abril de 2005**, mediante el cual **VV**, defensor de los procesados **G** (A) El Camarón y **VT** (A) El Hongo, presentó **conclusiones inacusatorias** en la Causa Penal **CP1**, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 485-488, Tomo IV).

14.54.- Declaración ministerial del presentado **G**, a las **16:10 horas**, del día **04 de febrero de 2004**, ante **SP3**, agente del MP adscrito a la UEEDO, con la asistencia de **SP1** traductor adscrito a la Subprocuraduría Indígena y del Defensor Social **SP2⁹³**; quien en lo que interesa manifestó:

*“... ser de 23 años de edad... originario de Mitontic... analfabeta, que sí sabe firmar... de ocupación agricultor en la colonia Tierra Caliente del Nuevo San Miguel, municipio de Villacorzo, Chiapas... tomando en consideración que el presentado manifiesta ser originario de una comunidad indígena, siendo su dialecto el tsotsil, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad se procede a nombrar como “traductor” a **SP1**... adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena... se le hace saber de las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional en relación al 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... manifiesta que no desea realizar una llamada telefónica... que no tiene persona de su confianza... por lo que esta autoridad le nombra a **SP2**, ⁹⁴Defensor Social adscrito a la PGJE, dependiente del STJE... DECLARA: que es cierto que haya participado (sic) junto con mis compañeros **I, D, mi conuño VT, B, C y A⁹⁵** en el secuestro del brujo de la colonia Saclamantón, pero a principios del mes de diciembre del año pasado participé en el secuestro de un viejito que vive en el barrio San Ramón, a quien lo capturamos en la entrada de San Juan Chamula, lugar donde vive **FF**, fue el encargado de ir por el viejecito a quien lo sacó de su casa invitándolo a tomar trago y luego lo invitó a su casa... **FF** no opuso ninguna resistencia (sic), únicamente orilló su carro a la cuneta... luego lo sacamos metiéndolo a la cajuela de un carro Jetta de color verde que era de mi propiedad en ese entonces, pero ahora lo vendí a mi conuño **VT**... ahora está pintado de color gris para que no lo identifiquen; después de que lo metimos en la cajuela al viejito lo llevamos con rumbo a la comunidad de El Corralito, por el cerro Peña María... en este secuestro participó **I** (A) El Texano, **F** (A) El Yaqui, mi conuño **VT** (A) El Hongo, **C** (A) El Cots, **J** (A) El Saclamantón, el viejito curandero (A) El Molito, **K** (A) El Chilango y **Yo**... con estas mismas personas también secuestramos a otro señor que vende materiales para la construcción, que su tienda se encuentra por MERPOSUR; **J** (A) El Saclamantón, el*

64

⁹³ Sin asistencia de “**intérprete y defensor**” con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2° fracción VIII de la CPEUM; puesto que no se sabe si el “traductor” que se le nombró a **G**, tuviera la preparación para “interpretar” su lengua y cultura.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Sólo se refiere el primer nombre.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

vejito curandero (A) El Molito, fueron al negocio de la casa de materiales para pedir unos viajes de arena para el revestimiento de la carretera que va a Saclamantón...” (Fojas 36-40, Tomo V).

14.55.- Declaración del inculpado WW (A) El Molito, el día **08 de agosto de 2004**, sin señalar la hora, ante **SP25**, agente del MP adscrito a la UEEDO, con la asistencia de **SP26** traductor oficial adscrito a la PGJE y del Defensor Social **SP2**, ⁹⁶adscrito a la PGJE, dependiente del STJE; quien en lo que interesa manifestó:

“... ser de 49 años... originario de Huitepec Santa Anita, municipio de San Cristóbal de Las Casas... no sabe leer ni escribir... **su dialecto es el tsotsil...** se procede a nombrar al traductor oficial **SP26...** se le hace saber las garantías que le otorgan el artículo 20 constitucional y 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... se le hace saber las imputaciones que existen en su contra... que tiene derecho a realizar una llamada telefónica... manifiesta que no es su deseo realizarla... que no tiene persona de su confianza o abogado... por lo que esta autoridad le nombra a **SP2**, Defensor Social del STJE, adscrito a la PGJE... y en relación a los hechos que se investigan DECLARA: [...] **a principios de noviembre (sic)** del 2003... conocí a JUAN de quien ignoraba sus apellidos, pero ahora sé que se llama **J**; lo conocí debido a que soy médico tradicionalista y por esa fecha estaba curando en la iglesia de San Juan Chamula, llegó conmigo **J** preguntándome si sabía echar vela para sacar a una muchacha... le respondí que sí, preguntándome cuánto le cobraba, diciéndole que \$50.00 pesos por cada tirada... **J** me pagó \$150.00 pesos... vi que llevaba bastantes billetes... como tengo una virgen de Juquila a quien le hago fiesta el 08 de diciembre... le pedí que me hiciera el favor de prestarme \$4,000.00 pesos... para hacerle la fiesta a la virgen de Juquila, **J** me respondió que me daría el dinero pero... que necesitaba conocer mi casa... al día siguiente miércoles... **J** llegó a mi casa como a las 06:30 de la mañana... iba solo a bordo de su vehículo Nissan Tsuru blanco... diciéndome que me llegaba a dejar el dinero que le había pedido prestado... pero que no me iba a dar cuatro sino cinco mil pesos... diciéndole que se lo iba a pagar poco a poco... el día jueves que correspondía hacer la segunda tirada de velas... nos vimos nuevamente en San Juan Chamula a las 09:00 de la mañana... terminé mi trabajo como a las 09:30 horas, y quedamos de vernos el siguiente martes en el mismo lugar a las 09:00 horas... para hacer la tirada de vela por tercera vez; al momento que estaba trabajando vi que brincó la vela por lo que le dije a **J** que esperaríamos 15 días, que ya estaba seguro su trabajo... como 25 días después, a eso de las 08:30 horas llegó **J** a mi domicilio... a bordo de su vehículo Nissan Tsuru blanco... platicamos como 15 minutos y le invité a la fiesta de la virgen de Juquila el 08 de diciembre... 03 días antes aproximadamente de fin de año llegó nuevamente **J** para decirme si ya tenía su dinero, pero le dije que no habíamos quedado en una fecha exacta para pagarle... me dijo que tenía una chamba... le dije que estaba bien sin decirme en qué consistiría y que al día siguiente me llegaría a traer... al siguiente día **J** pasó a

65

⁹⁶ Sin asistencia de “**intérprete y defensor**” con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM; puesto que no se sabe si el “traductor” que se le nombró a **WW**, tuviera la preparación para “interpretar” su lengua y cultura.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

traerme a mi domicilio como a las 06:00 de la mañana, a bordo de su vehículo Nissan Tsuru blanco, acompañado de dos personas más que no sé sus nombres... por lo que abordé el vehículo Tsuru blanco sentándome en el asiento de atrás y nos dirigimos a pasear a diferentes calles de San Cristóbal... también fuimos a un banco de arena que está por el CENDI⁹⁷, regresándome a mi domicilio como a las 02:00 de la tarde, diciéndome **J** que al día siguiente me pasaría a traer temprano a mi domicilio, por lo que al día siguiente pasó como a las 06:00 de la mañana... a bordo de su vehículo Nissan Tsuru blanco, en compañía de 03 personas del sexo masculino, 02 que habían pasado el día anterior y otro más que desconozco su nombre... haciendo recorrido por la Avenida Insurgentes... platicaban que no estaba la suerte ese día, nos fuimos a un banco de arena, transitamos diversas calles de San Cristóbal y nos fuimos a comer unos pollos que compramos... en ese momento éramos en total siete personas de los cuales únicamente conocí a **J**, así como otra persona que le apodaban EL CAMARÓN... chaparro, complexión regular, piel clara, cabello corto negro, cara redonda, con bigote y barba cerrada, de aproximadamente 28 años, quien era el **conductor de un vehículo color verde**, quien iba acompañado de 02 personas más del sexo masculino; como a eso de las 15:00 horas **J** me dejó por el barrio San Felipe... diciéndome que ahí lo esperara al día siguiente, ya que me pasaría a traer amaneciendo... me pasó a traer como a las 06:30 horas en su vehículo Nissan Tsuru blanco... acompañado de 03 personas más del sexo masculino, me senté en el asiento de atrás, nos dirigimos por el Boulevard de San Cristóbal, dejándonos a la altura de la Coca Cola, yéndose únicamente él, regresando como a la media hora me dijo que lo acompañara... sentándome en el asiento de adelante al lado de **J** que conducía el vehículo, nos dirigimos a la Avenida Insurgentes a la altura de MERPOSUR a la casa de un señor de avanzada edad, de aproximadamente 60 ó 70 años, alto, quien ahora sé responde al nombre de **N**, quien tiene una tienda de venta de materiales para construcción; llegamos a su domicilio como a eso de las 09:00 horas, por lo que **J** le dijo que si iba a hacer favor de ir a ver el lugar donde iba a llevar el material, respondiendo el señor que le hiciéramos favor de esperar un rato... mientras entró a almorzar... **J** habló por su celular diciendo que le hicieran favor de ir a recoger su carro... permanecemos esperando aproximadamente media hora, diciéndonos el señor **N** que lo acompañáramos, por lo que abordó su vehículo color rojo, camioneta cerrada... en el asiento de adelante iba sentado **J**, y el muchacho del señor y yo nos sentamos en el asiento de atrás, nos dirigimos rumbo al cerro Tzontehuitz... **y de frente a nosotros venía un vehículo color verde (sic)**, en el momento que teníamos cerca, **de frente (sic), al vehículo verde**, como a 10m aproximadamente, me di cuenta que **detrás de nosotros venía otro vehículo Tsuru color blanco (sic)**, propiedad de **J**; ⁹⁸de repente el carro que venía frente a nosotros en sentido contrario, se atravesó en la carretera, por lo que el señor **N**, que conducía el vehículo color rojo se tuvo que parar, bajándose del carro color verde EL CAMARÓN, quien llevaba una pistola al parecer tipo escuadra, ya que cortaba cartucho, bajándose 03 personas más que iban con él desconociendo su nombre... dirigiéndose EL CAMARÓN hacia el señor **N**, como se bajó voluntariamente lo tomaron

66

⁹⁷ Centro de Desarrollo Infantil.

⁹⁸ Se contradice con las versiones de **JJ** y **N**, expuestas ante el Ministerio Público (**Evidencias 14.9 y 14.10**).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

del brazo llevándolo **al carro color verde que se encontraba enfrente (sic)** donde lo metieron, mientras que los que venían en el vehículo de **J**, **atrás del vehículo del señor N (sic)**, sacaron al chalán que venía conmigo y lo metieron en el carro de **J**, Tsuru color blanco, donde me ordenaron que me subiera; por lo que el vehículo verde donde iba el señor **N** se vino a San Cristóbal, así como el vehículo de **J**, el Tsuru blanco, mientras que el carro rojo que conducía el señor **N** lo tomó **J** ignorando donde lo llevó; al chalán lo dejamos un poco adelante [de] donde bajamos al señor N (sic), ahí dimos vuelta para regresarnos a San Cristóbal, como llevaba celular el que conducía el vehículo Tsuru blanco de **J**, se comunicaba con otros para decirles el lugar donde se encontraba; nos dirigimos al rancho que se localiza a un lado de la autopista de San Cristóbal a Tuxtla, propiedad del señor **XX**... ahí ya se encontraba EL CAMARÓN y sus acompañantes; eran ya como las 10:30 de la mañana, nos encontrábamos reunidas 06 personas y como a las 12:00 del día llegó **J**... ordenándonos que nos quedáramos a cuidar 05 personas, 04 personas y yo, no sé sus nombres... se retiraron del lugar **J y G**, quienes regresaron más tarde de ese mismo día... como a las seis de la tarde... me dijeron que fuera a mi casa a traer dos cobijas y 2 litros de agua purificada... al señor **N** lo teníamos en el rancho del señor **XX**, en una parte donde el terreno es quebrado, debajo de unos árboles de ocote y enfrente se ve una laguna; durante el día que lo secuestramos lo tuvimos con los ojos cubiertos con una camisa que proporcionó **J**... **J y G** se ocupaban de llamar por teléfono celular desde donde se encontraba secuestrado el señor **N**, a la casa de la familia... ellos dos recogieron el dinero al día siguiente, como al medio día, desconociendo el lugar donde entregaron el dinero... por la mañana, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando nos encontrábamos con el secuestrado cuidándolo, pasó a una distancia aproximada de 100m, el ranchero **YY** de quien ignoro sus apellidos, quien volteó, nos vio y no dijo nada... una vez que se soltó al señor **N**, al día siguiente de su secuestro, salimos caminando a la carretera... recibiendo instrucciones por teléfono una persona que iba con nosotros nos condujo hasta una casa vieja que se ubica por la colonia La Isla... al llegar encontramos a **J y G**... diciéndonos **J**, ¡ahora si les voy a pagar cabrones! Fueron llamando a cada uno a quienes les dieron diez mil pesos, a mí **J** me dio únicamente cinco mil pesos... porque me había prestado cinco mil pesos... terminando de repartir el dinero... como a las cinco de la tarde nos dijo **J y G** que hiciéramos de cuanta que no nos conocíamos... y desde esa fecha hasta el día de hoy en que volví a ver en estas oficinas a **J**, quien es la misma persona que iba junto conmigo dentro del carro que conducía el señor **N** y que lo llevábamos rumbo a la carretera que conduce al cerro Tzontehuitz... tuve participación en el secuestro del señor **N**, pero no de la otra persona que se me pretende involucrar... también quiero manifestar que **J** me puso el apodo del MOLITO, así también a **YY**⁹⁹ lo conozco desde pequeño ya que vivíamos por el mismo rumbo. Seguidamente el suscrito le pone a la vista un fotografía a color al declarante donde aparece una persona del sexo masculino de edad avanzada, con camiseta roja a cuadros pequeños y pantalón blanco con zapatos negros... el declarante lo reconoce plenamente como la misma persona que secuestró en compañía de **J, G y otros**, en la carretera que conduce al cerro de Tzontehuitz... también se le pone a la

67

⁹⁹ Sólo menciona su nombre.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

vista una fotografía a color tamaño postal donde aparecen seis personas del sexo masculino portando armas de fuego... manifiesta, reconozco a las cuatro personas que se encuentran de pie en la fotografía... como las personas que participaron en el secuestro del señor **N**, desconociendo sus nombres, identificando como **G** a la persona que se encuentra al lado izquierdo de la persona de sudadera roja... por ser la misma persona que conducía el vehículo color verde que se atravesó para taparle el paso al vehículo color rojo que conducía el señor **N** (sic)... que lo llevó a su vehículo color verde para meterlo y trasladarlo al rancho del señor **XX**... es la misma persona que junto con **J** hablaban por teléfono con la familia del secuestrado, que recogieron y repartieron el dinero... al que se encuentra agachado con sudadera o camisa a cuadros rojos y blancos con pantalón de mezclilla, lo reconozco como ser uno de los que iban en el vehículo Nissan Tsuru propiedad de **J** que iba detrás del vehículo rojo que conducía el señor **N** (sic), así como también quien cuidaba junto conmigo al secuestrado señor **N**... se le pone a la vista una credencial de elector con el nombre de **G**... el declarante manifiesta: lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la persona que le apodan EL CAMARÓN y era el jefe de la banda junto con **J**, a quien ahora me entero le apodan EL SACLAMANTÓN; de igual forma se le pone a la vista una fotografía tamaño postal a colores donde se observa a una persona sobre el cofre de un vehículo color verde... manifiesta que corresponde al CAMARÓN que ahora me entero se llama **G** (A) EL CAMARÓN, y el vehículo es el mismo con el cual **G** se atravesó en la carretera (sic) impidiendo el paso al vehículo de color rojo... que conducía el señor **N**... por último se le pone a la vista cuatro fotografías tamaño postal donde se aprecian diversas armas de fuego... manifiesta que, reconozco el arma de fuego tipo escuadra... como ser la que portaba **G** el día del secuestro del señor **N**, con la cual lo amagó para que se bajara de su carro... el suscrito Representante Social procede a formularle las siguientes preguntas... PRIMERA: Que diga el declarante si en alguna ocasión trabajó en el rancho del señor **XX**. RESPUESTA: Hace 10 años aproximadamente durante dos semanas, para cercar el corral de su rancho Canjovel, en el paraje Nuevo León, por el rumbo de Carranza... CUARTA: Que diga si conocía el rancho del señor **XX** donde tenía secuestrado al señor **N**. RESPUESTA: Sí, ya que ahí me pagó por haber trabajado dos semanas en su rancho... de Carranza..." (Fojas 68-78, Tomo V).

68

14.56.- Declaración de YY, el día **08 de agosto de 2004**, sin señalar la hora, ante **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, con la asistencia de **SP26** traductor oficial adscrito a la PGJE y del Defensor Social **SP2**, del STJE, adscrito a la PGJE; quien en lo que interesa manifestó:

"... ser de 41 años... originario de Las Palmas Uno que anteriormente se llamaba ranchería Huitepec El Ocotol, municipio de San Cristóbal de Las Casas... se le hace saber las garantías que le otorgan los artículos 20 constitucional y 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... se le hace saber las imputaciones que existen en su contra (sic)... manifiesta que no es su deseo realizar una llamada telefónica... que es su deseo rendir su declaración... que no tiene persona de su confianza por lo que esta autoridad le nombra a **SP2**, Defensor Social del STJE, adscrito

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a la PGJE, así como al perito traductor oficial de la PGJE **SP26...** y en relación a los hechos que se investigan, el presentado voluntariamente...

DECLARA: Comparezco en estas oficinas a petición de personal de esta PGJE... en 1985 llegué a trabajar de caporal en el rancho CANJOVEL... se ubica en la carretera de Teopisca a la ranchería Nuevo León, municipio de Teopisca... propiedad del señor **XX...** trabajé en ese lugar hasta 1994... en el año 1988 ó 1989 llegaron a trabajar con mi patrón dos personas que eran compadres, ISIDRO a quien le decían "EL CHILO", y la otra persona se llamaba PABLO, y quien ahora me entero se llama **WW (A)** "EL MOLITO"; estas personas sólo estuvieron trabajando por 15 días ya que solamente fueron a cortar café y en 1994, al estallar el conflicto zapatista, estos invadieron el rancho CANJOVEL, por lo que mi patrón me pidió que siguiera trabajando en el otro rancho de su propiedad que se llama GRANJA SAN PEDRO Y SAN PABLO... en el km 1 del Periférico Sur, en la colonia Explanada del Carmen, llegando a trabajar de caporal o encargado... cuando llegué al rancho encontré como caporal a ISIDRO HERNÁNDEZ, compadre de "EL MOLITO", así como un hijo de "EL MOLITO", LINO, ignorando sus apellidos... ellos eran muy flojos, por lo que al poco tiempo mi patrón los despidió y se fueron muy molestos conmigo; en el rancho también trabaja como empleada de los patrones ANTONIA... en el mes de enero de este año 2004, sin recordar la fecha exacta... como a eso de las 12 o 13 horas del día, en el momento que me encontraba juntando basura en el terreno que estaba nivelando una motoconformadora, donde se encuentra un estacionamiento de trailers... llegó ANTONIA con mi esposa, quienes me informaron que cerca del potrero junto al portón de entrada estaban dos personas, por lo que fui a ver qué pasaba, y tanto mi esposa como ANTONIA me siguieron; vi que a una distancia aproximada de 100m de donde se encuentra una laguna, estaban dos personas platicando, y caminé para acercarme a ellos, mi esposa y ANTONIA se pararon a una distancia aproximada de 50m... al acercarme me di cuenta que se trataba de la persona que yo conocía como PABLO y ahora me entero que responde al nombre de **WW (A)** "EL MOLITO", quien estaba con otra persona que no conozco... me paré junto a ellos, como a 1m y les dije 'no vayan a pescar en la laguna porque mi compadre se enoja... mi patrón **XX** también es mi compadre, también les dije 'hagan el favor de salirse', y una vez que les dije esto comenzaron a caminar rumbo a la salida, los seguí para asegurarme que salieran de la propiedad a la autopista... me regresé a seguir juntando la basura, continuando mi trabajo hasta las 18:00 horas... no fui a revisar todo el rancho debido a que no noté nada extraño, pero más tarde, esa misma noche, llegaron unos policías y me solicitaron permiso para hacer una revisión en el rancho, fue cuando me enteré que estaban investigando un secuestro, sin saber quién era la persona secuestrada; aclarando que la persona que se encontraba con **WW (A)** "EL MOLITO", el día que los corrí del rancho, era de 18 o 19 años, de 1.85m de altura, complexión robusta, tez morena, pelo corto tipo 'de hongo' color negro, frente chica, ojos negros, nariz grande respingada, boca grande, labios gruesos, usaba barba de chivo, tenis, pantalón de mezclilla y camisa vaquera de cuadritos, y fue hasta el día de hoy... unas personas que me dijeron que eran policías, me solicitaron que me presentara en estas oficinas para rendir declaración en relación a los hechos que he mencionado... se le pone a la vista la fotografía que obra a fojas 403 de la Averiguación Previa **AP3** en la

69

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

cual aparecen 06 personas, 04 de pie y 02 más hincados... manifestando que la persona que aparece de pie vistiendo una playera gris, de barba y que porta una pistola, la reconoce como la misma que se encontraba con “EL MOLITO”, dentro del rancho propiedad de **XX**, el día que los corrí del rancho... quien ahora me entero responde al nombre de **G (A) ‘EL CAMARÓN’**... el Defensor Social... manifiesta que hasta este momento no existe material de cargo suficiente para que mi defendido siga ante esta autoridad... no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional... solicito a esta Fiscalía se le permita retirarse a su domicilio...” (Fojas 79-82, Tomo V).

14.57.- Diligencia de identificación de **WW (A) ‘EL MOLITO’**, y **J (A) ‘EL SACLAMANTÓN’**, por parte del señor **N**, ante **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, efectuada el **17 de agosto de 2004**, sin señalar la hora, en la Quinta Pitiquitos; quien en lo que interesa, manifestó:

“... habiendo observado detenidamente a las personas que en este acto tengo frente a mí, puedo decir en lo que respecta a la persona que ahora sé responde al nombre de **WW (A) ‘EL MOLITO’** o **‘EL CURANDERO’**... puedo reconocer plenamente sin temor a equivocarme que esta persona es uno de mis secuestradores, quien el día **12 de enero de 2004**, cuando serían aproximadamente las **10:00 horas**, este sujeto se presentó en mi domicilio haciéndose llamar PEDRO, quien llevaba un sombrero blanco, chamarra café y un morral, se hacía acompañar por quien se hizo llamar CARLOS, quienes llegaron a pedir viajes de revestimiento para la comunidad de Saclamantón, municipio de Chamula... sujeto que se sentó en el asiento posterior junto con mi trabajador **JJ**, y su acompañante a mi lado derecho, con quienes nos dirigimos a la comunidad de Saclamantón... por lo que respecta a la persona que tengo a la vista en tercer lugar, de izquierda a derecha... la reconozco plenamente sin temor a equivocarme... que es otro de mis secuestradores, quien el día **12 de enero de 2004**, aproximadamente a las **10:00 horas**, se presentó en mi domicilio haciéndose llamar CARLOS, acompañado de otra persona del sexo masculino que se hacía llamar PEDRO, a quien identifiqué anteriormente como **WW**, quienes llegaron a pedir viajes de revestimiento para la comunidad de Saclamantón, municipio de Chamula... que este sujeto que ahora reconozco se sentó en el asiento delantero a mi lado derecho, y su acompañante atrás con mi trabajador **JJ**... y que esta persona que ahora sé responde a nombre de **J (A) ‘EL SACLAMANTÓN’**, en el momento que se me atraviesa el vehículo Nissan Tsuru color blanco, aproximadamente 4km después de la caseta de policía de la colonia Ojo de Agua en San Cristóbal de Las Casas... se baja del vehículo que yo conducía dirigiéndose a las personas que viajaban en el vehículo mencionada, diciéndoles que no me mataran, así como también les dijo que se había escapado mi trabajador **JJ**... esta persona que hoy reconozco llevaba una gorra puesta, y se trata de la misma persona que el día de los hechos participó en mi secuestro engañándome que querían material de revestimiento...”¹⁰⁰ (Fojas 87-89, Tomo V).

70

¹⁰⁰ Sin haberse respetado las reglas de identificación contenidas en los artículos 222 a 225 del Código de Procedimientos Penales. Además, en dicha diligencia, **WW y J** no tuvieron asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.58.- Sentencia definitiva de fecha **08 de junio de 2005**, dictada en la causa penal **CP1** por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, instruida en contra de **G y VT**, como responsables de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N** y otros; imponiéndoles la pena de **50 años de prisión y multa** equivalente a 4,500 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos. (Fojas 137-240, Tomo V).

14.59.- Acuerdo de fecha **13 de junio de 2005**, emitido por el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP1**, en el que **se admite recurso de apelación** interpuesto por el defensor particular y los sentenciados **G y VT**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **08 de junio de 2005**. (Foja 242, Tomo V).

14.60.- Diligencia de careos entre el procesado **J** y el coacusado **VT**, a las **09:45 horas** del día **20 de junio de 2005**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP1**, con la presencia de la traductora adscrita a los Juzgados Penales, **SP28**; el Defensor Social Indígena adscrito y el Fiscal adscrito, obteniéndose que:

“J manifiesta: le sostengo a mi careante mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado... pero deseo preguntarle... PRIMERA: que diga mi careante por qué declaró en la Procuraduría que participé en el secuestro de don N. RESPUESTA: Que yo en ningún momento declaré que hubiera participado mi careante en el secuestro del señor N. SEGUNDA: que diga mi careante cómo me llamo. RESPUESTA: Que no sé cómo se llama porque no lo conozco. TERCERA: que diga mi careante si sabe que yo pertenezca a algún grupo de delincuentes. RESPUESTA: Que no lo sé porque no lo conozco. CUARTA: que diga mi careante por qué mencionó nombres de varias personas, G, J, si ahora dice que no me conoce. RESPUESTA: que no mencioné esos nombres, como ya dije antes no los conozco...” (Fojas 325-326, Tomo V).

14.61.- Diligencia de careos entre el procesado **D** y el coacusado **VT**, a las **09:45 horas** del día **21 de junio de 2005**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP1**, con la presencia de la traductora adscrita a los Juzgados Penales, **SP28**; el Defensor Social Indígena adscrito y el Fiscal adscrito, obteniéndose que:

“VT manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente mi declaración preparatoria que rendí ante este Juzgado en fecha 08 de marzo del 2004... más no le sostengo la declaración ministerial, porque no es cierto lo que dice ahí, todo fue inventado, yo nunca declaré... D manifiesta: le sostengo a mi careante solamente mi preparatoria que rendí ante este Juzgado, más no la declaración ministerial porque yo no declaré así... deseo preguntarle a mi careante... PRIMERA: que diga mi careante si me conoce. RESPUESTA: que no lo conozco. SEGUNDA: que diga mi careante si sabe cómo me llamo. RESPUESTA: que no lo sé. TERCERA: que diga mi careante por qué dijo

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ante el MP que yo había participado en el secuestro del señor **N**. **RESPUESTA:** que no, eso no dije. **CUARTA:** que diga mi careante si en alguna ocasión me he reunido con él para cometer algún delito. **RESPUESTA:** que no, en ningún momento, ni lo conozco. **QUINTA:** que diga mi careante si sabe de dónde soy originario. **RESPUESTA:** que no sé, porque no lo conozco. **SEXTA:** que diga mi careante si recuerda haber declarado ante el MP los días 04 y 06 de febrero del 2004. **RESPUESTA:** que no declararé...” (Fojas 369-379, Tomo V).

14.62.- Recurso de apelación resuelto en el Toca Penal **TP1**, el **04 de noviembre de 2005**, por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla; interpuesto por el defensor particular y los sentenciados **G y VT**, en contra de la **sentencia definitiva de 08 de junio de 2005** del Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**; del cual se destaca en lo que interesa, lo siguiente:

*“... Del análisis del sumario se advierte que el **A quo** incumplió de manera trascendental lo establecido en los numerales que anteceden,¹⁰¹ pues de una simple lectura de las diligencias de declaraciones preparatorias de los inculpados **G y VT** de fecha **08 de marzo de 2004**, este Órgano Colegiado concluye que dichas diligencias no fueron desarrolladas conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal de la materia en vigor, ya que si bien se hizo saber a los inculpados de referencia sus garantías individuales y se designó traductor para tal efecto; no se asentó en qué consistió la intervención de éste como debió ser en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales en vigor; se afirma lo anterior, toda vez que la garantía que contempla este último artículo, no fue atendida por el Juez del conocimiento, [como se aprecia] en ... las constancias remitidas a la Alzada y concretamente en las diligencias de declaración preparatoria aludidas... Así pues, de la simple lectura de las diligencias de declaraciones preparatorias de los inculpados **G y VT**, se aprecia que existió la designación de un traductor del dialecto tsotsil, pero aún y cuando a éste se le toma la protesta de ley para que se conduzca con verdad en relación a todos los requisitos... que impone el artículo 186 de la citada Ley Procesal, es decir, la de traducir fielmente las preguntas y respuestas, sin que legalmente obre su legal intervención, pues en todo momento el Juez se dirigió a los inculpados; aunado a lo anterior... indebidamente el Juez de los autos hizo constar que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, asignó al traductor, pues de conformidad con las leyes procesales es al propio Juez a quien legalmente le compete dicha designación.”*

Luego entonces, ante las irregularidades antes planteadas, mismas que dejan en estado de indefensión a los inculpados **G y VT**, en clara violación a sus garantías procesales, lo que procede sin más trámite es **declarar insubsistentes las declaraciones preparatorias antes mencionadas, y en consecuencia, todo lo actuado en la presente causa, única y exclusivamente en cuanto a dichos imputados se refiere**, para efecto de que el primario recepte de nueva cuenta las declaraciones

¹⁰¹ Transcribe los artículos 398 fracción XIII, 186, 290 y 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

preparatorias de éstos... cumpliendo los requisitos legales y procesales apuntados... sin soslayar que al momento de notificarles cualquier auto... deberá estar el notificador acompañado del traductor designado, para traducir y hacer saber a los indiciados todo lo relacionado a su causa, para no vulnerar sus garantías individuales y procesales... debiendo resolver, se
RESUELVE.

PRIMERO: Se declara **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva de fecha **08 de junio de 2005**, pronunciada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el expediente penal **CP1** instruido en contra de **G y VT**, en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en su modalidad de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **M y N**, por el que los acusó el Representante Social.

SEGUNDO: Se ordena al Juez Instructor la reposición del procedimiento a efectos de receptar las diligencias de declaración preparatoria de los inculpados **G y VT**, debiendo cumplir con los requisitos legales y procesales apuntados en el cuerpo de la presente resolución; hecho que sea lo anterior, se continúe con la secuela del procedimiento y se proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda." (Fojas 552-557, Tomo V).

14.63.- Declaración preparatoria de VT (A) El Hongo, a las 09:45 horas del 23 de noviembre de 2005, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, asistido de la traductora oficial adscrita a los Juzgados Penales **SP30** y Defensor Social Indígena adscrito (sic) **SP24**, más no del defensor particular; **MANIFESTÓ: No deseo declarar porque no se encuentra presente mi defensor particular.** (Fojas 564-567, Tomo V).

14.64.- Nuevo auto de formal prisión dictado a las **13:00 horas** del día **28 de noviembre de 2005**, en términos del artículo 19 constitucional, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en contra de **VT**; como probable responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 569-610, Tomo V).

14.65.- Declaración preparatoria de VT, presentada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**, en escrito de fecha **25 de noviembre de 2005**, que contiene su huella digital y firma de su defensor particular **VV**, la cual en lo que interesa dice:

*"... No me considero responsable de los delitos que pretenden incriminarme y tampoco he declarado ante el MP como lo pretende hacer ver la policía ministerial, en fecha **04 de febrero de 2004**; ignoro por qué me involucran en semejante delito, porque nunca he participado, nada más que por envidia que me tienen, porque me fui a trabajar un tiempo de bracero a Estados Unidos de Norteamérica, y con el producto de mi trabajo puse una tienda de verduras en mi casa y ahí llegaban a comprar muchos compañeros chamulas; y como a las **12:00 de la noche** me fueron*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a sacar del pelo, los policías abrieron la puerta a patadas espantando a mis hijos y mujer, **haciendo todo un desorden en mi casa, robaron el dinero que tenía producto de la venta del mes, saquearon mis cosas;** en ese tiempo acababa de regresar de Estados Unidos, vine a ver a mi familia y no entiendo por qué ahora me quieren meter en problemas porque yo nunca los he cometido; todo lo que la policía dice es mentira, porque en primer lugar yo no hablo español, en segundo lugar nunca fui a la escuela, mucho menos que yo sepa redactar como redactó la policía la acusación que hizo en mi contra, tampoco conozco de términos como los que expresa la policía, ¡entonces qué se traen con los chamulas!, ¡acaso porque no tenemos dinero vamos a ser presa de cualquier cabrón para que nos involucren en delitos que nunca he cometido! (sic). Usted señor Juez con el alto grado de estudios que tiene y la investidura de Juez se puede percatar de lo que le estoy diciendo, que es solamente la verdad, porque por principio nosotros no decimos mentira y no comprendo cómo es que no se pueda percatar la forma en que me están involucrando, todo porque soy un ignorante y a través de la violencia me tienen privado ilegalmente de mi libertad; **los policías tuvieron al secuestrador en sus manos, ¹⁰² ¡ah pero él tiene dinero! A él no lo meten a la cárcel, sino que hasta lo andan cuidando en San Cristóbal, porque yo de pendejo estoy pagando las cosas que otro hace, todo esto lo digo porque es la verdad y sólo la verdad”.** (Fojas 633-634, Tomo V).

14.66.- Acuerdo de fecha **16 de enero de 2006**, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP1**, en el que **se admite el recurso de apelación** interpuesto por el procesado **VT**, en contra del Auto de Formal Prisión de fecha **28 de noviembre de 2005**. (Foja 639, Tomo V).

14.67.- Diligencia de careos entre el procesado **B** con el coacusado **VT**, a las **09:45 horas** del día **06 de enero de 2006**, con la presencia de la traductora **SP30** y del Defensor Social Indígena adscrito **SP24**, obteniéndose que:

*“VT manifiesta: no estoy de acuerdo con la declaración ministerial que se me dio lectura, y no conozco a mi careante ni nunca lo había visto... B manifiesta: le sostengo a mi careante únicamente **mi declaración preparatoria de fecha 08 de marzo de 2004** y no así mi declaración ministerial de **04 febrero de 2004**, porque en ningún momento declaré, ya que los que estuvieron escribiendo fueron ellos, los que tomaron esa declaración y ese día nunca declaré, aunque también me golpearon mucho para que me declarara culpable pero nunca lo acepté... no deseo decirle nada a mi careante porque tampoco lo conozco.”* (Fojas 25-26, Tomo VI).

14.68.- Resolución incidental de fecha **23 de enero de 2006**, mediante la cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, determinó procedente la **acumulación** del expediente penal **CP4** al expediente penal **CP1**. (Fojas 53-54, Tomo VI).

¹⁰² Se refiere a **Z**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.69.- Oficio 1542/UECDO/MP/2004 de fecha **27 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, consignó al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, la Averiguación Previa **AP5**, instruida en contra de **WW (A) El Molito** y **YY**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P** y **la sociedad**, respectivamente; solicitando la correspondiente orden de aprehensión. (Foja 67, Tomo VI).

14.70.- Declaración del testigo presencial de los hechos, **Z**, ante **SP13**, agente del MP adscrito a la UECDO, a las **03:00 horas** del día **05 de diciembre de 2003**, en la Averiguación Previa **AP1**; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... 39 años de edad, unión libre, alfabeta, comerciante... serían aproximadamente las **18:30 horas [04-12-2013]** cuando salimos de la casa de don **M**; el viejito que se subió en mi coche en el asiento trasero le decía a don **M** ¡cálmate, tranquilo!; es el caso que cuando estaba por llegar a San Juan Chamula, cerca de mi casa, pasando la cruz, cuando vi que un carro venía en sentido contrario [Nissan Tsuru rojo], invadió mi carril y se vino de frente a mi coche, inmediatamente di el volantazo hacia la izquierda y caí en la cuneta; el carro que se me vino encima se pegó y creo que medio me golpeó o ralló mi carro, por lo que no sabía de qué se trataba; intenté bajar de mi carro pero como estaba en la cuneta al querer bajar me caí; no recuerdo exactamente qué pasó por el temor, ya que cuando estaba tirado en el suelo escuché la voz ronca de un sujeto, quien me puso una pistola en la cabeza del lado derecho cerca de la oreja y me dijo a gritos: ¡SI VAS A LA POLICÍA SE VA AL INFIERNO TODA TU FAMILIA, Y SI NO VAS A LA POLICÍA ESPERA MI LLAMADA A LAS DIEZ! Yo me quedé inmóvil y me dio mucho miedo y ya no escuché ni vi nada, sino que cuando reaccioné ya no había nadie, ya no estaba este sujeto que me apuntó con la pistola, tampoco estaba don **M** y el viejito, de quien ignoro su nombre, tampoco estaba el carro que se me vino encima, por lo que como estaba muy temeroso no sabía qué hacer y lo único que se me ocurrió fue regresar a la casa de don **M** y le dije a **GG** que no sabía dónde estaba su papá...”* (Fojas 94-96, Tomo VI).

14.71.- Acuerdo emitido a las **09:00 horas** del día **10 de diciembre de 2003**, por **SP13**, agente del MP adscrito a la UECDO, de receptor el **Oficio 217/UECDO/2003** de la misma fecha **10 de diciembre de 2003**, mediante el cual **APR1** y **APR5**, Jefe de Grupo y Agente de la AEI adscritos a la UECDO, respectivamente, en el marco de la Averiguación Previa **AP1**, le informaron, en síntesis, lo siguiente:

*“... la tarde del día **04 de diciembre de 2003**, el señor **Z**, una vez que logra convencer al agraviado **M**, para que vaya a su domicilio de San Juan Chamula, en el traslado **Z** intenta llamar a su esposa **AAA**, llamada en la que le dice que ya iba para allá, y a la altura de una cruz de madera aproximadamente a 30m antes de llegar a San Juan Chamula, en un viraje que realiza el vehículo Nissan Tsuru blanco que conduce **Z**, cae en la cuneta logrando controlarlo, lugar donde es interceptado por un vehículo*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Nissan Tsuru rojo, donde viajaban 04 personas del sexo masculino, mismas que sujetan al agraviado **M**, y lo introducen al vehículo, trasladándolo con dirección a la colonia 'La Hormiga', lugar donde le vendan los ojos y lo atan de las manos y pies con cinta color canela; posteriormente lo llevan con dirección a un cerro, manteniéndolo en cautiverio alrededor de 24 horas; al día siguiente dichos sujetos realizan una serie de llamadas al teléfono del domicilio del agraviado, llamadas en las que le exigían primeramente la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS, realizando la negociación su hija **GG**, quien finalmente convino con los secuestradores en la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS, cantidad que **GG** llevó en una bolsa de nylon negra y entregó en una cancha de basquetbol de la colonia Prudencio Moscoso de San Cristóbal de Las Casas; y a las **21:45 horas del 05 de diciembre de 2003 M** fue puesto en libertad por sus captores; **Z**, su esposa **AAA** y la hija de **Z**, **BBB**, mantienen una relación de amistad con **CCC**, hermana del agraviado **M**, quien no lleva buenas relaciones con éste por cuestiones de herencia; **Z**, cuando se llevó a cabo el evento criminoso manifestó que le robaron su teléfono celular número... motivo por el cual compró otro teléfono celular número..." (Fojas 119-124, Tomo VI).

14.72.- Oficio 233/UECDO/MP/2004 de fecha **16 de febrero de 2004**, mediante el cual **SP4**, agente del MP adscrito a la UECDO, solicitó al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, la PRÓRROGA DE ARRAIGO DOMICILIARIO de **L**, POR 30 DÍAS ADICIONALES. (Fojas 32-33, Tomo VII).

14.73.- Orden de cateo de fecha **06 de febrero de 2004**, emitida en Cuadernillo 01/2024 por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, entre otros domicilios, respecto de una casa de madera de una sola planta color verde seco, techo de lámina de zinc, la cual se ubica en la esquina de la calle 28 de marzo y Avenida 10 de mayo N° 50 de la colonia Emiliano Zapata, de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; habitada por **VT** y su familia. (Fojas 150-178, Tomo VII).

14.74.- Acuerdo de detención de **WW y YY**, emitido a las **18:00 horas** del día **08 de agosto de 2024** por **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, en la Averiguación Previa **AP5**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P** y la sociedad, respectivamente; **esgrimiendo la excepción de caso urgente**, conforme al artículo 269 Bis A) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. (Fojas 55-69, Tomo VIII).

14.75.- Oficio 1415/UECDO/AMP/2004 de fecha **09 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, solicitó al Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tuxtla, el arraigo domiciliario en la Quinta Pitiquito, en contra de **WW y YY**; medida precautoria decretado por 30 días en resolución de la misma fecha por el Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 147-160, Tomo VIII).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.76.- Ampliación de declaración del presentado¹⁰³ **WW**, ante **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, en fecha **11 de agosto de 2004**, sin señalar la hora, sin la asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... por lo que hace a **YY**, este llegó al rancho donde teníamos secuestrado al señor **N** al día siguiente, como a las 08:30 horas, y que me encontraba en compañía de las 04 personas que describí en mi declaración anterior, y que son los mismos que he reconocido en la fotografía que se me puso a la vista, se acercó a unos **100m aproximadamente** del lugar donde estábamos, por lo que únicamente nos vio sin decirnos nada, **desconociendo el motivo por el cual no se acercó a nosotros**, ya que no sé quién haya sido el que eligió ese lugar para tener secuestrado al señor **N...**”* (Fojas 167-170, Tomo VIII).

14.77.- Diligencia de identificación de **WW**, ¹⁰⁴efectuada el **17 de agosto de 2004**, sin señalar la hora, en la Quinta Pitiquitos, por parte de **JJ**, ante **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO; quien en lo que interesa, manifestó:

*“... en lo que respecta a la persona que ahora sé responde al nombre de **J (A) El Saclamantón**, y que tengo a la vista en segundo lugar de izquierda a derecha ... lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme que esta persona es uno de los secuestradores de mi patrón **N**, que el día **12 de enero de 2004**, aproximadamente a las **09:30 horas** llegó a la bloquera... preguntando por material de revestimiento, y quien... como a las 10:30 horas volvió a regresar junto con otra persona de aproximadamente 40 años y mi patrón **N**, quien conducía el vehículo Ford Escape color guinda, el cual abordé sentándome en el asiento trasero junto con la persona de aproximadamente 40 años, con quienes nos dirigimos a la comunidad Saclamantón, municipio de Chamula... por lo que respecta a la persona que se ubica en el lugar número cuatro de izquierda a derecha... que ahora sé responde al nombre de **WW (A) El Molito o El Curandero**, quien el **12 de enero de 2004** como a las **10:30 horas... llegó a la bloquera... en compañía de la persona que reconocí con el nombre de **J (A) El Saclamantón**, a pedir 350 viajes de revestimiento para la carretera que conduce a Saclamantón... se sentó en el asiento de atrás a mi lado derecho, quien iba vestido de pantalón beige, camisola café claro y sombrero blanco viejito...”*** (Fojas 178-180, Tomo VIII).

14.78.- Oficio 1542/UECDO/MP/2004 de fecha **27 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP25**, agente del MP adscrito a la UECDO, ejerció acción penal ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Averiguación Previa **AP5**, en contra de **WW y YY**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P y la sociedad**,

¹⁰³ Dígase “arraigado”.

¹⁰⁴ Sin la asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

respectivamente; solicitando la correspondiente orden de aprehensión. (Fojas 190-381, Tomo VIII).

14.79.- Auto de incoación de fecha **02 de septiembre de 2004**, dictado en la Causa Penal **CP4** por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en el que se libró orden de aprehensión en **oficio 2998** de la misma fecha, en contra de **WW y YY**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P y la sociedad**, respectivamente. (Fojas 384-420, Tomo VIII).

14.80.- Oficio 367/UECDO/AEI/2004 de fecha **06 de septiembre de 2004**, mediante el cual elementos de la AEI¹⁰⁵, pusieron a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, a **WW y YY**, en atención a la orden de aprehensión librada en **oficio 2998** de fecha **02 de septiembre de 2004**, en la Causa Penal **CP4**. (Foja 422, Tomo VIII).

14.81.- Declaración preparatoria rendida por **YY**, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, a las **14:30 horas** del **07 de septiembre de 2004**, asistido por el Defensor Social adscrito al Juzgado; quien en lo que interesa, manifestó:

“Ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi declaración que rendí el día 08 de agosto de 2004, por contener en ella la verdad de lo que dije...” (Fojas 434-437, Tomo VIII).

14.82.- Declaración preparatoria rendida por **WW**, ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, a las **09:50 horas** del **08 de septiembre de 2004**, asistido por traductor del dialecto tsotsil y el Defensor Social Indígena adscrito; quien en lo que interesa, manifestó:

“No ratifico esas declaraciones que se me leyeron porque yo no declaré ante el MP, sólo me preguntaban si sabes todo lo que te acusan aquí (sic) y dije que no, y sólo me hicieron firmar porque me tenían encañonado y las manos atadas hacia atrás, y me decían que si no firmaba me matarían, por eso firmé... esas declaraciones son falsas porque yo nunca he declarado, y en ningún momento conozco a las personas que declaran en mi contra, y sólo a JUAN lo conozco porque lo curé... al momento que me detuvieron los agentes me pusieron el apodo ‘El Molito’...” (Fojas 447-452, Tomo VIII).

14.83.- Auto de formal prisión dictado a las **10:30 horas** del día **13 de septiembre de 2004**, en la Causa Penal **CP4**, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en contra de **YY**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN

¹⁰⁵ Agencia Estatal de Investigación.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P y la sociedad**, respectivamente. (Fojas 453-525, Tomo VIII).

14.84.- Acuerdo de fecha **20 de septiembre de 2004**, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, en el que se advierte la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el procesado **WW** y el Defensor Social Indígena adscrito, en contra del **auto de formal prisión** de fecha **10 de septiembre de 2004**. (Fojas 529-530, Tomo VIII).

14.85.- Recurso de apelación resuelto en el Toca Penal **TP2**, el **28 febrero de 2005**, por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla; interpuesto por **WW** y el Defensor Social Indígena, en contra del **auto constitucional de 10 de septiembre de 2004**, dictado por el Secretario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, por ministerio de ley, en la Causa Penal **CP4**; en el que se **confirmó** el citado **auto de plazo constitucional**. (Fojas 2-145, Tomo IX).

14.86.- Resolución constitucional dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo **JA**, en fecha **10 de mayo de 2005**, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a **YY** contra el auto de formal prisión de fecha **13 de septiembre de 2004**, que reclamó del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; para efecto de que el Juez responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo debidamente motivado, purgando los vicios formales que lo afectan. (Fojas 201-206, Tomo IX).

14.87.- Nuevo auto de formal prisión dictado a las **13:00 horas** del día **01 de junio de 2005**, en la Causa Penal **CP4**, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en contra de **YY**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P y la sociedad**, respectivamente. (Fojas 218-259, Tomo IX).

14.88.- Acuerdo de fecha **12 de agosto de 2005**, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, en el que se advierte la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el procesado **YY** y el Defensor Social adscrito, en el EFECTO DEVOLUTIVO, en contra del **nuevo auto constitucional** de fecha **01 de junio de 2005**. (Foja 280, Tomo IX).

14.89.- Acuerdo de fecha **19 de septiembre de 2005**, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, en el que se tiene por renunciado al acusado **YY** y al Defensor Social adscrito, a todas y cada una de las pruebas pendientes de desahogar, por lo que se declara AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. (Fojas 283-284, Tomo IX).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.90.- Acuerdo de fecha **07 de noviembre de 2005**, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**, en el que se tiene por renunciado al acusado **YY** a la diligencia de interrogatorios a cargo de **G** y se declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN, poniendo la causa a la vista del MP y de la defensa por 30 días a cada uno para formular conclusiones. (Foja 304, Tomo IX).

14.91.- Recurso de apelación resuelto en el Toca Penal **TP3**, el **02 diciembre 2005**, por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla; interpuesto por **YY** y el Defensor Social adscrito, en contra del **auto constitucional de 01 de junio de 2005**, dictado por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4**; en el que **confirmó** el citado **auto de plazo constitucional**. (Fojas 310-380, Tomo IX).

14.92.- Diligencia de interrogatorio que formula **SP31**, Defensor Social Indígena adscrito al Juzgado y de **WW** (A) El Molito, a **SP26**, traductor oficial adscrito a la PGJE, a las **09:45 horas** del día **07 de febrero de 2006**, en la Causa Penal **CP4**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; obteniéndose en lo que interesa, lo siguiente:

*“... OCTAVA: que diga el compareciente si previo a la diligencia de declaración conversó con el hoy acusado **WW**. RESPUESTA: que cuando me solicitan para una ‘traducción’, sólo intervengo al momento de la diligencia, por lo que no converso ni antes ni después con el declarante, sino que únicamente ‘traduzco’ en el momento en que los defensores del Supremo Tribunal de Justicia ‘asesoraban’ al hoy acusado **WW**. NOVENA: que diga el interrogado si intervino como ‘traductor’ en el momento en que los defensores del Supremo Tribunal de Justicia asesoraban al hoy acusado. RESPUESTA: que no intervine...”¹⁰⁶ (Fojas 419-420, Tomo IX).*

14.93.- Diligencia de careos entre el procesado **WW** y el coacusado **VT**, a las **09:45 horas** del día **08 de febrero de 2006**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP4**, con la presencia de la traductora adscrita a los Juzgados Penales, **SP30**; el Defensor Social Indígena adscrito **SP31**, y el Fiscal adscrito, obteniéndose que:

*“El coacusado **VT** manifiesta a través de la traductora: No le sostengo a mi careante la declaración ministerial de **04 de febrero de 2004**, ni la **ampliación de esa declaración**, porque yo no declaré así, no conozco a mi careante, ni tampoco sé si le apodan El Molito, ni sé si sea curandero. Por su parte el procesado **WW** manifiesta a través de la traductora: Le sostengo a mi careante únicamente mi declaración preparatoria de fecha **08 de septiembre de 2004** y no así la declaración ministerial, no conozco a mi careante ni nunca lo he visto, ni soy curandero ni me apodan El Molito, yo solamente me dedico a la agricultura; los que me detuvieron me pusieron el apodo de El Molito, en mi pueblo no me dicen así y no salgo a trabajar en otros lados,*

¹⁰⁶ De ello se colige que no tuvo defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º fracción VIII de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

solamente trabajo en mi parcela como agricultor; las personas de mi colonia saben muy bien que sólo me dedico a trabajar en mi parcela”. (Fojas 424-425, Tomo IX).

14.94.- Diligencia de ampliación de declaración del procesado **VT**, a las **12:45 horas** del día **17 de febrero de 2006**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal **CP4**, con la presencia del Defensor Social Indígena adscrito **SP24**, y el Fiscal adscrito, a través de la traductora adscrita a los Juzgados Penales, **SP30**; en lo que interesa, manifestó:

*“Ese día **04 de diciembre de 2003...** me dicen que fue el secuestro, como está en el expediente, yo no participé, porque ese día yo me encontraba en casa con mi familia, en la colonia Emiliano Zapata de San Cristóbal de las Casas, y se encontraba mi esposa **Ñ**, mi cuñado **G** quien ya falleció y mis hijos **DDD**; ya que ese día a las 07 de la mañana salí a trabajar y regresé a las 05 de la tarde, ya que trabajo de albañil y a partir de esa hora que llegué a mi casa... sólo llegué a cenar y a bañarme y nos dormimos... ese día estuve trabajando en una construcción de una casa en MERPOSUR, ahí en San Cristóbal, y por eso no pude haber estado en dos lugares al mismo tiempo; no sé por qué me acusaron y quién me acusó... ya que no participé en ningún secuestro; el día 02 de febrero de 2004 (sic) me detuvieron a las 12:00 de la noche y me dijeron los judiciales (sic) que yo había participado en un secuestro... me trajeron a Tuxtla, quedé arraigado un mes y después me llevaron a Cerro Hueco...”* (Fojas 448-449, Tomo IX).

81

14.95.- Recurso de apelación resuelto en el Toca Penal **TP4**, el **10 de abril 2006**, por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla; interpuesto por **VT** y el Defensor Social adscrito, en contra del **auto constitucional de 28 de noviembre de 2005**, dictado por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP1**; en el que **confirmó** el citado **auto de plazo constitucional**. (Fojas 4-134, Tomo X).

14.96.- Sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la Causa Penal **CP4** acumulada a la **CP1**, el **04 de septiembre de 2006**, en contra de **YY**, como responsable del delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO cometido en agravio de **N**, y DELINCUENCIA ORGANIZADA en agravio de la sociedad, condenándolo a 24 años de prisión y multa de 3250 días de salario mínimo. (Fojas 289-418, Tomo X).

14.97.- Resolución incidental de fecha **30 de octubre de 2006**, mediante la cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, determinó procedente la **acumulación** del expediente penal **CP6** al expediente penal **CP1**. (Fojas 59-61, Tomo XI).

14.98.- Oficio 1367/UECDO/AMP/2004 de fecha **03 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP27**, agente del MP adscrito a la UECDO, en la Averiguación Previa **AP6**, que se instruye en contra de **FFF, GGG, HHH e III**, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, HOMICIDIO, DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS QUE RESULTEN, cometidos en agravio de **EEE** y la SOCIEDAD; en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, requirió al Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tuxtla, el arraigo domiciliario por 30 días de aquellos en la Quinta Pitiquitos. Arraigo autorizado en fecha 04 de agosto de 2004 por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 65-152, Tomo XII).

14.99.- Oficio 334/UECDO/AEI/2004, de fecha **18 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP22**, Jefe de Grupo de la AEI adscrito a la UECDO, informó al agente del MP adscrito a la citada Unidad, en lo que interesa:

*“En cumplimiento a su oficio **1303/UECDO/MP/2004** de fecha **25 de julio de 2004**, derivado de la Averiguación Previa **AP6...** informo a usted que la persona que responde al nombre de **FFF**, cuenta con **ORDEN DE APREHENSIÓN**, la cual fue liberada por el Juez Cuarto del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por lo delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO**, **ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, en la causa penal **CP1.**”* (Foja 153, Tomo XIII).

14.100.- Oficio 1655/UECDO/AMP/2004 de fecha **10 de septiembre de 2004**, mediante el cual **SP27**, agente del MP adscrito a la UECDO, requirió al Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tuxtla, el arraigo domiciliario por 30 días de **JJJ**, en la Quinta Pitiquitos; el cual fue **autorizado el 11 de septiembre de 2004** por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 57-106, Tomo XIV).

14.101.- Oficio 1771/UECDO/MP/2004 de fecha **27 de agosto de 2004**, mediante el cual **SP27**, agente del MP adscrito a la UECDO, ejerció acción penal en la Averiguación Previa **AP6**, ante el Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tuxtla, en contra de **FFF**, **JJJ** (A) El Chicom, **III**, **GGG** (A) El taxista, y **HHH**, por su probable participación en la comisión de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO**, en agravio de **EEE**, y **DELINCUENCIA ORGANIZADA** en agravio de la sociedad; solicitando la correspondiente orden de aprehensión. (Fojas 496-497, Tomo XIV).

14.102.- Acuerdo de radicación de la Causa Penal **CP6** de fecha **28 de septiembre de 2004**, al recibirse la Averiguación Previa **AP6**, en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla. (Fojas 498-499, Tomo XIV).

14.103.- Oficio 3339 de fecha **01 de octubre de 2004**, mediante el cual el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, **libró orden de aprehensión** en la causa penal **CP6**, en contra de **FFF**, **JJJ** (A) El Chicom, **III**, **GGG** (A) El taxista, y **HHH**, como probables responsables de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO** y **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, en agravio de **EEE** y LA SOCIEDAD. (Foja 585, Tomo XIV).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.104.- Oficio 412/UECDO/AEI/2004 de fecha **02 de octubre de 2004**, mediante el cual **SP22, APR1 y APR5**, Jefes de Grupo los primeros y Agente Estatal de Investigación, el último, adscritos a la UECDO, pusieron a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, a **III, GGG** (A) El taxista y **HHH**, reclusos en el CERSS 14, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **EEE** y LA SOCIEDAD. (Foja 587, Tomo XIV).

14.105.- Oficio 413/UECDO/AEI/2004 de fecha **04 de octubre de 2004**, mediante el cual **APR5 y APR6**, Agentes Estatales de Investigación adscritos a la UECDO, pusieron a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, a **JJJ** (A) El Chicom, recluso en el CERSS 14, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **EEE** y LA SOCIEDAD. (Foja 609, Tomo XIV).

14.106.- Oficio 997-B/2019 de fecha **24 de junio de 2019**, mediante el cual el Juez Primero en Materia Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa, al DECLINAR COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, remitió al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la causa penal **CP2** constante de 27 Tomos, **así como original del cuadernillo de reclusión domiciliaria promovido por VT**, instruida en contra de **G** (A) El Camarón, **I** (A) El Texano, **VT** (A) El Hongo, **Z** (A) El Jero, **K** (A) El Chilango y **H** (A) El Chino; como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **M, N, P** y **la sociedad**, respectivamente; **a efecto de que continúe en ese Juzgado las etapas procesales hasta la resolución correspondiente.** (Foja 02, Tomo XXVIII).

14.107.- Acuerdo de fecha **01 de julio de 2019**, mediante el cual el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal tuvo por recibida la causa penal **CP2**, la cual radicó bajo el número **CP3** de ese Juzgado; además acordó: **a).-** Girar oficio al Fiscal General del Estado para cumplimentar la orden de aprehensión girada en **oficio 887** de fecha **05 de marzo de 2004**, por el extinto Juzgado Cuarto en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla en la causa penal **CP1**, respecto a **Z** (A) El Jero, **K** (A) El Chilango y **H** (A) El Chino, quienes deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la causa penal **CP3**; **b).-** Girar oficio al Director del CERSS 05, para que informe si los procesados **G** (A) El Camarón e **I** (A) El Texano, se encuentran reclusos en ese centro penitenciario; **c).-** Girar oficio al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, para informarle que ese órgano jurisdiccional seguirá conociendo del proceso seguido en contra de **VT**; así como **d).-** A través de exhorto telegráfico y fax al Juez del Ramo Penal en turno para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa, notifíquese el contenido íntegro del acuerdo a **VT en reclusión domiciliaria en la ciudad de Cintalapa de Figueroa, Chiapas**; además de hacerle del conocimiento que si a sus intereses

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

conviene cambiar domicilio de reclusión a un lugar más cercano a ese Distrito Judicial, deberá promoverlo en la forma y vía correspondiente. (Fojas 3-4, Tomo XXVIII).

14.108.- Oficio CERSS 05/SJ/849/2019 de fecha **04 de julio de 2019**, mediante el cual el Director del CERSS 05, informó al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal que, **G** (A) El Camarón, el **27 de octubre de 2017** reingresó al CERSS 05, procedente de traslado del CERSS 11 de Pichucalco; que **I** (A) El Texano, el **10 de abril de 2019** reingresó al CERSS 05, procedente de traslado del CERSS 14 de Cintalapa de Figueroa. (Foja 15, Tomo XXVIII).

14.109.- Sentencia definitiva de fecha **23 de septiembre de 2019**, dictada en la causa penal **CP3** por el Juez en Materia Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de **G**, como responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **M y N**; imponiéndole la pena de 40 años de prisión y multa equivalente a 6,000 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos. (Fojas 100-259, Tomo XXVIII).

14.110.- Escrito de fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual **VT**, con fundamento en el artículo 308 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por causa de salud, promovió INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA en la causa penal **CP2**, ante el Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa. (Fojas 1-19, Tomo XXIX).

14.110.1.- Constancia médica emitida por **KKK**, médico cirujano y partero, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en fecha **07 de mayo de 2019**; en la que refiere:

“Paciente masculino de 44 años de edad, VT originario de Chamula (sic), de ocupación campesino, profesa religión protestante, casado. Actualmente recluso en el CERSS 14 ‘El Amate, sito en rancho San José, ejido Lázaro Cárdenas, Carretera Internacional, municipio de Cintalapa de Figueroa. Se trata de paciente que cursa con el antecedente de obesidad de 16 años de evolución, cursando con el padecimiento de VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA de tres años de evolución, en tratamiento y control. Cuenta con el antecedente de cursar con HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA desde hace 06 años; desde hace 02 años con tratamiento y control. Actualmente de reciente diagnóstico cursa con DIABETES MELLITUS TIPO 2, ya en tratamiento y control. El cuadro clínico que el paciente requiere de atención médica especializada, no puede ser brindada en el lugar de reclusión por lo que se recomienda su externación.” (Foja 19, Tomo XXIX).

14.111.- Oficio 915-B/2019 de fecha **05 de junio de 2019**, mediante el cual el Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa, en la causa penal **CP2**, requirió al Fiscal General del Estado, manifestara lo que a la representación social convenga, respecto a que la prisión

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

preventiva de **VT** se lleve a cabo en su domicilio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. (Fojas 22-23, Tomo XXIX).

14.112.- Oficio S/N° de fecha **08 de junio de 2019**, mediante el cual **SP4**, Fiscal de Secuestro, en representación del Fiscal General, manifestó al Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa; que **no existe oposición a la procedencia de la solicitud de Reclusión Domiciliaria planteada por el procesado VT, por las razones que en el mismo manifiesta.** (Fojas 26-31, Tomo XXIX).

14.113.- Resolución incidental dictada en el proceso penal **CP2**, en la cual el Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa; previa audiencia incidental de **21 de junio de 2019**, en fecha **25 de junio de 2019, declaró procedente** el INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA, promovido por el procesado e incidentista **VT**, que se constituiría en el domicilio ubicada en la calle Miguel Hidalgo sin número de la Colonia Urbana, de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; con vigilancia continua y permanente a cargo de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad; quedando a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal. (Fojas 39-42, Tomo XXIX).

14.114.- Diligencia de careos supletorios entre el ofendido **N** con el procesado **VT**, conforme al artículo 232 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el Juzgado en Materia Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la causa penal **CP3**, a las **11:03 horas** del día **06 de octubre de 2021**; diligencia en la que, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

*“... estando en audiencia pública... la Secretaria de Acuerdos del Juzgado... actuando por ministerio de ley... asistida por el Actuario Judicial en funciones de Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe, declaran abierta la presente diligencia, con la asistencia de la Fiscal del MP Distrito Altos, la presencia del Defensor Público... del Defensor Particular **X**... así como el procesado **VT**... se hace constar la presencia de la intérprete adscrita al Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil... no así del ofendido **N**, del cual se advierte que se hace imposible su comparecencia... se procede a dar lectura de la **identificación de persona** por parte de **N** de fecha **16 de febrero de 2004**, así como lo manifestado por el procesado **VT**, mediante **declaración preparatoria de 08 de marzo de 2004**; asimismo se le hace del conocimiento los puntos contradictorios que versan en las mismas, como se hizo notar en proveído de **06 de julio de 2021**; hecho lo anterior se le concede el uso de la voz al procesado **VT**, quien manifiesta a través de la intérprete: ‘sí ratifico mi declaración preparatoria de **08 de marzo de 2004**... estoy detenido falsamente, es todo lo que deseo manifestar... en uso de la voz el Defensor Público... manifestó: ‘Solicito que al momento de resolver en definitiva no se tome en cuenta el reconocimiento de persona por parte del ofendido **N**, toda vez que mi representado tiene el derecho a que comparezcan ante el Juez quienes*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y el principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo, de no ser así se vulnerarían los derechos humanos tutelados en el Artículo 20, apartado A fracciones IV y V de la CPEUM (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f) de la CADH¹⁰⁷ y el diverso 14, numeral 3, inciso e) del PIDCP¹⁰⁸; **que amerita su exclusión**, en acatamiento a un estado democrático que se decanta **por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada; máxime cuando se han agotado todos los medios para que comparezca ante este órgano jurisdiccional.** Para soportar mi dicho invoco la siguiente tesis cuyo rubro dice: 'TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO'.¹⁰⁹ Se le concede el uso de la voz al Defensor Particular **X**, quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el Defensor Público del Estado..." (Foja 45 Fte. y Vta., Tomo XXX).

14.115.- Oficio 1563/2021 de fecha **19 de octubre de 2021**, mediante el cual el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, envía Boleta de Libertad al Director del CERSS 05, en la causa penal **CP3**, respecto a **G**, en los siguientes términos:

86

"En cumplimiento al proveído de esta misma fecha, dictado en el expediente señalado al rubro, mismo que se instruye en contra de **G**, por la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **M y N**, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial; se ordenó enviarle la presente BOLETA DE LIBERTAD, a fin de que deje en inmediata y absoluta libertad al interno **G**, única y exclusivamente por lo que hace a la causa y delito de referencia, sin perjuicio de que continúe recluso por causa diversa o esté compurgando alguna otra pena; toda vez que el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo **JAD**, promovido por **G**, contra la resolución dictada en el Toca Penal **TP**; en sesión de esta misma fecha, la Justicia de la Unión ampara y protege de manera lisa y llana a **G**, contra la resolución de segunda instancia en el Toca Penal antes citado, y por el cual, el Tribunal de Alzada, ordena a esta autoridad gire la correspondiente boleta de libertad a favor de **G**, motivo por el cual esta autoridad procede a dar cumplimiento a lo anterior."¹¹⁰ (Foja 52, Tomo XXX).

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰⁹ Tesis: 11.1º. P.7P (10ª). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Mayo de 2015. Registro digital 2009275.

¹¹⁰ Al margen derecho se aprecian huellas digitales, firma ilegible y la leyenda manuscrita: fui puesto en libertad física y mentalmente sano, atribuibles a **G**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.116.- Resolución de fecha **19 de octubre de 2021**, dictada en el Amparo Directo Penal **JAD**, promovido por **G** en contra de actos de la Sala regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, con sede en San Cristóbal de Las Casas (Resolución 06 febrero 2020, Toca Penal **TP**). **Resolución** en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito concede el amparo liso y llano a **G** y **ordena su inmediata libertad**, sobre todo porque:

*“... en relación con las diligencias de identificación de **G**, por parte de los ofendidos **N y M**, así como de los testigos **JJ y GG**, el primero y tercero de los nombrados de **16 de febrero de 2004**, y el segundo y la última, ambos del **18 de febrero de 2004**, la potestad responsable les otorgó valor probatorio en términos del artículo 222 del Código Procesal Penal del Estado de Chiapas, estimando que éstas, junto con los medios de convicción reseñados con antelación, acreditaban la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro. Sin embargo, en el desahogo de las aludidas diligencias de identificación existió violación al procedimiento pues en dichas actuaciones no se respetó el derecho de defensa del inculpado; de ahí que **carecen de valor probatorio...**”*

*Las diligencias de identificación del quejoso **G... no cumplen con los requisitos legales** porque únicamente se hizo constar la presencia del Fiscal del MP Investigador, la del Oficial Secretario, la de los ofendidos y testigo, así como la del quejoso y otros inculpados (todos con la calidad de arraigados); **sin que se hiciera notar la presencia del defensor particular o de oficio del acusado**; por lo tanto, en dicha diligencia no se respetó el derecho de defensa del solicitando de amparo -de quien- se advierte que al encontrarse aislado, sin poder ver ni escuchar quien lo identificaba y bajo qué circunstancias, se le privó de una adecuada defensa, a falta de la presencia de su defensor...Luego, **al excluirse las mencionadas pruebas**, se estima que con los referidos medios probatorios que obran en la causa penal de origen no se acredita la plena responsabilidad penal de **G**, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio de **M y N...***

*Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para estimar que la diligencia ministerial de identificación de persona respete el derecho de defensa del indiciado, **necesariamente debe estar presente su abogado defensor**; criterio contenido en la **Jurisprudencia** 1a./J. 10/2015 (10a.), Décima Época, marzo 2015, registro digital 2008588, que dispone:*

“RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculcado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.” (Fojas 81-92, Tomo XXX).

88

14.116.1.- En la resolución citada, del Amparo Directo Penal **JAD**, de fecha **19 de octubre de 2021**, también se refirió lo siguiente:

“Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en la diligencia de interrogatorio de **26 de mayo de 2005**, el quejoso **VT** refirió que cuando lo sacaron de su casa en la noche y para que aceptara el delito del que lo acusaban, lo obligaron **poniéndole una bolsa en la cabeza** (Fojas 3655 y 3656, Tomo V); asimismo, **el coacusado VT, refirió que fue objeto de torturas** por parte de los policías que lo detuvieron el **04 de febrero de 2004**, amenazándolo con matar a su familia si se retractaba de los hechos que le imputaban (Foja 15935, Tomo XXIV); lo que en un inicio obligaría a este tribunal colegiado a analizar la investigación de los posibles actos de tortura que se denunciaron durante el desarrollo de la primera instancia; sin embargo, **respecto a lo que refiere el coacusado de referencia**, el juez de la causa en **acuerdo de 03 de octubre de 2016, ordenó dar vista al agente del MP adscrito al Juzgado a fin de que se investigaran los hechos señalados por el citado coacusado**, respecto a los actos de tortura que refirió haber sufrido, para que dicha autoridad determinara lo que a su representación social correspondiera (Foja 15737 y 15938, Tomo XXIV); mientras que, por el quejoso, no se pronunció al respecto en aquellas

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

fechas (26 de mayo de 2005); sin embargo, en el caso concreto se considera que no es necesario se ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos; toda vez que atento a que las manifestaciones realizadas en sede ministerial **del quejoso y coimputado aludido**, si bien no fueron valoradas por la responsable, ya no tendrán repercusión en el proceso penal, **porque las confesiones ministeriales del quejoso y coimputados, como se precisó con antelación, ya quedaron sin efecto, con motivo de su retractación (en declaración preparatoria).**

De ahí que, si ya no existe confesión válida o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo su investigación dentro del proceso penal. Es aplicable al caso, por las razones que informa y en aplicación analógica la **jurisprudencia** 1a./J. 101/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, noviembre de 2017, registro digital 2015603, del tenor siguiente:

‘TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.)¹¹¹, (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. **Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en**

¹¹¹ Registro digital 2011521.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos’.

Con la precisión de que, en atención al oficio SEPLE/6982/2015, de 07 de octubre de 2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se estima necesario dar vista al representante social adscrito a este tribunal, con los actos de tortura alegados por el quejoso y el coincepado VT, dentro de la causa penal de origen;** a efecto de que la autoridad ministerial inicie la investigación de manera pronta, objetiva e imparcial con la debida diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a efecto de determinar, en su caso, el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de la víctima e identificar y procesar a las personas responsables del delito de tortura, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, 1º, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En consecuencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales vulneradas, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de manera lisa y llana, a G, contra la sentencia reclamada.**” (Fojas 148-149, Tomo XXX).

90

14.117.- Escrito de fecha **04 de noviembre de 2021**, mediante el cual **X**, defensor particular del procesado **VT**, en la causa penal **CP3**, manifestó al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 319, en relación con los ordinales 137 fracción II, 233, 235, 246 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vengo a ofrecer los siguientes medios de prueba:

a).- La documental pública consistente en la **sentencia** de fecha **28 de febrero de 2020**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito dentro del juicio de amparo directo (en materia penal) **JAD1**, promovido por el quejoso **D**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta, Zona 03, San Cristóbal, del TSJE, dentro del Toca Penal **TP5**.

b).- La documental pública consistente en la **sentencia** de fecha **07 de septiembre de 2021**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito dentro del juicio de amparo directo (en materia penal) **JAD2**, promovido por el quejoso **B**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta, Zona 03, San Cristóbal, del TSJE, dentro del Toca Penal **TP6**.

EVIDENCIAS

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

La pertinencia de los medios de prueba que se ofrecen deriva del hecho de que las sentencias constitucionales resolvieron la situación jurídica de los coacusados **D y B** en la presente causa penal, lo cual debe tomarse en consideración como **precedentes judiciales** que determinaron que la diligencia de identificación realizada por el ofendido **N**, careciera de valor probatorio porque fue realizada sin la presencia del defensor particular o de oficio de los coacusados **D y B**; y porque las restantes pruebas de cargo fueron insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los citados coacusados.

Cabe señalar que mi defenso junto con los mencionados coacusados, participó en la **diligencia de identificación** celebrada el **16 de febrero de 2004**, por ende, la citada actuación ministerial, también resulta contraria a derecho en los términos que fueron sustentados por el órgano de control de constitucionalidad en las sentencias emitidas el **28 de febrero de 2020** y **07 de septiembre de 2021.**” (Fojas 161-162, Tomo XXX).

14.118.- Acuerdo de fecha **25 de noviembre de 2021**, en el cual el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró **CERRADA EN INSTRUCCIÓN** en la causa penal **CP3**, instruida en contra de **VT** y otros, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo en agravio de **P**, y el último en agravio de LA SOCIEDAD. (Foja 3-4, Tomo XXXI).

14.119.- Nueva resolución dictada en el Toca Penal **TP7**, en fecha **01 de diciembre de 2021**, por la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, en cumplimiento ejecutoria Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito de fecha **19 de octubre 2021**, en el Amparo Directo **JAD**. Sala Regional **revocó sentencia condenatoria** de **23 de septiembre de 2019**, emitida por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en la causa penal **CP3**, y **emitió sentencia absolutoria** a favor de **G**, respecto al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de **M y N**. (Fojas 9-129, Tomo XXXI).

14.120.- Oficio 35/2022 de fecha **28 de enero de 2022**, mediante el cual el Fiscal del MP adscrito al Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la causa penal **CP3**, instruida en contra de **VT** y otros, presentó **conclusiones acusatorias** (Fojas 150-795, Tomo XXXI).

14.121.- Escrito de fecha **10 de febrero de 2022**, mediante el cual **X**, Defensor Particular de **VT**, en la causa penal **CP3**, instruida en contra de **VT** y otros, presentó **conclusiones de inculpabilidad; pide se excluyan las pruebas ilícitas**, obtenidas a partir de violaciones a derechos humanos, además de señalar que los actos de TORTURA perpetrados en contra del procesado **VT**, quedaron acreditados dentro del sumario por el medio de prueba denominada PERITAJE MÉDICO Y PSICOLÓGICO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, a cargo del

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

médico psiquiatra especialista en medicina social **Q**, y la médico psiquiatra **R**, el cual fue rendido y desahogado el 06 de noviembre de 2017. (Fojas 2-39, Tomo XXXII).

14.122.- Sentencia definitiva de fecha **22 de marzo de 2022**, dictada en la causa penal **CP3** por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de **VT**, como responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **M y N**; imponiéndole la pena de 40 años de prisión y multa equivalente a 6,000 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos. (Fojas 84-151, Tomo XXXII).

14.123.- Escrito de fecha **25 de marzo de 2022**, mediante el cual el sentenciado **VT**, interpuso **Recurso de Apelación**, en contra de la **Sentencia definitiva** de fecha **22 de marzo de 2022**, dictada en la causa penal **CP3** por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que determinó su responsabilidad en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **M y N**; imponiéndole la pena de 40 años de prisión y multa equivalente a 6,000 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos. (Foja 181, Tomo XXXII).

14.124.- Nueva resolución dictada en el Toca Penal **TP8**, en fecha **04 de abril de 2022**, por la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, en cumplimiento ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito de fecha **28 de febrero de 2022**, en el Amparo Directo **JAD4**. La Sala Regional **declaró INSUBSISTENTE la resolución de 15 de abril de 2021, pronunciada por la Sala de Apelación** en el toca penal **TP7**, en la que se **CONFIRMÓ la sentencia definitiva de fecha 03 de marzo de 2020**, emitida por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en la causa penal **CP3**, en la que se consideró a **E**, penalmente responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de **M y N**; y **emitió NUEVA RESOLUCIÓN, confirmando la sentencia condenatoria de 03 de marzo de 2020** en contra de **E**. (Fojas 309-402, Tomo XXXII).

14.125.- Resolución dictada en el Toca Penal **TP9**, en fecha **05 de julio de 2022**, por la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, relativa al Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado **VT**, los defensores público y particular, en contra de **la sentencia condenatoria de 22 de marzo de 2022**, emitida por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en la causa penal **CP3**, en la que se consideró a **VT** penalmente responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de **M y N**. **La Sala de Apelación REVOCÓ la sentencia condenatoria de 22 de marzo de 2022** y emitió **SENTENCIA ABSOLUTARIA** a favor de **VT** respecto al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de **M y N**, conforme al artículo 395 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. (Fojas 407-516, Tomo XXXII).

92

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.126.- Boleta de Libertad girada en oficio **626-B/2022** de fecha **05 de julio de 2022**, por el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, al Alcaide de Cárceles del CERSS 14, en cumplimiento al exhorto penal 118/2022, relativo al expediente penal **CP3** del Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal; ordenándole **dejar en inmediata libertad y en consecuencia dejar sin efectos la medida cautelar consistente en arraigo domiciliario del absuelto VT**, por lo que hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de **M y N.**^{112, 113} (Foja 08, Tomo XXXIII).

12.127.- Oficio 7541/2022 de fecha **06 de julio de 2022**, mediante el cual el Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, informó al Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en lo que interesa:

*“En atención al oficio 627-B/2022, fechado el 05 de julio de la anualidad, mediante el cual se ordena a esta autoridad penitenciaria se deje sin efecto la medida cautelar consistente en arraigo domiciliario del absuelto VT, en domicilio ubicado en colonia Urbana de Cintalapa de Figueroa, Chiapas... Al respecto se informa que la autoridad penitenciaria del CERSS 14 ‘El Amate’, siendo las **20:50 horas del día 05 de julio**, personal del referido reclusorio se constituyó en el domicilio ubicado en la colonia Urbana de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lugar en el que se encontraba arraigado **VT, procediendo de inmediato a dejar en libertad al citado encausado**; asimismo, se retiró a los elementos que se encontraban realizando la custodia en las afueras del referido domicilio...”* (Foja 13, Tomo XXXIII).

12.128.- Acuerdo de fecha **11 de agosto de 2022**, emitido en la causa penal **CP3** por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el que declara **EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada por el Tribunal de Alzada en fecha **05 de julio de 2022**, respecto del absuelto **VT**. (Foja 26 Fte. y Vta., Tomo XXXIII).

12.129.- Resolución de fecha **11 de enero de 2023**, dictada en el Amparo Directo Penal **JAD5**, promovido por **E** en contra de actos de la Sala regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, con sede en San Cristóbal de Las Casas (Resolución 04 abril 2022, Toca Penal **TP8**). **Resolución** en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito concede el amparo liso y llano a **E** y **ordena su inmediata libertad**, por lo que se refiere al delito imputado en la Causa Penal **CP3**, de la que derivó el Toca Penal **TP8**; sobre todo porque:

*“... en relación con las diligencias de identificación de **E**, por parte de los ofendidos **N** y **M**, así como del testigo **JJ**, el primero y tercero de los nombrados de **16 de febrero***

¹¹² En los mismos términos el oficio 627-B/2022 de fecha 05 de julio de 2022, dirigido al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado. (Foja 09, Tomo XXXIII).

¹¹³ En el margen izquierdo del oficio se aprecia la siguiente leyenda: “A su ruego se escribe: fui puesto en libertad en la presente causa penal **CP3**, física y mentalmente sano (sic) en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo S/Nº, colonia Urbana de Cintalapa, donde estoy en reclusión domiciliaria 05/07/2022, 20:50 horas. **VT**, firma ilegible”. (Foja 16, Tomo XXXIII).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de 2004, y el segundo de **18 de febrero de 2004**, la potestad responsable les otorgó valor probatorio en términos del artículo 222 del Código Procesal Penal del Estado de Chiapas, estimando que éstas, junto con los medios de convicción reseñados con antelación, acreditaban la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro. Empero, en el desahogo de las aludidas diligencias de identificación existió violación al procedimiento pues en dichas actuaciones no se respetó el derecho de defensa del inculpado; de ahí que **carecen de valor probatorio...**

Las diligencias de identificación del quejoso **E... no cumplen con los requisitos legales** porque únicamente se hizo constar la presencia del Fiscal del MP Investigador, la del Oficial Secretario, la de los ofendidos y testigo, así como la del quejoso y otros inculpados (todos con la calidad de arraigados); **sin que se hiciera notar la presencia del defensor particular o de oficio del acusado**; por lo tanto, en dicha diligencia no se respetó el derecho de defensa del solicitando de amparo -de quien- se advierte que al encontrarse aislado, sin poder ver ni escuchar quien lo identificaba y bajo qué circunstancias, se le privó de una adecuada defensa, a falta de la presencia de su defensor...

... en los **interrogatorios de 12 de julio de 2004**, que el defensor del quejoso realizó al primer agente **APR1**, únicamente se reiteró la colaboración que dicho agente tuvo con la testigo **GG** en el rescate de su progenitor, con la particularidad que dedujo la participación del justiciable ahora quejoso y otros, **porque unos taxistas de San Juan Chamula detuvieron a cuatro personas** de quienes no recordó sus nombres, **por secuestro**; que el Juez de Paz y Conciliación de ese lugar le habló al jefe inmediato del interrogado para **decirle** que tenía asegurados a cuatro sujetos y ese **juez los interrogó**, lo que tuvo como resultado que los cuatro detenidos -de quienes nunca conoció sus nombres el interrogado- le hicieran mención al a quo del citado secuestro, así como los nombres y apellidos completos del quejoso, así como de **VT y G¹¹⁴(A)** El Camarón quien era el jefe de la banda. Por tanto, con dichos interrogatorios ni con el material probatorio que obra en autos, se demuestra que el ahora quejoso haya realizado alguna de las conductas que sanciona el ilícito de que se trata... Luego, **al excluirse las mencionadas pruebas**, se estima que con los referidos medios probatorios que obran en la causa penal de origen no se acredita la plena responsabilidad penal de **E**, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio de **M y N...**” (Fojas 68-156, Tomo XXXIII).

12.130.- Nueva resolución dictada en el Toca Penal **TP8**, en fecha **19 de enero de 2023**, por la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, en cumplimiento ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito de fecha **11**

¹¹⁴ Sólo cita en nombre, sin apellidos.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de enero de 2023, en el Amparo Directo JAD5¹¹⁵. La Sala Regional **declaró INSUBSISTENTE la resolución de 04 de abril de 2022, pronunciada por la Sala de Apelación** en el toca penal TP8, en la que se **CONFIRMÓ la sentencia condenatoria de fecha 03 de marzo de 2020**, emitida por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en la causa penal CP3, en la que consideró a E penalmente responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de M y N. La Sala de Apelación **REVOCÓ** la sentencia recurrida y **emitió SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de E en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de M y N. (Fojas 169-267, Tomo XXXIII).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

13.- El **14 de octubre de 2022**, este organismo **radicó** el expediente de queja **CEDH/636/2022**, al recibir en fecha **12 de octubre de 2022**, el escrito de queja signado por **VT**, en el que, en lo que interesa, manifestó:

“... 1.- Aproximadamente a las **12:00 de la noche** -al iniciar el- **04 de febrero de 2004**, fui detenido en el interior de mi domicilio ubicado en San Cristóbal de Las Casas, por elementos de la policía ministerial ¹¹⁶adscritos a la entonces PGJE¹¹⁷... quienes me trasladaron a las instalaciones de la PGJE. En dicho lugar me enteré que estaba señalado como partícipe de los hechos que dieron lugar a las Averiguaciones Previas **API y AP2**. 2.- Al momento de mi detención me encontraba descansando en el interior de mi domicilio en compañía de mi esposa y mis tres hijos; de pronto mi esposa **Ñ** me despertó para decirme que alguien quería entrar a la casa; empecé a escuchar que tocaban muy fuerte y acto seguido la puerta fue derribada, ingresando varias personas encapuchadas vestidas de civil y portando armas largas, quienes nunca se identificaron, preguntándome a gritos por **“O”**, les respondía que no lo conocía y que yo me llamaba **VT**... comenzaron a patearme en varias partes del cuerpo, me tomaron del cabello y me sacaron de mi domicilio... me continuaron golpeando y me subieron a una camioneta blanca, donde mis aprehensores continuaron **golpeándome y pisoteándome la cabeza**; posteriormente me cubrieron la cabeza para que no me percatara hacia donde nos dirigiáramos.

3.- Mientras circulaba la camioneta donde me trasladaban mis captores, **me obligaron a ir boca abajo y las manos atrás de la nuca, continuaron golpeándome y pisándome la cabeza**; el trayecto duró aproximadamente **15 minutos**... **me amenazaban con matarme si me movía**; me hicieron descender, me introdujeron a un cuarto, me sentaron en un objeto y me pusieron una esposa; cuando me quitaron un tipo gorro que me cubría la cabeza me percaté que me habían sentado en una

¹¹⁵ Con similar argumentación jurídica del Amparo Directo Penal **JAD** resuelto el 19 de octubre de 2021, por el mismo Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que concedió el amparo liso y llano a favor de E.

¹¹⁶ Elementos de la AEI.

¹¹⁷ Procuraduría General de Justicia del Estado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

silla y habían esposado mi mano a una reja; una persona a la cual mis captores le decían ‘comandante’ me ordenó que le dijera todo lo que sabía. Me trasladaron a otro cuarto donde me esposaron a una silla, **me pusieron una bolsa en la cabeza y dos personas comenzaron a golpearme**, me dijeron que estaba acusado de secuestro; mientras dos personas me sujetaban, el tipo al que le decían ‘comandante’ **me comenzó a golpear en el estómago, las piernas y ambos oídos**, con las palmas de sus manos abiertas; **me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para provocarme asfixia**; como pude logré morder la bolsa para que se hiciera una abertura, por lo que mis captores me pusieron una cinta en la boca y cada que me desmayaba por los golpes que estaba recibiendo me aplicaban tehuacán en las fosas nasales para reanimarme; los maltratos físicos se extendieron casi hasta las **05:00 de la mañana**.

4.- Aproximadamente a las **05:30 horas** del día **04 de febrero de 2004**, mis captores me sacaron del sitio donde me estaban golpeando y luego de casi **02 horas de camino** me ingresaron a los separos de lo que pienso era la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, ya que había oficinas con varias computadoras y vi un licenciado que le decían ‘Urbina’ y procurador. Cubierto del rostro, mis captores me trasladaron a una celda pequeña y en ese sitio nuevamente me golpearon varias personas, diciéndome que aceptara mi culpabilidad en el secuestro de **M y N**; como me negué me trasladaron a otra habitación donde **me enterraron agujas en las uñas de los pies de ambos dedos pulgares** ^{118(sic)}, lo que ocasionó que varias veces perdiera el conocimiento por el dolor que me producía el pinchamiento. Debido a que desde mi detención fui golpeado casi ininterrumpidamente, no pude percatarme de la fisonomía de las personas que me golpeaban, sólo recuerdo que uno de ellos tenía canas y me decía que era judicial, otro era de estatura baja, y otro era un hombre alto, lo que sí recuerdo era que ninguno portaba uniforme. Después de varias horas mis captores me llevaron a una oficina donde **una persona que hablaba tsotsil me aconsejó que firmara unos papeles para que ya no me siguieran golpeando y amenazando con matar a mi familia**. Al quinto día de mi detención permitieron que mi esposa Ñ me visitara, advirtiéndole la persona que le decían ‘licenciado Urbina’, que si acudía a Derechos Humanos a ella también la encerraría. **Ante tantos golpes y amenazas, la falta de alimentos y agua, así como los fuertes dolores que tenía en todo el cuerpo**, decidí poner mi huella digital en los documentos que me mostraron mis captores, **pero no pude leerlos ya que no tuve el apoyo de un traductor, ni mis captores me dijeron qué era lo que había firmado**.

5.- Al séptimo día de mi detención fui trasladado a la Quinta Pitiqitos¹¹⁹, donde permanecí un mes arraigado; durante ese tiempo los policías que estaban a cargo

¹¹⁸ Dígase dedos gordos.

¹¹⁹ Procuraduría de Chiapas cierra casa de arraigos. NACIONAL. Por Isaín Mandujano. Viernes, 22 de julio de 2011 · 22:20.

TUXTLA GUTIÉRREZ, Chis. (apro).- Luego de que el Congreso local aprobó eliminar la figura del arraigo, la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) cerró la casa de arraigos “Quinta Pitiqitos” y consignó ante un juez a las últimas seis personas que mantenía en ese lugar. El jueves pasado, los diputados locales acordaron reformas constitucionales con el fin de atender recomendaciones de organizaciones de derechos humanos y eliminar el arraigo, figura que todavía persiste en el sistema jurídico penal federal y en la mayoría de las entidades. El procurador Raciél López Salazar informó que derivado de la iniciativa enviada al Congreso local por el gobernador Juan Sabines Guerrero para eliminar la figura del arraigo en Chiapas, la PGJE resolvió desde el lunes pasado la situación jurídica de las últimas personas que

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de la Quinta Pitiquitos me trasladaron a un cuarto donde me decían **que debía repetir las cosas que ellos me indicaran** para que todo quedara grabado, **como no acepté me amenazaron nuevamente con dañar a mi familia**; como a los 10 días del arraigo mis captores llevaron a una persona para que me identificara como su secuestrador, **pero no me reconoció**; días después volvieron a llevar a la persona para que me reconociera, sin embargo, nuevamente, no me identificó como su secuestrador. 6.- **Los tratos crueles, inhumanos y degradantes** de que fui objeto, principalmente consistieron en **golpes** (patadas en varias partes del cuerpo, tirones de cabello, golpes en abdomen, piernas, y en los oídos con las palmas de las manos), **posiciones forzadas** (durante el traslado en la camioneta, y en el cuarto cuando permanecí esposado a una silla con las manos hacia atrás). **Privación sensorial** (al mantenerme cubierto el rostro con una prenda tipo gorro). **Humillaciones verbales e intimidaciones** (me sacaron de mi casa semidesnudo, cachazos con una pistola al negarme a firmar, amenazas con producir daño a mi familia si me negaba a firmar los documentos que me mostraban. **Asfixia seca y húmeda** (producida por la bolsa de plástico y la aplicación de tehuacán por mis fosas nasales). **Lesiones penetrantes** (introducción de agujas en las uñas de ambos dedos gordos de los pies). **Amenazas de muerte y de hacerle daño a mi familia; privación de atención médica** (en la Procuraduría no recibí atención médica); **privación de agua y alimentos** (los días que estuve detenido en la Procuraduría sólo en dos ocasiones me dieron alimentos).

7.- Luego del arraigo, **fui consignado al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla**, como probable responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad** en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de **M y N**; y **robo de vehículo** en agravio de **P**, y **delincuencia organizada**, radicándose la Causa Penal **CP1**. 8.- Dentro del Plazo Constitucional, el Juez Penal dictó auto de formal prisión en mi contra por mi probable participación en los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de **M y N**, robo de vehículo en agravio de **P**, y delincuencia organizada. 9.- Por reestructuración administrativa fue suprimido el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, radicándose mi proceso en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, bajo el expediente penal **CP2** y sus acumulados...

11.- Mediante **escrito de 23 de octubre de 2017**, mi defensor particular exhibió ante el Juzgado de la causa el **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul**, a cargo del médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; quienes lo **ratificaron** en diligencia de **06 de noviembre de 2017**. 12.- Es importante destacar que no obstante que al admitir la prueba de

permanecían arraigadas en la “Quinta Pitiquitos”. Además, dijo que ha instruido a todos los fiscales de la entidad a no solicitar más dicha medida cautelar, la cual calificó de “desgastada y no acorde con los nuevos tiempos que vive Chiapas”. De esta forma, detalló, la Fiscalía Especializada Contra el Delito de Secuestro consignó ante el juez tercero del ramo penal a seis sujetos que estaban arraigados por el delito de privación ilegal de la libertad, quienes fueron trasladados al Centro de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, donde enfrentarán el proceso en su contra. El funcionario estatal también dio a conocer que el inmueble conocido como “Quinta Pitiquitos”, ubicado en la carretera Tuxtla-Chiapa de Corzo, será destinado al fortalecimiento de diversas actividades de la institución.

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2011/7/22/procuraduria-de-chiapas-cierra-casa-de-arraigos-89817.html>

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

descargo consistente en el **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul**, el Juez de la causa **le dio vista al MP adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla**, [pero] **el Fiscal del MP no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar el citado peritaje**. 13.- En las conclusiones de su dictamen los especialistas asentaron: **“Opinión sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas y la queja de tortura y malos tratos**. Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es **plenamente consistente**, llevándonos a la conclusión que **VT** fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligieron intencionalmente dolores, sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener información y una confesión al momento de ser detenido durante los hechos [...] **Por lo anterior concluimos que existe coincidencia entre las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos, psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el Estado de Chiapas¹²⁰, y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica a las víctimas de tortura [...]**”

14.- Por cuestiones de competencia territorial, **en el año 2019**, el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, remitió la causa al Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que radicó el proceso bajo la Causa Penal **CP3**.

15.- Con fecha **22 de marzo de 2022**, el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó **sentencia condenatoria** en mi contra al considerarme penalmente responsable del delito de **Privación ilegal de la libertad** en su modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio de **M y N**, y me impuso una condena de **40 años de prisión**. 16.-En fecha **05 de julio de 2022**, la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del TSJE, al resolver el **recurso de apelación** en el Toca Penal **TP9**, que interpusé en contra de la sentencia condenatoria emitida en mi contra, revocó la resolución recurrida y **dictó sentencia absolutoria a mi favor**.

17.- Por lo antes expuesto, acudo ante esa Comisión Estatal con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y en su momento determine las violaciones graves a mis derechos humanos [...] Ofrezco las siguientes pruebas: **a).- Copia certificada del peritaje médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul**, de fecha 30 de agosto de 2017, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, emitido por el médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; **b).- Copia certificada de la Diligencia de ratificación del dictamen médico psicológico**, emitida por los peritos **R y Q**, a las **11:20 y 11:35 horas**, respectivamente, del día **06 de noviembre de 2017**, ante el Juez Primero en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapa, en la Causa Penal **CP2**.” (Fojas 4-58).

IV.- OBSERVACIONES.

¹²⁰ Principio de primacía o realidad constitucional, es aquel por virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se sustenta en los documentos, debe darse preferencia a lo primero. (Juan Carlos Zamora Tejada. ‘Principio de realidad constitucional en México y acceso a la justicia’. SCJN 2021, Escuela Federal de Formación Judicial).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

15.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos. Por consiguiente, “cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.¹²¹

16.- Como complemento de lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹²² Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.¹²³

17.- Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/636/2022**, con el fin de determinar las violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura¹²⁴ y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, en agravio de VT.

¹²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 046/2019*, párr. 44.

¹²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 45; *Recomendación 46/2019*, párr. 46

¹²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 46; y *Recomendación 46/2019*, párr. 47

¹²⁴ Incluyendo privación de agua y alimentos como mecanismo de tortura.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

A.- Los actos de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como violación de derechos humanos.

18.- Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, dichos actos impactan negativamente en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.

19.- Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias. Desde 2003, el Comité Contra la Tortura llamó la atención del Estado mexicano respecto de las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes precisó lo siguiente:

“[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria¹²⁵; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requería”.¹²⁶

20.- En el marco del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, en la visita a México del 09 de octubre al 09 de septiembre de 2024, el citado Grupo de Trabajo, señaló que:

“35. A menudo se infligen palizas y torturas para obtener confesiones. Las personas detenidas a veces se ven obligadas a dar información sobre otros presuntos sospechosos o posibles pruebas, y los malos tratos también se utilizan como forma de humillación y castigo. El Grupo señala que el uso de pruebas obtenidas mediante

¹²⁵ En el caso que nos ocupa, infligida por elementos policiales para que **VT** confesara haber participado en el secuestro de **M y N**.

¹²⁶ Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención* [CAT/C/75], 1 de septiembre de 2003.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*tortura en cualquier juicio posterior haría que el proceso fuera injusto y violaría el derecho internacional de los derechos humanos”.*¹²⁷

B.- Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.

21.- La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens internacional*¹²⁸, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribía la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”; el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.¹²⁹

22.- El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentren privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso).¹³⁰

23.- De manera específica, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-, y 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la **obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona**.

24.- Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Ahora, por lo que hace a la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del

¹²⁷ Comité contra la Tortura. Informe sobre México, 16 de julio de 2024. [A/HRC/57/44/Add.1]

¹²⁸ Normas imperativas de derechos internacional.

¹²⁹ Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo 2014, p. 561. Reg. digital 2006482.

¹³⁰ Tesis: P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero 2011, p. 26. Reg. digital 163187.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

C.- Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de VT.

25.- Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de la víctima **VT**. Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.¹³¹

26.- Así pues, prescribe el **artículo 1.1** del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por “tortura”, “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

27.- De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal Pleno ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad;** **III) Finalidad:** conlleva que la tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.¹³² A dicha tipología es dable agregar la correspondiente a la **IV) Calidad del sujeto agresor:** el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones, o de un particular que actúa con la anuencia o aquiescencia de un servidor público.

Para fines de verificar los actos de tortura, y correlativa violación del derecho a la integridad personal de **VT**, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:

I).- Naturaleza del acto e intencionalidad.

Implica la volición del agente agresor sobre la conducta, es decir, la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves; en este caso específico, nos

¹³¹ Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de noviembre de 1987.

¹³² Tesis P. XXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, 2015, p. 234. Registro digital 2009997.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

referimos a los actos de tortura de **VT**, atribuidos a elementos de la Policía Especializada y Fiscales del MP adscritos a la UECDO, bajo cuya custodia estuvo desde el día 04 de febrero de 2004 al 06 de marzo de 2004, que fue consignado ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla en el CERESO 01 “Cerro Hueco”.

28.- Este primer componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, sobre todo del escrito de queja inicial, del cual se logra advertir que el día **04 de febrero de 2004**, aproximadamente a las **12:00 horas de la noche**, iniciando el día **04 de febrero de 2004**, fue detenido en su domicilio particular ubicado en San Cristóbal de Las Casas, por elementos de la AEI adscritos a la entonces PGJE, donde **penetraron sin orden de cateo derribando la puerta**; de donde lo sacaron y lo subieron a una camioneta cuyo trayecto duró aproximadamente 15 minutos, llevándolo a un cuarto donde le aplicaron diversos mecanismos de tortura hasta aproximadamente las 05:00 horas de ese mismo día; después lo llevaron a la PGJE en Tuxtla Gutiérrez, durando el trayecto aproximadamente 02 horas, donde lo continuaron torturando.¹³³

29.- Los actos de tortura sufridos por **VT** quedaron acreditados, entre otros medios probatorios, a través del **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul**, a cargo del médico psiquiatra especialista en medicina social, **Q**, y la médica psiquiatra **R**; quienes lo **ratificaron** en diligencia de **06 de noviembre de 2017**, ante el Juez Primero en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapa, en la Causa Penal **CP2**. (Fojas 4-58). En el citado peritaje se concluye que:

*“Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente, llevándonos a la conclusión de que **VT** fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener información y una confesión al momento de ser detenido el **04 de febrero de 2004**. Por lo anterior concluimos que existe coincidencia entre las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos y psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en Chiapas y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica de víctimas de tortura”.* (Fojas 13-44).

30.- Si bien es cierto que los dictámenes médicos realizados por los médicos legistas de la PGJE, con fechas **04 de febrero de 2004** y **06 de marzo de 2004**, concluyen de manera similar que al momento de la valoración ‘**VT** no presentaba huellas de lesiones recientes visibles y clínicamente se encuentra no ebrio’. **Sin embargo, los informes médicos no cuentan con fijación fotográfica de la persona al momento de la entrevista, lo cual es parte de los estándares internacionales de evaluación de la integridad física de personas privadas de la libertad**¹³⁴... quedando una duda razonable al respecto debido a que el Estado mexicano ha sido señalado en múltiples ocasiones por la deficiente certificación

¹³³ Ver punto N° 1 de Hechos.

¹³⁴ Protocolo de Estambul, párr. 106.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de lesiones en personas víctimas de tortura (Amnistía Internacional, 2014 y 2015). Además, la ausencia de hallazgos físicos no excluye la posibilidad de que se le hubiera infligido tortura o malos tratos¹³⁵; independientemente de que los actos y omisiones¹³⁶ perpetrados en su contra, estuvieron intencionalmente orientados a suprimir su personalidad y disminuir su capacidad física o mental con el objetivo de obtener de él una declaración autoincriminatoria sobre la comisión de diversos delitos. Por consiguiente, **VT** estuvo expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento por amenazas previas a la tortura, situación que impactó negativamente en su dignidad humana y terminó por anular su resistencia psíquica, al poner huellas en diversos documentos incriminatorios a sus captores, desconociendo su contenido.¹³⁷

31.- Relacionado con el caso que nos ocupa, la Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... [Además, indica que,] **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos**, pues el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.¹³⁸

32.- Para concluir este apartado, resultan ilustrativas las consideraciones de la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en torno a esta problemática, ha señalado lo siguiente:

*“Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos “chicharra”, generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial”.*¹³⁹

¹³⁵ “Protocolo de Estambul”, párr. 393.

¹³⁶ Por ejemplo, la omisión intencionada de privarle de alimentos y agua.

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7025, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 157 y 158.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 1233, 11 de marzo de 2005, párr. 69.

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, 2021, p. 6

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

II).- Finalidad.

33.- Acerca de este aspecto, conviene referir que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, ha señalado que en México “[...] la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.¹⁴⁰

34.- De los medios de prueba que obran en el expediente de queja se puede deducir que las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada (UECDO), bajo cuya custodia estuvo **VT** desde su detención, previamente a ser recluso en el CERESO 01 Cerro Hueco, le infligieron graves dolores y sufrimientos, físicos y mentales, en el marco de la investigación criminal por el secuestro de **M y N**, con el objetivo de obtener la confesión autoincriminatoria de VT.

35.- En estrecha vinculación con lo anterior, en el contexto de la investigación por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO de **Z**, en la Averiguación Previa **AP3**; en **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004**, que contiene Informe Policial suscrito por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación, respectivamente, asignados a la UECDO, informaron al Fiscal del MP adscrito a la citada Unidad; *“que el día anterior, 03 de febrero de 2004, siendo las 22:30 horas fueron informados vía telefónica por SP10, Juez de Paz y Conciliación Indígena de Chamula, que a la altura del paraje SACLAMANTÓN del mismo municipio, habían localizado el vehículo NISSAN TIPO TSURU COLOR BLANCO, CON PLACAS DMS-1184, PROPIEDAD DE Z, quien se encuentra en calidad de desaparecido, y en el mismo lugar se encontraba un vehículo VW SEDÁN BLANCO CON FRANJAS NARANJA TIPO TAXI, CON PLACAS 4611-BHB, en el que se encontraban 05 personas a bordo en actitud sospechosa, y que al hacer acto de presencia un grupo de transportistas de la región, pretendieron darse a la fuga (sic)... por lo que fueron perseguidos y asegurados y dijeron llamarse A, B, C, D y E; quien ¹⁴¹ los entregó para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente (sic)”*.

35.1.- De aquella porción del referido Informe Policial se deduce que **A, B, C, D y E**, fueron detenidos sólo por presentar una **“actitud sospechosa”**, sin que mediara orden de aprehensión, flagrancia o urgencia. Por lo que viene al caso señalar que:

“La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido

¹⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

¹⁴¹ El Juez de Paz y Conciliación.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que, al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso”.¹⁴²

106

35.2.- Continuando con la transcripción del citado Informe Policial: “Seguidamente el suscrito y personal a mi mando en compañía de **SP3**, agente del MP¹⁴³, nos trasladamos a la cabecera municipal de Chamula, donde nos entrevistamos con las autoridades tradicionales de ese lugar y en pláticas sostenidas con los presentados **A, B, C¹⁴⁴, D y E**, manifestaron que: **en el mes de diciembre del año 2003**, sin recordar la fecha, participaron en el secuestro de **M...** que el día **12 de enero de 2004** secuestraron al señor **N...** Manifestaron que quienes participaron en estos secuestros responden a los nombres de **Z, G (A) El Camarón, VT, H (A) El Chino, J (A) El Saclamantón**, así como otra persona a quien le apodan El Molito; que el jefe de la banda se llama **Z** y el segundo es **J (A) El Saclamantón**. Por lo que después de obtener la información antes referida, con personal a mi mando **se montó un operativo para la localización y presentación de... Z, G (A) El Camarón, VT, H (A) El Chino, K (A) El Chilango, J (A) El Saclamantón**, y a otra persona a quien únicamente se le conoce como El Molito”.

35.3.- Del anterior segmento del Informe Policial, podemos decir que **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación, respectivamente, asignados a la UECDO, **jamás contaron con una orden de detención, ni con orden**

¹⁴² **LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.** Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Primera Sala, marzo de 2015. Registro digital: 2008643.

¹⁴³ Adscrito a la UECDO.

¹⁴⁴ En este párrafo se le cambia de apellidos, de Díaz Gómez a Jiménez López (17 años).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

búsqueda, localización y presentación de VT, sólo con el oficio de investigación 165/UECDO/MP/2004 de fecha **03 de febrero de 2004**, además de que fue detenido en su propio domicilio, donde los elementos aprehensores penetraron sin orden de cateo (dicho sea de paso, considerado un acto violatorio de la seguridad jurídica del sujeto), como éste lo narró sucintamente ante el personal técnico que le practicara el estudio médico-psicológico conforme al Protocolo de Estambul. Al respecto, por lo que informa, resulta pertinente invocar la jurisprudencia que bajo el rubro ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN; señala lo siguiente: *“La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.”¹⁴⁵*

35.4.- *“Por lo que siendo las **02:30 horas** del día de **hoy -04 de febrero de 2004-**, se logró la localización de **G (A) El Camarón** y **VT**, quienes fueron reconocidos plenamente por **D¹⁴⁶**, y estos viajaban a bordo del vehículo NISSAN TSURU BLANCO, SIN PLACAS, CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR... Y CIRCULABAN SOBRE LA CALZADA DE LA COCA COLA, CON DIRECCIÓN A LA COLONIA LA HORMIGA... y al notar nuestra presencia intentaron ESCAPAR a exceso de velocidad... **dándoles alcance sobre el mismo boulevard a la altura de la gasolinera San Juan, donde se realizó una revisión minuciosa al vehículo y a las personas antes referidas, quienes dijeron llamarse G (A) El Camarón, quien conducía el vehículo y era acompañado por otro sujeto de nombre VT...**”*

35.5.- De la porción anterior del Informe Policial podemos decir que al señalar que **G y VT** fueron plenamente reconocidos por **D**, pero tal señalamiento no fue objeto de diligencia posterior alguna de identificación ministerial conforme a los artículos 220 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, ante la presencia de intérprete y defensor de **VT** con conocimiento de su lengua y cultura, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º fracción VIII de la CPEUM. En lo referente a que, al notar la presencia policial trataron de escapar a exceso de velocidad, independientemente de que **VT**, manifestó tanto en su queja inicial ante este organismo como en la descripción de los hechos ante el personal técnico que le practicara el estudio médico-psicológico conforme al Protocolo de Estambul, **haber sido detenido en su domicilio** al filo de las **12:00 de la noche** iniciando el día **04 de febrero de 2004**. Por lo tanto, aun aceptando que **VT** hubiera sido detenido en el lugar que informaron sus captores, la información

¹⁴⁵ Jurisprudencia: 1a./J. 54/2004. Primera Sala. 9ª. Época, Agosto 2004, **Registro digital: 180846**.

¹⁴⁶ Pero no obra diligencia de identificación ministerial conforme a los artículos 220 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

previa que tenían no cumplía con criterios de razonabilidad y objetividad, resultando atingente, por lo que informa, invocar la tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a.), Primera Sala, Julio de 2017, Registro digital 2014689, bajo el siguiente rubro:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad

108

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.”

36.- Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las evidencias físicas y/o psíquicas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁴⁷ Responsabilidad que aceptó implícitamente la PGJE, puesto que al admitir la prueba de descargo consistente en el **Peritaje Médico-Psicológico conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul, que se le practicara a VT, el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla**, le dio vista al **Fiscal del MP pero no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar el citado peritaje**, así como tampoco dio aviso a sus superiores para la iniciación de la correspondiente Averiguación Previa, en términos del artículo 10º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Chiapas.

37.- Por último, en el presente apartado es pertinente traer a cuenta lo precisado por la Comisión IDH en el informe denominado Situación de los Derechos Humanos en México,¹⁴⁸ En dicho documento el órgano interamericano de promoción y defensa documentó lo siguiente: “La tortura y los malos tratos suelen tener el objetivo de extraer confesiones o información incriminatoria, y de castigar. En particular, durante su visita *in loco*, la Comisión recibió información relacionada con los métodos de tortura en el sentido de que los más frecuentes son los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; los insultos, amenazas y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; la desnudez forzada, y la tortura sexual”.

III).- Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

38.- Sobre esta cuestión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha identificado que, mayoritariamente, la atribución de esta clase de violaciones se adjudica a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

¹⁴⁸ Comisión IDH. *Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, párr. 300.

¹⁴⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México* [CAT/PO/MEX/1], 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

39.- En el presente caso, la calidad de los probables agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **VT**, mientras estuvo bajo custodia a disposición de la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada (UECDO), aún durante su arraigo en la Quinta Pitiquitos, desde **las 12:00 de la noche, iniciando el día 04 de febrero de 2004**, que fue detenido en su domicilio **sin orden de cateo** en términos del artículo 16 constitucional, hasta el día **06 de marzo de 2004**, que fue puesto a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cerro Hueco, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

a).- La manifestación del quejoso **VT** en su escrito de queja inicial.

b).- **Oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004**, que contiene Informe Policial suscrito por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación, respectivamente, asignados a la UECDO, dirigido al Fiscal del MP adscrito a la citada Unidad; mediante el cual pusieron a su disposición además de otro, a **VT**. (Evidencia 5.1).

c).- **Acuerdo** emitido a las **04:30 horas** del día **04 de febrero de 2004**, en la Averiguación Previa **AP3**, mediante el cual **SP3**, agente del MP adscrito a la UECDO, determinó tener por recibido el **025/UECDO/AEI/2004**, de la misma fecha, suscrito y firmado por el Jefe de Grupo **APR1**, adscrito a la UECDO, quien puso a disposición de la Representación Social, además de otro, a **VT**, en relación al **oficio de investigación 165/UECDO/MP/2004** de fecha **03 de febrero de 2004**. (Evidencia 12.1).

d).- La presunta **declaración ministerial** del presentado **VT**, a las **18:20 horas**¹⁵⁰ del día **04 de febrero de 2004**, ante **SP11**, agente del MP adscrita a la UECDO, con la asistencia de **SP1** traductor adscrito a la Subprocuraduría Indígena y del Defensor Social **SP2**¹⁵¹. (Evidencia 14.25).

e).- La presunta **ampliación de declaración ministerial** del presentado **VT**, a las **10:20 horas** del día **06 de febrero de 2004**, ante **SP11**, agente del MP adscrita a la UECDO, con la asistencia de **SP1** traductor adscrito a la Subprocuraduría Indígena y del Defensor Social **SP2**.¹⁵²(Evidencia 4.26).

f).- **Oficio 121/UECDO/AEI/2004** de fecha **06 de marzo de 2004**, mediante el cual **APR1**, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la UECDO, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cerro Hueco¹⁵³, entre otros, a **VT (A) El Hongo**, como probable responsable de los delitos de

¹⁵⁰ Presuntamente recibido desde las **04:30 horas** por **SP3 (Evidencia 12.1)**.

¹⁵¹ Sin asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2° fracción VIII de la CPEUM. De **SP2** no se sabe ni siquiera que fuera hablante de tsotsil.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Centro de Prevención y Readaptación Social N° 01, “Cerro Hueco”.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, el primero en agravio de **M y N**, el segundo de **P**, y el tercero de LA SOCIEDAD; hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Evidencia 14.28).

40.- Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es dable sostener que personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (**APR1, APR2, APR3 y APR4**), cuyos actos u omisiones le corresponde investigar a la ahora Fiscalía General del Estado (FGE) en su dimensión delictiva, vulneraron, por vía de acción y omisión, el derecho a la integridad personal (dimensión física y psíquica) de **VT** a causa de actos de tortura y malos tratos; **con la presunta tolerancia o aquiescencia de SP3**, Fiscal del MP adscrito a la UEEDO, como lo refirió **VT** en su queja inicial. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”.¹⁵⁴

41.- En consecuencia, los citados servidores públicos incumplieron el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111

42.- A lo anteriormente apuntado debe añadirse que el personal adscrito al entonces órgano de investigación denominado Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (PGJE), quebrantó la disposición 22 fracción IV de su Ley Orgánica, vigente en la época de los hechos, que señalaba, entre otras atribuciones generales de la institución del ministerio público, “velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.” Igualmente, personas servidoras públicas de la aludida institución quebrantaron la prohibición contenida en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica, de “aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos. La violación de esta norma será causa de cese inmediato para quien incurra en ellas, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales correspondientes por los delitos que resulten cometidos. De igual modo se procederá contra cualquier agente del ministerio público que ordene o consienta tal violación.”

43.- Cuando las instituciones policiales incurrir en tortura y malos tratos se actualiza abuso de autoridad, así como la posible realización de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún agente encargado de hacer cumplir la ley debe sobrepasar los límites que la ley le impone, ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 874/2014*, párr. 158.

¹⁵⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51 VG/2022*, 31 de enero de 2022. Párr. 92.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

44.- Es importante enfatizar que los hechos de la presente queja conciernen a una problemática que exige erradicar cualquier práctica incompatible con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que entran en contacto con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal. Por eso, no es fortuito que, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión IDH haya señalado que “la prevalencia de la práctica de la tortura es alarmante”.¹⁵⁶ De modo complementario, durante su visita realizada a un grupo de centros penitenciarios en el año 2014, el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que la tortura y los malos tratos son generalizados en el país.¹⁵⁷

45.- Lo anterior se refuerza con los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad sobre los métodos de tortura y malos tratos empleados durante la detención y presentación del imputado ante el Ministerio Público. Dicho instrumento de medición reporta que el 63.8% de las personas refirió haber recibido agresiones físicas como patadas, puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual y lesiones con armas. Además, el 75.6% de las personas encuestadas indicó haber padecido violencia psicológica (incomunicación o aislamiento); amenazas con levantar cargos falsos; presión para denunciar a alguien; amenazas con hacer daño a su familia; asfixia o sofocación, y ser desvestidas, atadas o vendadas de los ojos o cubiertas de la cabeza para impedir la visión”.¹⁵⁸

D.- Violación del derecho humano a la libertad personal, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria.

46.- La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo contempla en el artículo 9º, también se encuentra establecido en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

47.- El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas de cualquier autoridad y comprende la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

48.- Respecto del derecho en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el artículo 7 del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la

¹⁵⁶ Comisión IDH, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 212.

¹⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, *Misión a México* [A/HRC/28/68/Add.3], 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76.

¹⁵⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, 2016, p. 32.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.¹⁵⁹

49.- Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones (En el Proceso Penal Acusatorio y Oral).

50.- Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

51.- Al respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad sólo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas respeto de los derechos fundamentales.

52.- En el ámbito doméstico el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce varios supuestos: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, y c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es ilegal y/o arbitraria.

53.- En el presente caso se está ante una detención ilegal y arbitraria, por los siguientes motivos: 1).- No estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; 2).- Los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **VT** no fue detenido en flagrancia a las **12:00 horas** iniciando el día **04 de febrero de 2004**, en el Boulevard por la gasolinera San Juan, sino en su domicilio ubicado en la colonia Emiliano Zapata de San Cristóbal de Las Casas, como **presunto sospechoso** de haber intervenido en el secuestro de **M y N**, según Informe Policial contenido en **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004 (Evidencia 14.7)**, donde los elementos aprehensores penetraron sin orden de aprehensión, y desde donde comenzaron a golpearlo sin razón alguna (elemento de arbitrariedad); 3).- El supuesto de caso urgente queda excluido, por no haberlo esgrimido la autoridad responsable; ya que en última instancia solicitó su arraigo trasladándolo a la Quinta Pitiquitos.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

54.- Acerca de la vulneración del derecho a la libertad personal, es oportuno referir que, “cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”.¹⁶⁰ Requisito que en la especie no satisfizo el órgano investigador. En su lugar, los agentes aprehensores **APR1, APR2, APR3 y APR4**, detuvieron a **VT** como **presunto sospechoso** de haber intervenido en el secuestro de **M y N**, según **Informe Policial** contenido en **oficio 025/UECDO/AEI/2004**, de fecha **04 de febrero de 2004 (Evidencia 14.7)**; no contaban siquiera con una **orden de detención** por urgencia o un oficio de **localización y presentación**, sino únicamente con el **oficio de investigación 165/UECDO/MP/2004** de fecha **03 de febrero de 2004**, emitido por **SP3**, Fiscal del MP adscrito a la UECDO, con motivo de la integración de la Averiguación Previa **AP3**. Por lo tanto, de aquí deviene el sustento de la detención ilegal y arbitraria de **VT**.

55.- Relacionado con el punto anterior, es importante indicar que la interferencia a la libertad personal de **VT** se basó, de acuerdo con las afirmaciones asentadas por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, en el Informe Policial de fecha **04 de febrero de 2004**, que presentarían a **SP3**, Fiscal del MP adscrito a la UECDO, en el hecho de que presuntamente al interrogar a **A, B, C, D y E**, manifestaron que participaron en el secuestro de **M y N**, entre otros **VT**, quien fue presuntamente reconocido por **D, pero no obra diligencia de identificación ministerial de éste** conforme al artículo 220 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, en la que **VT** tuviera que estar asistido por intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme a la fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM.

56.- A mayor abundamiento, y aunque **APR1, APR2, APR3 y APR4**, contaban con el **oficio de investigación 165/UECDO/MP/2004** de fecha **03 de febrero de 2004**, emitido por **SP3**, Fiscal del MP adscrito a la UECDO, con motivo de la integración de la Averiguación Previa **AP3**; no los facultaba para detener a **VT**, puesto que los alcances de una orden de investigación o una orden de localización y presentación, no son ilimitados. Sus efectos, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, consisten en habilitar a los agentes de policía para notificar a una persona “la existencia de una investigación o una orden de localización y presentación en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para rendir su declaración. Por lo que, con tal **orden de investigación**, la policía ministerial no se encontraba facultada para detener a persona alguna y ponerla a disposición”¹⁶¹ del órgano de investigación.

57.- Y aun admitiendo sin conceder que **VT** hubiera sido detenido con otra persona a bordo de un Nissan Tsuru blanco sobre la calzada de la Coca Cola, y no en su domicilio, como efectivamente sucedió; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que

¹⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 14/2011*, párr. 280.

¹⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 3623/2014*, p. 33.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.¹⁶²

58.- De lo anteriormente apuntado se desprende, primero, que el **control preventivo** no estuvo soportado en una sospecha razonable, es decir, criterios objetivos que permitieran inferir que **VT** y su presunto acompañante **G** estuvieran cometiendo o acababan de cometer una conducta ilícita; y, segundo, los agentes policiales **APR1, APR2, APR3 y APR4**, no justificaron la inspección con base en motivos suficientes y razonables, tampoco informaron a **VT** el motivo de la revisión ni indicaron lo que se buscaba; menos aun cuando fue detenido en su domicilio donde le decían que él era **O**.

59.- Por otro lado, es importante resaltar el espacio de tiempo que hay entre la detención real de **VD (12:00 de la noche iniciando el día 04 de febrero de 2004)** en San Cristóbal de Las Casas y la puesta a disposición ante **SP3** (formalmente a las **04:30 horas**, realmente aproximadamente a las **08:00 horas**, según manifiesto de **VT**) en Tuxtla Gutiérrez, considerando que el trayecto de aquella ciudad a la capital se hace en exageradamente 02:00 horas. Por tanto, la detención arbitraria se verifica en función del oficio de informe analizado, ya que en él se logra advertir que los policías aprehensores **APR1, APR2, APR3 y APR4**, en lugar de presentar sin demora al detenido ilegal y arbitrariamente **VT**, ante el Ministerio Público, determinaron primero su traslado real a un lugar donde él mismo describe en su queja inicial que fue objeto de diversos mecanismos de tortura "con el fin de" obligarlo a que pusiera sus huellas en documentos inculpativos, sin la asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, conforme a la fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM. Retención de **VT**, que sumado a la detención ilegal y arbitraria, son elementos indicativos fundamentales de la tortura a que fue sometido, desde las **12:00 de la noche** iniciando el día **04 de febrero de 2004** hasta aproximadamente las **05:30 horas** del mismo día, que dice **VT** que lo condujeron a Tuxtla Gutiérrez, donde llegaron aproximadamente a las **08:00 horas**.

¹⁶² CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. (Tesis 1ª LXXXIII/2017/10ª. Registro digital 2014689).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

60.- Por tanto, **APR1, APR2, APR3 y APR4**, Jefe de Grupo y Agentes Estatales de Investigación, respectivamente, asignados a la UECDO; transgredieron la observancia estricta del mandato establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General, del texto vigente en la época de los hechos, que prescribe lo siguiente: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

61.- A nivel infraconstitucional, las autoridades señaladas también quebrantaron la prohibición contenida en el párrafo cuarto del **artículo 95 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos**, el cual refería que: “Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delitos flagrantes o de casos urgentes en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con los artículos 126 bis y 269 bis a) de este código. Sólo el ministerio público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público o a los servidores públicos de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.”

116

62.- Acerca del derecho a ser puesto a disposición sin demora, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que: “[...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]”.¹⁶³

63.- El notable desinterés en el respeto de las normas constitucionales y las reglas procedimentales examinadas, conduce a desconocer el valor probatorio de las constancias que registran las actuaciones de los agentes aprehensores. En contraste, esta serie de irregularidades refuerzan el grado de fiabilidad de la versión de los hechos emitida por el mismo **VT**, corroborada con el estudio médico-psicológico practicado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul. Por tal razón, puede

¹⁶³ Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2014, p. 643. Registro Digital 2005527.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

determinarse que la detención de **VT**, aquí examinada, no ocurrió de la forma señalada por los elementos aprehensores **APR1, APR2, APR3 y APR4**, sino que fue arbitrariamente realizada en las circunstancias que **VT** precisó en su testimonio.

64.- En el expediente de queja obran elementos de prueba que coinciden en señalar que **VT** fue detenido alrededor de las **12:00** de la noche al iniciar el día **04 de febrero de 2004**, según su propia manifestación; manifestación que genera la suficiente presunción de certeza para verificar la violación del derecho a la libertad personal de **VT** por detención ilegal y arbitraria, además de los actos de tortura a que fue sometido.¹⁶⁴

65.- Sobre este aspecto, es oportuno mencionar que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha documentado que “durante las primeras horas de detención, las personas privadas de libertad corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes”.¹⁶⁵ Dicha consideración es consistente con las apreciaciones de la Comisión IDH, la cual ha señalado que “en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez”.¹⁶⁶

117

¹⁶⁴ En cuanto a la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia**: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”**. [Jurisprudencia Penal N° V.2o.P.A. J/8. Novena Época, Agosto de 2007; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 171660. Jurisprudencia Civil N° I.4o.C. J/19. Novena Época, Agosto 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 180873.]

¹⁶⁵ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010], párr. 144.

¹⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 214.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

66.- En la misma línea argumentativa, los razonamientos expuestos conducen a concluir que la detención arbitraria de **VT** impactó en la garantía del principio de legalidad en razón de que dicho principio, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁶⁷

67.- Con relación al punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la expectativa de este principio se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En este sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas.¹⁶⁸

68.- En suma, la violación al principio de legalidad, y el correspondiente derecho a la seguridad jurídica, se proyectó en la infracción del derecho a la libertad personal de **VT**. Primero, como fue indicado, la interferencia a la libertad deambulatoria de la víctima no estuvo basada en la sospecha razonable de que hubiese cometido (o estuviera realizando) un hecho punible. Segundo, la detención de **VT** realizada por **APR1, APR2, APR3 y APR4**, no cumplió con lo dispuesto en el **artículo 95 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos**.¹⁶⁹ Finalmente, aun aceptando que hubiera obrado flagrancia en su detención, los agentes aprehensores violentaron la norma constitucional que establece el derecho a ser puesto a disposición sin demora (artículo 16, párrafo cuarto, en el texto de la época de los hechos).

118

E.- Violaciones al derecho humano al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración.

69.- El derecho al debido proceso está previsto en diversos instrumentos internacionales. Se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en las normas XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁶⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

¹⁶⁸ Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), *Gaceta del SJF*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513. Reg. digital 2005552.

¹⁶⁹ Reglas de detención en caso de delito flagrante.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

70.- Sobre el derecho al “debido proceso” la Corte Interamericana ha establecido que consiste en “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”. El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.¹⁷⁰

71.- La SCJN ha explicado que la tortura como violación a derechos humanos puede ocurrir dentro de un proceso penal, la cual, además de violar el derecho a la integridad personal, genera diversas afectaciones al derecho al debido proceso en contra de la víctima de tales maltratos; una de las posibles transgresiones al debido proceso es que la declaración, confesión o cualquier dato o información obtenido bajo tortura sea utilizada dentro del proceso penal como prueba en contra de la persona imputada.¹⁷¹

72.- La tortura y malos tratos (verificados en el apartado correspondiente) tuvo la finalidad de obtener la declaración y ampliación de declaración ministerial autoincriminatoria de **VT**, de fechas **04 y 06 de febrero de 2004**, basadas en diversos mecanismos de tortura de que fue objeto mientras estuvo a merced de sus aprehensores, inmediatamente después de haber sido detenido en San Cristóbal de Las Casas, y después, en los separos de la UECDO, en Tuxtla Gutiérrez; sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, corresponde hacer referencia a las consecuencias jurídicas que resultan de la obtención de confesiones rendidas a causa de violencia o actos de coacción.

73.- Sobre el particular, el máximo tribunal del país ha considerado que “los datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos que están directamente vinculados con la propia violación a los derechos humanos”.¹⁷² Y ha sido consistente en establecer que “es ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos violatorios de los derechos de la persona detenida”.¹⁷³

74.- Es importante reiterar que las exigencias derivadas del debido proceso se extienden también a los órganos responsables de la investigación, la cual realizan con base en la existencia de suficientes indicios, para formular la acusación penal. De ahí que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha considerado que “la

¹⁷⁰ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

¹⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 90/2014*, pp. 48 y 49.

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*, párr. 95

¹⁷³ Ídem. párr. 148.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto”.

75.- Atentos a lo anterior, con apoyo en el **principio pro persona**, al formularse una denuncia por actos de tortura, el Estado adquiere, a través de sus agentes, la obligación de investigar la tortura; dicha investigación no está sujeta a una decisión discrecional, sino que constituye un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas internacionales y de derecho interno. Al respecto, es importante el siguiente criterio del Pleno de la SCJN, a saber:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”¹⁷⁴

120

76.- En conclusión, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelva a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.¹⁷⁵

F.- Violación del derecho a la defensa adecuada.

77.- Ahora bien, por lo que atañe al derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, es importante señalar que el derecho fundamental de la defensa adecuada se satisface cuando el imputado, en todas las etapas del

¹⁷⁴ Tesis: P. XXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 22, septiembre de 2015, p. 233. Reg. digital 2009996.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho.¹⁷⁶ En contravención a lo precisado, **VT**, tanto en su presunta declaración ministerial de fecha **04 de febrero de 2004**, como en la ampliación de la misma de fecha **06 de febrero de 2004**, presuntamente rendida ante **SP11**, Fiscal del MP adscrita a la UEEDO, como indígena tsotsil, **no tuvo la asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura**, en términos de la fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM. (Evidencias 14.25, 14.26).

78.- Si bien presunta y formalmente **VT** estuvo asistido en ambas declaraciones por **SP1 y SP2**; del primero tenemos la información de que fungió como traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Indígena, del 02 al 07 de febrero de 2004, persona de base adscrito a la Secretaría de Hacienda, comisionado a la Fiscalía General del Estado (actualmente jubilado). Del segundo se dice que actuó como Defensor Social del STJE adscrito a la PGJE. Pero del primero no se dice que tuviera conocimiento de la lengua y cultura de **VT**; del Defensor Social ni siquiera hay datos de que hablara la lengua tsotsil. Todo ello para afectos de haber cumplido con el derecho de **VT** de haber sido asistido por intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en términos de la fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM, conforme a su texto vigente en la época de los hechos.

79.- Lo anterior se refuerza en virtud del siguiente planteamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere que: “La policía no puede retener a una persona [...] con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas”.¹⁷⁷

121

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

80.- El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

81.- El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁷⁶Tesis: PC.V. J/17 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, t. III, marzo 2018, p. 2430. Reg. digital 2016494.

¹⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

82.- Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente examinado, en el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos ha verificado la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; violación de domicilio al penetrar al mismo sin orden de cateo; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, en agravio de **VT**.

83.- Este organismo deja de pronunciarse sobre la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente recomendación, por considerarlo inoficioso, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (19-07-2017), habrían prescrito las facultades del superior jerárquico para imponer sanción alguna, puesto que las responsabilidades administrativas a que se contrae la queja se remontan al año 2004.

84.- Por otra parte, es importante que las investigaciones, que se inicien con motivo de la acreditación de violaciones al **derecho humano a la integridad personal por actos de tortura** ¹⁷⁸ **y otros tratos crueles inhumanos o degradantes**, en agravio de **VT**, ¹⁷⁹ en la correspondiente Carpeta de Investigación; se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en las mismas, con el objetivo de aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

122

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

85.- De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 1º de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

¹⁷⁸ Imprescriptible, por tratarse de una norma de los Cogens internacional.

¹⁷⁹ No nos referimos a la investigación de todas las violaciones, puesto que la acreditación de violaciones a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; violación de domicilio al penetrar al mismo sin orden de cateo; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada; sirvieron a la construcción del andamiaje de los indicios para acreditar la tortura.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

86.- Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último caso, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.¹⁸⁰

87.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".¹⁸¹

88.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), actualmente Fiscalía General del Estado (FGE), afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de **VT**. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de **víctima directa** de violación a derechos humanos a **VT**, y el carácter de **víctima indirecta** por lo menos a su esposa **Ñ**; habida cuenta que no obra en el sumario petición motivada del quejoso o su representante legal para extenderla a otros miembros de la familia. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

89.- A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.¹⁸²

¹⁸⁰ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Reg. digital 2008515.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹⁸² Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

90.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1º, 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

A).- Rehabilitación:

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que la víctima directa **VT** y la víctima indirecta **Ñ**, reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención médica y/o psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y/o psíquica.

B).- Restitución:

En razón de que este organismo acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos, en agravio de **VT**, la Fiscalía General del Estado deberá ordenar el inicio e integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, con el fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores y evitar que el delito quede impune. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura (**APR1, APR2, APR3, y APR4**, con la presunta tolerancia o aquiescencia de **SP3**), deberá iniciar una investigación seria y efectiva por la comisión del delito de tortura en agravio **VT**, remitiendo para ello copia certificada de la presente recomendación al Fiscal del MP actuante, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva.

C).- Satisfacción:

Como ya lo manifestamos anteriormente, este organismo deja de pronunciarse sobre la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente recomendación, por considerarlo inoficioso, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (abrogada el 19-07-2017), habrían prescrito las facultades del superior jerárquico para imponer sanción alguna, puesto que las responsabilidades administrativas a que se contrae la queja se remontan al año 2004.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Sin embargo, como parte de la medida de satisfacción, la Fiscalía General del Estado deberá ordenar a quien corresponda, que a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se le ofrezca una disculpa pública a **VT**, por las violaciones a derechos humanos de que fuera objeto; debiendo ser publicado en medios locales y en la página web oficial de esa autoridad estatal.

D).- Compensación:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la FGE deberá otorgar a la víctima directa **VT** y víctima indirecta **Ñ**, una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1º y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, la autoridad recomendada deberá, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

E).- Medidas de No Repetición:

Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, las autoridades recomendadas deberán adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado deberá desarrollar e impartir un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía Especializada y Fiscales del Ministerio Público, específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y otros malos tratos.

91.- Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Institución recomendada que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

92.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A Usted **C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VT y Ñ**, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Solicitar la inscripción de **VT y Ñ** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA.- Instruir el inicio e integración de la Carpeta de Investigación correspondiente con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura, deberá iniciarse una investigación seria, imparcial y efectiva por la comisión del delito de tortura en agravio de **VT**.

CUARTA.- Ordenar a quien corresponda, que a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se le ofrezca una disculpa pública a **VT**, por las violaciones a derechos humanos de que fuera objeto; en términos del punto C) Medidas de Satisfacción.

QUINTA.- Implementar un programa de capacitación, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 90, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

SEXTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

127

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.